1. ¿Hasta cuándo puede plantearse la nulidad de la subasta?
2. Explique en qué casos se produce la caducidad de la prueba testimonial.-
3. Enumere tres casos en los que procede la diligencia preliminar.-
4. Desarrolle recurso de revocatoria: Contra que providencias procede, plazo, trámite, traslado.
5. Explique en qué consiste la notificación tácita
6. ¿Cuáles son los trámites irrenunciables en el juicio ejecutivo? Enumere tres títulos ejecutivos.
7. Mencione cuales son las reglas generales de las audiencias. Requisitos que debe contener la demanda (forma).
8. Concepto de notificación por medio de ministerio de la ley. Días que opera. ¿Qué pasa si el día que debió operar es feriado o inhábil?
9. Explique la diferencia entre recurso de apelación concedido en relación y concedido libremente.
10. Requisitos para la procedencia de una medida cautelar. Ejemplifique.
11. Recurso de aclaratoria: Procedencia y plazo.
12. Concepto de litisconsorcio. Clases.
13. Enumere cuatro excepciones previas del juicio ordinario. Desarrolle excepción de falta de personería.
14. Prueba confesional: Oportunidad para el ofrecimiento. Confesión ficta. Forma de las posiciones y forma de las contestaciones.
15. Desarrolle prueba documental. Concepto, plazo para el ofrecimiento, documento en poder de las partes.-
16. Inhibición general de bienes: Procedencia. Requisitos.
17. ¿Qué es la reconvención? ¿Contra quién procede?
18. Enumere los medios anormales de terminación del proceso. Desarrolle transacción.-
19. Requisitos que debe contener la reconvención.-
20. ¿Cuando se tiene por constituido el domicilio en los estrados del juzgado? Ejemplifique.-
21. Enumere las excepciones admisibles en el juicio ejecutivo. Desarrolle inhabilidad de título.
22. Mencione las facultades ordenatorias e intructorias del Juez.-
23. ¿Cuando se tiene por desistida la prueba pericial?
24. Si la parte que actúa por apoderado fallece ¿Cómo se comprueba el hecho y que trámite aplicará el Juez?
25. Rebeldía: Forma de la declaración, efectos, notificaciones , medidas precautorias, comparecencia del rebelde.-
26. ¿Qué requisitos debe contener la contestación de demanda?
27. Si un bien es rematado en pública subasta ¿cómo se perfecciona la venta?
28. ¿Cuándo procede la acumulación de procesos? ¿Hasta cuando pueden solicitarla las partes?
29. Defina juicio ejecutivo.
30. Enumere cuatro medios de prueba. Desarrolle prueba testimonial.
31. Desarrolle el recurso de reposición: Procedencia, plazo, forma, trámite.
32. Explique de que se trata el desistimiento del proceso y del derecho. Diferencia que existe entre ambos.
33. Mencione que resoluciones judiciales conoce. Desarrolle los requisitos que debe contener la sentencia definitiva de primera instancia.
34. Defina la figura de gestor judicial. En qué casos procede, plazo para ratificar la gestión, efectos de la misma.
35. Requisitos para la procedencia de un embargo preventivo. Enumere tres de los casos estipulados en el CPCC.
36. Desarrolle la prueba de informes: Procedencia, recaudos y plazos para la contestación, retardo, atribuciones de los letrados patrocinantes.
37. Recurso de apelación: procedencia, formas y efectos, plazo.
38. ¿Es lo mismo jurisdicción que competencia? Fundamente su respuesta.
39. Enumere las excepciones que se pueden oponer en el juicio ejecutivo. Desarrolle inhabilidad de título.
40. Enumere las causales de recusación de los jueces.
41. Si la parte que actúa personalmente fallece. ¿Cómo se comprueba el hecho y que trámite aplicará el Juez?
42. Es el principio procesal en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez. El concepto antes indicado ¿Con qué principio procesal se relaciona? Desarrolle el concepto del mismo.
43. Si se inicia una medida cautelar en forma previa a la promoción del juicio principal, y posteriormente éste nunca es iniciado ¿Que sucede con dicha medida?
44. Desarrolle prueba documental e informativa ¿Cuál es la diferencia entre ambas ?
45. Enumere cinco deberes de los jueces.-
46. De el concepto de fuentes del derecho. Desarrolle doctrina y jurisprudencia.-
47. Enumere cinco excepciones previas que se pueden interponer en un juicio de conocimiento. Explique en qué consiste la excepción de falta de personería.-
48. Explique en qué casos se produce la caducidad de la prueba informativa.-
49. “Los resultados de la actividad de las partes – cualquiera de ellas – se incorporan definitivamente al proceso, influyéndose recíprocamente, por lo que su eficacia no depende de la parte de la cual provenga, sino de los efectos que produzca”. La frase descripta, ¿Con que principio procesal se relaciona? Defínalo.-
50. Explique los dos casos en los que se produce la caducidad de una medida cautelar.-
51. Desarrolle prueba de testigos: Concepto, oportunidad para el ofrecimiento, personas que pueden ser citadas, testigos excluidos.-
52. ¿Cuál es el Juez competente cuando se ejerciten acciones reales sobre varios inmuebles que se encuentran en diferentes jurisdicciones?
53. “Toda cuestión resuelta en el litigio, sin que haya sido atacada idóneamente en tiempo oportuno por la vía adecuada adquiere firmeza y no puede ser revocada en el mismo proceso”. La frase transcripta, ¿con que principio procesal se vincula? Defínalo.-
54. ¿Cuál es el plazo para contestar un traslado si la providencia no señala uno específico?
55. Mencione cuatro casos en los que cesa la representación de los apoderados.
56. ¿En qué casos procede el Juicio ejecutivo? Mencione tres títulos ejecutivos.-
57. En qué casos se tiene por desistida la prueba testimonial.-
58. Concepto de tercero interviniente. Clases.
59. “…Este aspecto importa evitar que la irrazonable prolongación en el tiempo de los procesos terminen, en definitiva, por hacer tardía la tutela de los derechos comprometidos” La frase transcripta ¿Con que principio procesal se relaciona? Defínalo.-
60. ¿Qué efecto tiene la medida cautelar decretada por un juez incompetente?
61. Mencione cinco providencias que deben notificarse en forma personal o por cédula.-
62. ¿En qué casos es apelable la sentencia de remate?

BOLILLA I

1.- De el concepto de fuentes del derecho procesal. Explique doctrina y costumbre.

FUENTES DEL DERECHO son los actos o hechos pasados de los que deriva la creación, modificación o extinción de normas jurídicas.

Constituyen fuentes del Derecho Procesal, la constitución, la ley, los tratados internacionales, las leyes procesales que regulan procedimientos (ley de concurso y quiebra por ejemplo), la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Son criterios objetivos que pueden ser invocados por los jueces a través o durante el desarrollo del proceso.-

 Constituyen fuentes del derecho procesal:

1.- PRIMARIA. Ley- costumbre.-

2. SECUNDARIA. Doctrina- Jurisprudencia.-

A) Vinculante. Son obligatorias para el Juez, Ley- Jurisprudencia plenaria.-

B) No Vinculante. No son obligatorias para el juez, Jurisprudencia Simple, Costumbre, Doctrina

DOCTRINA: Se entiende por doctrina jurídica la opinión de los juristas prestigiosos sobre una materia concreta, aunque no es una fuente formal del Derecho. En el siglo XIX fue Savigny quien exaltó la trascendencia de la doctrina de los juristas. (La doctrina enseña “a priori” sobre la cuestión que debe resolver el juez y la jurisprudencia enseña “a posteriori”).

Son opiniones tratados, obras de los autores sobre tópicos jurídicos el cual no tiene fuerza vinculatoria para el juez, pero es común que los jueces al fundar sus sentencias citen la opinión de los autores.-

COSTUMBRE: Es el uso implantado en una comunidad y considerado por ella como jurídicamente obligatoria. Es la observancia constante y uniforme de un cierto comportamiento por los miembros de una comunidad, con la convicción de que responde a una necesidad jurídica. Es una fuente obligatoria que el juez no puede dejar de observar.-

Es toda norma creada espontáneamente a través de la repetición sistemática de una determinada conducta humana.-

 En las sociedades poco evolucionadas era la principal fuente del derecho.

En derecho procesal el juez la aplica:

 1.- por que se lo indica la propia ley: ya que son remitidas por las normas legales (secumdum legem); por ejemplo: Art. 365, el Martillero recibirá la comisión que corresponda, establecida ya sea por la ley o en su caso por la costumbre.-

2.- porque se lo indica la práctica judicial ante el silencio de la ley (proeter legem); por ejemplo: forma de redactar un exhorto

3.- Costumbre contra legem: las normas legales cuando caen en desuso.-

2.- Enumere las fuentes del derecho procesal, según su orden de obligatoriedad.

LA LEY (en sentido general, como norma emanada de un órgano competente). Acá queda comprendidos:

1) la Constitución Nacional;

2) los tratados internacionales;

3) las leyes procesales que regulan el procedimiento;

4) LA COSTUMBRE.

5) LA JURISPRUDENCIA.

6) LA DOCTRINA (o teoría). Son las opiniones de los autores; ellas no obligan ni juez, pero es común que los jueces al fundar sus sentencias, citen la opinión de los autores. La doctrina no se impone en virtud de una autoridad ni de la ley, sino que su aplicación depende de la fuerza de convicción que ella sea capaz de transmitir.

La Ley y la jurisprudencia plenaria, son vinculantes con respecto a los jueces que actúan ante determinada cámara.

ES DECIR:

PRIMER ORDEN

1.- Primaria: Ley, Costumbre

2.- Secundaria: Doctrina, jurisprudencia.-

3.- Vinculante: Ley, Jurisprudencia plenaria.-

4.- No vinculante: Jurisprudencia Simple, Costumbre, Doctrina.-

SEGUNDO ORDEN

1.- La Ley en sentido general.-

2.- La Costumbre ( secundum legem y praeter legem)

3.- la Jurisprudencia.-

4.- La Doctrina.-

BOLILLA II

1.- ¿Es lo mismo jurisdicción que competencia? Fundamente su respuesta.

JURISDICCION: significa "decir o declarar el derecho. Es la facultad para declarar el derecho, aplicarlo a casos concretos y hacerla cumplir". Se la asigna al Poder Judicial ya sus miembros: los jueces.

Esta expresión jurisdicción se suele utilizar para:

1. Un Ámbito Territorial: por ejemplo, jurisdicción de la Prov. De Bs. As.

Esto es incorrecto se confunde con soberanía.-

1. Al conjunto de tribunales de un fuero o al conjunto de asuntos en los que puede entender un juez: por ejemplo, jurisdicción civil o jurisdicción penal.-

Es incorrecto porque se la confunde con la competencia.-

1. Poder: sobre determinadas personas o bienes que ejercen algunos órganos del estado.-

USO CORRECTO. Esta debe estar referida exclusivamente a la facultad del Poder Judicial para ejercer la función jurisdiccional. Aquella mediante la cual los órganos judiciales del estado administran justicia en casos litigiosos.-

JURISDICION DE LA CATEDRA: es el Poder- deber del estado político moderno emanado de su soberanía para dirimir mediante los órganos competentes, los conflictos de intereses que se suscitan entre los particulares y entre estos y el estado con la finalidad de proteger el orden político y jurídico y lo que obtiene con la sentencia que adquiere el carácter de cosa juzgada.-

COMPETENCIA: Es el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales" (Arazi).

Capacidad u aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para conocer una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso.-

A raíz de la gran cantidad de procesos que se promueven a diario, sería imposible que un solo juez se ocupase de declarar el Derecho en todos los casos; por ello es que hay numerosos jueces y que, todo ese trabajo, todos esos procesos, se dividen entre ellos. Esta división del trabajo, no se hace en forma indiscriminada sino que se realiza en base a una clasificación de los asuntos -según sus características- dándole a cada juez (o grupo de jueces) un mismo tipo de procesos.

En base a esto, podemos decir que un juez es competente, cuando ejercita la jurisdicción sobre los asuntos que se le han asignado.

De lo dicho, queda en claro que jurisdicción y competencia no son la misma cosa:

& JURISDICCIÓN: es la potestad de declarar, de aplicar el Derecho, decidir o declarar el derecho

& COMPETENCIA: es la facultad para ejercer la jurisdicción, en un conjunto de asuntos determinados.

O SEA QUE, LA COMPETENCIA ES LA MEDIDA EN QUE SE PUEDE EJERCITAR LA JURISDICCIÓN.

2. ¿Quién es el juez competente en una acción personal?

ARTICULO 5 Incisos:

INCISO 3: Cuando se ejercitan acciones personales, El juez del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido, conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

 En principio es competente el juez del lugar donde deba cumplirse la obligación, sin posibilidad de elección para el actor. Solo cuando ese lugar no pueda determinarse con los elementos aportados cabe la facultad de elegir entre los lugares indicados en la norma.- Una acción es personal cuando lo que se tiene en mira no es el objeto de la disputa, exista esta o no, sino la persona y su situación.- En el primer caso el CPCCN trata de las Acciones personales contractuales y otras derivadas de obligaciones. Las acciones personales presentan diferentes variantes, como por ejemplo: Acciones personales contractuales, en materia de competencia territorial el fuero principal esta determinado por el lugar donde debe cumplirse la obligación, ya sea que surja del convenio o resulte implícitamente establecido, también tenemos como por ejemplo, corretaje, cheque, desalojo, escrituración, etc.-

1)Acciones personales contractuales: tienen como lugar de competencia el del cumplimiento de manera que se ha resuelto que respecto a las pretensiones fundadas en relaciones jurídicas de origen contractual, el art. 5 inc.3 1° parte del CPCCN, establece en materia de competencia territorial que el fuero principal esta determinado por el lugar en que debe cumplirse la oblig., en tanto surja expresamente del convenio o resulte implícitamente establecido.- En general se asimila al lugar del pago establecido por el art. 747 del Cod. Civil con sus excepciones.-

Se trata de una norma residual, que admite numerosas excepciones pero tiene por objeto evitar demoras al cubrir posibles lagunas legislativas.-

Así por ejemplo: la cláusula de la factura referida al lugar donde debe realizarse el pago conduce a la det. Precisa de lugar de cumplimiento de la oblig. A cargo del deudor.-

2) Corretaje: En la demanda por cumplimiento de un contrato de corretaje es competente el juez del lugar de realización del convenio en el cual esta matriculado el corredor interviniente.-

3) Cheque: Aquí se aplica le Plenario de la Capital “ Reynoso”, conforme a la cual en la ejecución de un cheque la competencia territorial esta dada, en principio por el domicilio del Banco sobre el que fue librado el cheque y subsidiariamente a opción del tenedor por el domicilio que le titular de la cuenta tiene consignado en el Banco.-

4) Desalojo: El desalojo es una acción personal y por lo tanto prorrogable territorialmente.- En el punto del art. 3° inc. 3 tanto la doctrina como la jurisprudencia que el lugar donde la ubicación del bien y en consecuencia la demanda debe entablarse ante el juez competente de dicho lugar, es decir a través de las reglas del art. 5 inc. 3°.-

5) Escrituración: la acción de escrituración que nace del boleto de compraventa , cuyo ejercicio incumbe a cualquiera de los contratantes, es personal y corresponde conocer de ello a los tribunales del lugar convenido , expresa o virtualmente para el cumplimiento del contrato preliminar de hacer escritura publica.-

INCISO 4: Cuando se ejercitan acciones personales derivadas de los delitos o cuasidelitos, el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado a elección del actor.

Las acciones extracontractuales que son hoy en día con mucho lo que mas numero de causas ocupan en la justicia civil.- En las acciones derivadas de delitos y cuasidelitos el del lugar del hecho o del domicilio del demandado a elección del actor.- Se trata de todos los casos de delitos de dcho civil.- Las opciones del mencionado articulo, cuyo ejercicio esta expedito en la generalidad de los casos no pueden traducirse en la indebida ampliación de la competencia originaria del Tribunal, ya que proviene de la Constitución Nacional es de naturaleza restrictiva y no es susceptible de ampliarse, restringirse, ni modificarse mediante normas legales.- Por ejemplo: si se hiciera prevalecer lo dispuesto en un precepto procesal ( el citado inciso 5 del CPCCN) según la característica que ostenta la competencia originaria de la Corte suprema, un caso particular lo presento la intervención de la aseguradora en función de lo establecido del la Ley 17418 que dispone que el damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba.- En Tal caso debe Interponer la Demanda ante el Juez del Lugar del Hecho o del Domicilio del Asegurador.-

INCISO 5: En las acciones personales cuando sean varios demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

La aparición de sujetos múltiples ligados a un mismo reclamo influye en las reglas de competencia.- En las acciones personales cuando sean varios los demandados y si se trata de obligaciones indivisibles y solidarias el del Domitilo e cualquiera de ellos a elección del actor.- Una obligación es indivisible si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas, sino por entero (Art. 667 C.C.).- La solidaridad estipulada no da a la obligación el carácter de indivisible, ni la indivisibilidad e la obligación la hace solidaria.- (Art 668 C.C.)- La solidaridad puede derivar tanto de caracteres ontologicos del objeto derivado, cuanto de la voluntad de las partes que están autorizadas para imponer una indivisibilidad funcional corrigiendo la naturaleza partible de la pretensión.- La solidaridad es una cuestión funcional se da cuando la totalidad del objeto puede en virtud del titulo consecutivo ( Art 700 C.C. contrato o testamento)o de una disposición de la Ley ( solo solidaridad pasiva como por ejemplo los delitos del Art. 108 C.C. no hay solidaridad activa); ser demandada por cualquiera de los acreedores o cualquiera de los deudores.- Hay que recordar en este supuesto que en el caso de litisconsorcio pasivo la competencia no la fija una sola de las partes sino el consentimiento de todos o la resolución judicial que así lo disponga.-

3.- ¿Quién es el juez competente cuando se ejercitan acciones reales sobre bienes inmuebles?.-

Articulo 5 incisos 1, CPCCN: Será Juez competente el del lugar donde este situada la cosa litigiosa.-

En el caso en que fuesen varias las cosas o una sola pero situada en diferente jurisdicción judicial será el lugar de cualquiera o alguna de sus partes, siempre que el demandado tenga allí su domicilio.-

En el caso de que no exista tal circunstancia, será el del lugar donde este situada cualquiera de ellas a elección del actor.-

 Esa regla también se aplica a las por ejemplo, acciones posesorias, interdictos, restricción y limites del dominio, medianería, mensura y deslinde y división de condominio.-

A) DETERMINACIÓN DE LA DEMANDA: a los efectos de determinar la competencia debe estarse a los términos de la demanda.- El artículo regula la competencia territorial según la pretensión del actor y sin perjuicio de la posibilidad de prorrogarla en asuntos exclusivamente patrimoniales.-

B) ACCIONES REALES SOBRE BIENES INMUEBLES: como principio es competente el juez del lugar en que este situada la cosa, la cosa se hace extensiva a las otras acciones mencionadas, ya que todas ellas giran en torno a una cosa.- Dicho articulo mencionado no se refiere exclusivamente a las acciones reales mencionadas en al Art. 2757 C.C., sino que debemos entender el termino en un sentido amplio.- La segunda parte del citado articulo, extiende el concepto de acciones posesorias ( art. 623 CPCCN), interdictos ( art. 606 CPCCN), restricciones y limites del dominio, medianería, declarativas de prescripción ( art. 322 CPCCN), mensura y deslinde ( art. 658 CPCCN) y división de condominio ( art. 676 CPCCN).- La regla es la Forum Rei Sitae combinada con el domicilio del demandado, cuando existan cosas litigiosas dentro de distintas competencias territoriales.-

Existen otros supuestos como el proceso de expropiación es juez competente el federal del lugar donde se encuentre el bien de expropiar con competencia si estuviese dividido en lo contencioso administrativo ( art. 21 Ley 19973).- El inciso que tratamos no menciona los derechos reales de garantía y la jurisprudencia ha resuelto que la hipoteca ( garantían real) no transforma en civil, ni permite el desplazamiento de lo que se constituye para garantizar una obligación comercial que corresponde a los jueces de comercio.-

BOLILLA V

DOMICILIO

1.- Cuando se tiene por constituido el domicilio en los estrados del juzgado.

Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de un tercero, deberá constituir domicilio dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal.

Se tiene por constituido el domicilio en los estrados del juzgado, cuando, luego de notificado en el domicilio constituido y no habiéndose presentado, se tiene por constituido éste. Es decir, en caso de rebeldía. O en su caso, cuando presentado, no haya constituido domicilio, a pesar de haberle intimado su constitución.-

Se considera que el domicilio esta constituido en los estrados del juzgado para todos los litigantes que no constituyan domicilio legal y entonces como consecuencia, será notificado MINISTERIO LEGIS de todas las resoluciones excepto el de la AUDIENCIA para ABSOLVER POSICIONES y el de la SENTENCIA.-

Si el litigante tiene domicilio constituido en el estrado del juzgado la audiencia para absolver posiciones y la sentencia se notificaran en el domicilio real (si lo hubiese denunciado) o por edictos ( si no lo denuncio).-

El domicilio en los estrados del juzgado es cuando las cedulas de notificaron no van dirigidas al domicilio real, sino que son colocadas en el tablero del Tribunal, generalmente en mesa de entrada a la vista del publico y así se consideran conocidas y notificadas por el destinatario (LAS RESOLUCIONES)

Existen 2 grupos de domicilios:

a) DOMICILIO REAL: es el lugar donde una persona (física) tiene establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios.- Por ejemplo: habitación alternativa en diferentes lugares, el domicilio donde se tengan la familia o el principal establecimiento, también el del difunto el que corresponde para la sucesión.-

b)DOMICILIO LEGALES donde la ley presume sin admitir prueba en contrario que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones aunque de hecho no este allí presente.- Por ejemplo: comprende a los funcionarios públicos, eclesiásticos y seculares, los militares en servicio activo o los ambulantes que no tienen domicilio conocido, los incapaces que tienen el domicilio de sus representantes y los mayores de edad que trabajan, sirven en el domicilio del otro lo tienen en donde trabajan.-

2.- Defina domicilio constituido. (Copiar el art. 40 CPCCN).-

El domicilio que se debe indicar es el real del actor, sin perjuicio de que -Conf. Art. 40- también deba constituir un domicilio legal o procesal, o sea: se denuncia el domicilio real y se constituye domicilio legal. La indicación del domicilio real, tiene importancia porque en él se notifican ciertas resoluciones de carácter personalísimo, como la que ordena la absolución de posiciones (art. 409).

DOMICILIO ESPECIAL: es el que las partes fijan para la realización de un acto jurídico y específicamente para las notificaciones que correspondan al mismo, se trata de un domicilio constituido aunque también se lo denomina especial.-

DOMICILIO PROCESAL: llamado también constituido, legal o ad litem: es el que se constituye, se fija para las notificaciones de determinado acto o proceso y puede ser un acto particular ( contrato) o en el proceso.-

El domicilio constituido procesal ( art. 40 CPCCN) impone la carga de constituir este domicilio a quienes litiguen por derecho propio o en representación.-

EL DOMICILIO AD LITEM: sirve como domicilio principal de las notificaciones quedando el real como domicilio subsidiario y para los casos que el Código establezca que deben notificarse en el mismo las resoluciones ( por ejemplo: 409 CPCCN), citación del absolvente que actúo por representación.-

El domicilio tiene por objeto determinar la ubicación de la persona y especialmente la posibilidad de notificación.-

JUECES

1.- Enumere las causas legales de recusación (LA “H” 4º por consanguinidad y 2º afinidad) CON EXPRESION DE CAUSA:

Art. 17: a) Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.

b) Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.

 c) Tener el juez pleito pendiente con el recusante.

 d) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.

 e) Ser o haber sido el juez de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.

 f) Ser o haber sido el juez del denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que la Corte hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.

g) Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

h) Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.

i) Tener el juez con alguno de los litigantes, amistad que se manifiesta por gran familiaridad o frecuencia en el trato.

j) Tener en contra del recusante enemistado, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

 En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer el asunto.

REPRESENTACION PROCESAL

1. Si el poderdante (la parte representada) fallece ¿Hasta cuando debe el apoderado continuar ejerciendo la personería? ¿Qué trámite debe imprimirle al proceso? Explique.

Hasta que los herederos o representante legal, tomen la intervención que les corresponde en el proceso, o venza el plazo fijado por el juez. Si el mandatario tomare conocimiento del deceso, debe poner en conocimiento del juez, dentro del plazo de 10 días, bajo pena de perder el derecho a cobrar honorarios. En este caso, o sea, cuando el juez ya tiene conocimiento del deceso del causante, emplazará a los herederos a que tomen intervención en el proceso, citándolos en sus domicilios (si es conocido) o por edictos, bajo apercibimiento de continuar el proceso en “rebeldía”.

Art. 43 CPCCN: MUERTE O INCAPACIDAD: cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el juez o tribunal suspenderá la tramitación y citara a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el art. 53 inciso 5 ( muerte o incapacidad del mandante).-

A) CASO DE MUERTE O AUSENCIA CON PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO: la comprobación de cualquiera de estos hechos debe hacerse en el expediente.- En algunos procesos el fallecimiento de algunas de las partes extingue el proceso. Por ejemplo: el divorcio.- Una situación inversa ocurre cuando se trata de derechos patrimoniales que se tramitan a los herederos, el apercibimiento al que se refiere la norma es el de continuar el juicio en rebeldía, si se conocen los domicilios o de nombrarse defensor oficial en caso de haberse hecho la citación por edictos.-

B) SUPUESTOS DE INCAPACIDAD: en este caso se debe suspender el proceso hasta tanto tome intervención en el mismo un curador, que resultara provisional hasta la designación en el respectivo juicio de incapacidad de un curador definitivo, quien se constituirá en el representante al que alude la norma.-

Articulo 53 inciso 5: MUERTE O INCAPACIDAD DEL MANDANTE: la norma impone en caso de ocurrir alguno e estos supuestos de continuar las gestiones que están a su cargo hasta que se regularice la personería con la actuación de los herederos o representantes legales en el proceso o bien haya vencido el plazo conferido por el juez para ello.- La muerte tiene que se comprobadas en el proceso mediante la partida pertinente, pero bastaría la declaración judicial en los casos de muerte presunta y de incapacidad por declararon judicial donde seria suficiente la presentación del curador provisional en el proceso debidamente acreditado ( art. 626 inciso 1 CPCCN).- El apoderado debe en cualquier caso cumplir hasta el momento en que los herederos o representantes legales tomen la intervención que le corresponde, los actos que no admitan dilación ( violación) hubieran sido eventualmente objeto de consulta con el mandante, especialmente tratándose de cuestiones articulaciones pasible variada.- La rebeldía aquí tampoco requiere petición de parte.-

2.- Enumere cinco casos de la cesación de la representación de los letrados apoderados.

A) POR REVOCACIÓN EXPRESA DEL MANDATO EN EL EXPEDIENTE. En este caso el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado, sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del nuevo mandante no revoca el poder al anterior.

B) POR RENUNCIA, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.

c) Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante.

d) Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.

E) Por muerte o incapacidad del poderdante. En este caso el apoderado continuará ejerciendo su personería, hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado (10 días). Mientras tanto, el juez señalará un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios o por edictos durante dos días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo, o sea cuando es por edictos. Cuando el deceso o incapacidad hubiere llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al juez o tribunal dentro del plazo de 10 días, bajo pena de perder el derecho a cobrar honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos o del representante legal si los conociere.

f) Por muerte o inhabilidad del apoderado. En este caso se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado citándolo. Vencido el plazo sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía.

3.- Desarrolle el tema del gestor que se presenta en juicio.

GESTOR PROCESAL (art. 48 CPCC)

En casos de urgencia en la realización de actos procesales, el Código admite la intervención de quien no tenga representación suficiente (gestor), pero con la condición de que dentro de los 40 días hábiles (30 en Salta) presente la documentación que acredite la representación o acompañe un escrito de la parte ratificando todo lo actuado, de lo contrario se considerará nula su actuación y deberá satisfacer las costas y los daños y perjuicios que produzca (La nulidad se producirá por el sólo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa).

En su presentación, el gestor debe indicar:

 a) la parte en cuyo beneficio pretende actuar;

b) las razones que justifiquen la seriedad del pedido.

c) Mencionarse el hecho por el cual no se pudo otorgar el poder;

d) Presentar los argumentos que demuestren de manera lógica- dialéctica, que esos hechos son suficientes para la procedencia de la excepción;

e) eventualmente y si se dispusiera de ellas ( como un elemento mas acompañar la prueba de los hechos mencionados aunque ello no es fundamental, la cuestión se resuelve sin sustentación.-

La facultad acordada por el artículo 48 sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso.

GESTOR: CNCEPTO: a quien limitándose a invocar la representación de un tercero o careciéndose de poder suficiente comparecen en nombre de aquel para realizar uno o mas actos procesales que no admitan demora aunque con la condición de acreditar PERSONERIA o de obtener la RATIFICACION de su actuación dentro de un plazo determinado, 40 días hábiles.-Señala la norma que la actuación debe revestir carácter URGENTE Y EXCEPCIONAL el cual esta puede objetivamente resultar de la petición misma o de la índole de la sustitución procesal de que se trate.- Por ejemplo: si se encuentra en curso para contestar la demanda u oponer excepciones o esta por prescribir la acción.- Por otro lado la norma es aplicable a cualquier clase de representación ( voluntaria o necesaria) y no solo rige con respecto a los actos de constitución del proceso; sino que es extensiva a cualquier acto urgente y excepcional que deba realizar dentro de un proceso en tramite con prescindencia del estado en que este se encuentre.-

Con el documento habilitante se lo debe acompañar dentro del plazo de 40 días hábiles ,este plazo se computa desde la primera presentación del gestor, es decir desde el momento en que se le concede la actuación como personero provisional, o sea a partir de la fecha en que se arrogo la facultad de actuar en sustitución de la parte impedida, con prescindencia de su eficacia y de toda declaración sobre el particular.-La gestión procede en cualquier tipo de proceso y eventualmente en cualquier instancia del mismo aunque solo puede ejercer una vez en el proceso.- El carácter de la gestión es restrictiva y la ratificación del mandato respecto de las actuaciones puede ser formulada en forma expresa y no tacita , dado el sentido de la norma que es de carácter imperativa.- La providencia que deniega la intervención del gestor es una resolución interlocutoria y por lo tanto es apelable.- La nulidad que prevé el articulo se produce en forma automática por el simple transcurso del termino o plazo, sin intimación previa y naturalmente sin necesidad del pedido de la parte, quedando como firmes los efectos producidos por los actos cumplidos u omitidos.- Se trata de un plazo de caducidad automática.- Tanto las costas como los perjuicios provocados por el gestor que no acredita la personería deben ser satisfechos por este para la cuestión no es materia que pueda ser ventilada en el mismo proceso en que intervino, sino en otro proceso aparte que pueden intentar los afectados por la vía y forma que corresponda ( la imposición de costas al gestor es consecuencia de nulidad decretada).-

4.- ¿Qué trámite debe imprimir el Juez cuando una parte fallece o se torna incapaz?

Cuando el juez ya tiene conocimiento del deceso del causante, emplazará a los herederos a que tomen intervención en el proceso, citándolos en sus domicilios (si es conocido) o por edictos, bajo apercibimiento de continuar el proceso en “rebeldía”.

5.- ¿Qué deben presentar los padres al juez cuando comparecen en representación de sus hijos menores? Justifique.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos no tendrán la obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el juez, a petición de parte o de oficio los emplazare a presentarlas, bajo el apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionaren (Conf. art. 46 CPCC) (en Salta no es así)

Si se invocare la imposibilidad de presentar el documento, ya otorgado, que justifique la representación y el juez considerase atendibles las razones que se expresen, podrá acordar un plazo de hasta veinte (20) días para que se acompañe dicho documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada. La norma es clara en cuanto a que si se actúa por un derecho que no resulta propio, la personería debe ser acreditada con el primer escrito que presente.- Existe una excepción la falta de personería opuesta por el demandado o la promoción del incidente por el actor si es aquel quien no justifico la personería invocada.- La ultima parte del articulo come mentado libera de esta carga a los padres que comparezcan en representación de sus hijos, salvo que le juez la requiera expresamente.- Es decir que debe desestimarse la nulidad del convenio celebrado entre los padres del menor y la vencida en un pleito anterior por daños y perjuicios iniciado por sus progenitores en su nombre cuando era menor de edad y sufriera un accidente de transito si el acuerdo de pago no incidió directamente sobre el menor y puede ser entendido como el ejercicio de las facultades de administración y representación extrajudicial, ya que quienes ejercen detentan la patria potestad que no requiere autorización judicial.- Podrá el juez otorgar un plazo de gracia para quien invocare la imposibilidad de presentar el documento, rigiendo en caso de no justificarse la personería dentro de ese termino el apercibimiento que la norma dispone.- La personería no puede ser objeto de admisión de la contraria, sino que se requieren los documentos que pide la ley y el art. 48 CPCCN se establece la excepción sujeta a comprobación a la necesidad de exteriorizar la representación.-

LITISCONSORCIO

1.- Concepto de litisconsorcio facultativo. Ejemplifique

EL LISTISCONSORCIO.- Concepto:

a) Existe por medio cotitularidad activa o pasiva con respecto a una pretensión única o aun vinculo de conexión entre diferentes pretensiones.- El proceso se desarrolla con la participación (efectiva o posible) de mas de una persona en la misma posición de parte.-

b) Hay litisconsorcio cuando varias personas, con un mismo interés, conformen la misma parte, sea actora o demandada.-

Partes múltiples litisconsorcio, es la actuación plural de partes que puede darse en el actor, en el demandado o en ambos.- La particularidad del litisconsorcio es que todas las partes tienen el mismo rango, al pretensión de cada uno de los intervinientes puede ser común o individual según sea la misma para todos o cada uno tenga una pretensión con diferente alcance.- Pero la pretensión individual requiere que todos los individuos tengan un reclamo proveniente de una misma relación jurídica y esta tiene que poder sustanciarse por los mismos tramites, dentro de la competencia del mismo juez.-De modo que si en una relación jurídica de varias partes algunos reclaman por vía ordinaria y otro por vía ejecutiva, no habrá liisconsorcio ( por ejemplo como si un mutuo otorgado por el actor el mismo día antes varios acreedores se hubiera hecho para algunos con garantía hipotecaria, para otros prendarías y otros sin garantía).- Tampoco puede haber litisconsorcio cuando el reclamo que se tramita para algunos por vía civil y para otros por vía comercial ( por ejemplo: la hipoteca otorgada en conjunto por un banco y por particulares).-

CLASIFICACIÓN:

- VARIOS ACTORES contra un demandado (se llama: litisconsorcio Activo): Ej: Luis, Pedro y Andrés, despedidos por la misma causa, inician juicio conjuntamente contra su empleador: Montse S.A.

- UN ACTOR CONTRA A VARIOS DEMANDADOS (litisconsorcio Pasivo). Ej: fui atropellado por un micro de la línea 60 y demando por daños y perjuicios al chofer del micro, a la Empresa de la línea 60 y a la Cia de Seguros donde está asegurada la empresa.

* Varios Actores Contra Varios Demandados (litisconsorcio Mixto).

CLASES DE LITISCONSORCIO:

1) Activo, Pasivo o Mixto. Son los casos que acabamos de ver.

2) Originario o Sucesivo.

 A) ES ORIGINARIO: cuando la pluralidad de litigantes aparece desde el comienzo del proceso (acumulación subjetiva de pretensiones).

 B) ES SUCESIVO: cuando la pluralidad de litigantes se produce durante el desarrollo posterior del proceso (Ej. fallece el actor y lo reemplazan los herederos).

3) Facultativo o Necesario.

FACULTATIVO: Cuando su formación obedece libre intención y espontánea voluntad de las partes y ello es posible porque varias personas pueden demandar y ser demandadas cuando las acciones son conexas, sea por el título, por el objeto, o por ambos elementos la vez.-. Ej: Luis, Pedro y Andrés, despedidos por la misma causa, pueden iniciar juicio contra su empleador: Montes S.A., ya sea separadamente o conjuntamente, pero deciden hacerlo en conjunto. No viene impuesto por la ley o la naturaleza de la situación jurídica controvertida, sino que se encuentra autorizado por razones de economía procesal y de certeza en la aplicación del derecho jurisprudencial o pronunciamiento de sentencia contradictoria.- Hay que tener en cuenta que en este caso existen tantas litis como acciones se deducen y tantos procesos como litis se propongan.-Lo importante en el litisconsorcio facultativo, es que los litisconsortes tienen legitimación procesal independiente, es decir: cada uno de ellos es autónomo, independiente uno del otro, y l sentencia puede afectar de una manera diferente, como consecuencia de ello por lo general los actos de uno de ellos no beneficia ni perjudica a los demás.

EFECTOS DEL LITISCONSORCIO FACULTATIVO:

1) El proceso puede concluir para uno de los litisconsortes (Ejs: porque celebró transacción, desistió del derecho, etc.) pero continúa para los otros.

2) Los recursos interpuestos por uno de los litisconsortes, no benefician a los restantes (salvo que esto lleve a una sentencia contradictoria con respecto a un hecho común al que las opone.

 3) La oposición de excepciones y defensas es personal: sólo beneficia o perjudica al que las opone.

 4) La sentencia puede ser diferente respecto a cada uno de ellos.

5) Tampoco la pruebas producidas respecto a los hechos individuales (se los toma como indicios para el resto).- Pero la prueba de hechos comunes benefician a todos.-

6) Diversidad de suerte entre los sujetos.-

7) Posibilidad de escisión total o parcial del litisconsorcio por desistimiento o transacción de los demandados.-

8) La sentencia puede pronunciarse eficazmente en relación a un o algunos de los sujetos.-

El fundamento de la acumulación subjetiva de pretensiones que da origen al litisconsorcio facultativo, es evitar una actividad jurisdiccional innecesaria.-

LITISCONSORCIO NECESARIO: Cuando lo impone la ley o la naturaleza de la relación jurídica que constituye la causa de la pretensión. La sentencia solo pude dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica substancial discutida en el proceso. Y si todos ellos no estuvieren participando en el proceso, el juez ordenará integrar la litis, citando al litigante que faltare.- Cuando la sentencia solo puede dictarse útilmente con relación a varios presentes, es decir frente a todos los participes de la relación jurídica controvertida en el proceso, por lo que la eficacia del proceso se halla subordinada a la citación de esas personas.-

Cuando la sentencia no pudiera pronunciarse útilmente mas que correlaciona varias partes están habrán de demandar o ser demandas en un mismo proceso.- Si así no sucediere el juez de oficio o a solicitud de algunas de las partes ordenara (antes de dictar la providencia de apertura a prueba) fijar la audiencia preliminar, al integración de la litis dentro de un plazo que señalara quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita a los litigantes omitidos.-La suspensión del desarrollo del proceso resulta de la imposición de un buen orden procesal y tiene un objeto preciso que también señala la norma que consiste en permitirla incorporación del litigante omitidos en condiciones sin menguar del tramite cumplido y sin que aquel o aquellos vengan al proceso en situaciones de desventaja procesal.-

Ejemplos:

-Si Ud. demanda la división de condominio o de una herencia, debe demandar a todos los condóminos o a todos los herederos.-

- Acción de filiación matrimonial se debe realizar conjuntamente contra padre y madre.-

- Su deudor (para insolvente y no pagarle) simula vender el departamento donde vive, usted deberá iniciar la demanda por simulación contra las dos partes del contrato de simulación.-

- Realiza un contrato de locacion donde en el van air a vivir tres personas. Luego por alguna circunstancia, pido la demanda de desalojo a los tres, en el estoy aplicando un litisconsorcio necesario, porque si yo demando a uno solo de esas personas, es obvio que voy a poder desalojar a uno solo de ellos, pero lo mismo la sentencia no va a tener ningún valor porque la obligación de entregar la vivienda es de las tres personas.-

En el litisconsorcio necesario, los litisconsortes no son independientes, sino que se consideran como una unidad, y por ello, en general, los actos que realice uno de ellos, beneficia a los demás, y los resultados de la sentencia son únicas, aun en la instancia superior, aunque hubiese apelado solo uno de los litisconsortes.-El litisconsorio produce ese efecto ya sea frente a cuestiones sustanciales, activas o pasivas o cuestiones procesales, pero los actos de disposición realizados por uno de los litisconsortes no producen efectos normales si los otros no adoptan igual actitud.-

EFECTOS DEL LITISCONSORCIO NECESARIO:

1) Ciertos actos que ponen fin al proceso que realice uno de los litisconsortes (ej. allanamiento, desistimiento, transacción, etc.) no producen sus efectos hasta tanto los demás litigantes hagan lo mismo (ej. se allanen, desistan, etc).

2) Los recursos deducidos por uno de ellos, aprovecha o perjudica a todos.

3) Las defensas opuestas por uno, favorecen a todos los demás.

4) El impulso del procedimiento por uno de ellos, favorece a todos los demás.

5) Los efectos contenidos en la sentencia debe ser igual para todos.-

6) Hay una pretensión única, su fundamento es resguardar el derecho de defensa en juicio de los interesados a los que se extiende la cosa juzgada de la sentencia.-

7) Unidad de pronunciamiento: como es una única pretensión con pluralidad de sujetos habrá un solo pronunciamiento que necesariamente los comprenderá a todos. El litisconsorcio no puede escindirse.-

8) Citación Posterior a la Audiencia Prevista por el art. 360 CPCCN: el límite temporal establecido en la norma no es infranqueable siempre que la falta de integración obste fatalmente a un pronunciamiento según merito de la pretensión.-

9) suspensión del Proceso: para permitir la incorporación del litigante omitido en condiciones adecuadas y oportunas para hacer valer sus derechos sin menguar del trámite cumplido y sin que aquel o aquellos vengan al proceso en situación de desventaja procesal.-

10) En la Etapa Impugnativa: si uno solo de los litisconsortes apela, los otros intervendrán en el recurso, pero la revocatoria del fallo los beneficiara igual que al apelante.-

11) Respecto de los Hechos Litigiosos: Basta con que uno de los litigantes litisconsorte niegue un hecho reconocido por los demás para que sea necesario su comprobación fehaciente.-

11) Con Respecto a la Unificación de Personería: no se requiere su admisión ya que responde a razones de orden, economía y celeridad procesal.-

12) Acciona Indebido, Consecuencias: ello faculta a las partes demandada a oponer la excepción de falta de legitimación para obrar o a pedir la integración de la litis.-

2.- Concepto y ejemplos de litisconsorcio necesario.

LITISCONSORCIO NECESARIO: Cuando lo impone la ley o la naturaleza de la relación jurídica que constituye la causa de la pretensión. ¿Y por qué lo impone? porque la sentencia solo pude dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica substancial discutida en el proceso. Y si todos ellos no estuvieren participando en el proceso, el juez ordenará integrar la litis, citando al litigante que faltare.

Ejemplos:

-Si Ud. demanda la división de condominio o de una herencia, debe demandar a todos los condóminos o a todos los herederos, etc.

En el litisconsorcio necesario, los litisconsortes no son independientes, sino que se consideran como una unidad, y por ello, en general, los actos que realice uno de ellos, beneficia a los demás.

EFECTOS DEL LITISCONSORCIO NECESARIO:

1) Ciertos actos que ponen fin al proceso que realice uno de los litisconsortes (ej. allanamiento, desistimiento, transacción, etc.) no producen sus efectos hasta tanto los demás litigantes hagan lo mismo (ej. se allanen, desistan, etc).

2) Los recursos deducidos por uno de ellos, aprovecha o perjudica a todos.

3) Las defensas opuestas por uno, favorecen a todos los demás.

4) El impulso del procedimiento por uno de ellos, favorece a todos los demás.

5) La sentencia debe ser igual para todos.

6) Hay una pretensión única, su fundamento es resguardar el derecho de defensa en juicio de los interesados a los que se extiende la cosa juzgada de la sentencia.-

INTERVENCION DE TERCEROS

1.-Concepto de tercero interviniente en el proceso. Ejemplifique.

Cuando durante el desarrollo del proceso ya sea en forma espontánea o revocada se incorporan a el diferentes partes originarias a fin de hacer valer derechos u intereses propios, pero vinculados al objeto u causa de la pretensión.-

En principio, el proceso se desarrolla entre dos partes: el actor y el demandado y la sentencia sólo a ellos beneficiará o perjudicará. Como regla general, los terceros (personas extrañas a las partes) no intervienen y están excluidos del juicio.

Pero, a veces, se permite la intervención de terceros.

En algunos casos se trata de terceros desinteresados, porque no tienen interés en el proceso (ej: los testigos, los peritos, los consultores técnicos).

En otros casos se permite la intervención de terceros que tienen interés en el proceso porque la ejecución de la sentencia que se dicte puede llegar a afectar sus intereses. A estos "terceros interesados" se les permite intervenir en el proceso para que hagan valer sus derechos.

Cuando el juez admite la intervención del tercero interesado, éste deja de ser un tercero y asume la calidad de "parte".

La intervención de terceros

Clases de intervención de terceros:

A) INTERVENCIÓN VOLUNTARIA: cuando el tercero -sin que nada lo obligue- decide intervenir en el proceso libre y voluntariamente. Para hacerlo necesita:

1) Acreditar sumariamente que la sentencia puede afectar un derecho o interés propio. En este caso la cuestión de interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte (actora o demandada) a quien apoyare.-

2) Estar legitimado para demandar o ser demandada en el juicio.- En este caso el interviniente actúa como litisconsorte de la parte principal.-

De acuerdo con al normativa procesal existe una intervención principal cuando se interviene en un proceso entre otras personas para hacerle valer una pretensión propia actuando en el mismo rango que las otras partes.-

Esta intervención litisconsorcial apoya o tiene los ismos intereses que el actor o que el demandado y no forma pues un triangulo.- El rol que el tercero toma en el proceso se monta en el rol de una parte que interviene como cotitular de idéntica pretensión.-Por ejemplo las obligaciones solidarias e indivisibles.-

LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA PUEDE SER:

1.- INTERVENCIÓN PRINCIPAL O EXCLUYENTE. El tercero interviene haciendo valer un derecho propio pero incompatible con la pretensión del actor y del demandado.( el cual es excluyente de la, pretensión del actor y del demandado o bien).- Ej: las partes discuten acerca de la propiedad de un auto y el tercero interviene alegando ser el único dueño del mismo. Cuando acredita que esta legitimado para ser actor o demandado, es litisconsorte de la parte principal.-

El tercero alega un derecho frente a ambos litigantes su pretensión es contraria a la de las dos partes.-

 Existen situaciones en la que la naturaleza de al pretensión del 3° no se une ni al actor ni al demandado pero de todos modos es razonable permitir su intervención por ocurrir algunas de las previsiones escalecidas en el Art. 90 inc. 1 y 2.-

Esta intervención ha sido excluida del código por una parte en razón de la complejidad a lo que llevo la intervención múltiple con intereses diversos y por la otra parte debido a que dicha intervención se logra en caso de ser necesaria mediante la acumulación de procesos o por vía de las tercerías de mejor derecho.-Esta intervención aparece en muchos ordenamientos procesales provinciales como por ejemplo: EL DE CÓRDOBA, sigue la línea del cpccn y especifica los alcances.-

 EL DE MENDOZA: ( Art. 108) El efecto de esta intervención es que actor y demandado y tercerista son considerados contrarios entre si pudiendo ponerse posiciones recíprocamente y ejercer cada uno de ellos todas las facultades procesales pero la sustentación y fallo definitivo del litigio corriéndose los traslados de las peticiones de uno de ellos cuando correspondan a los otros dos.-En al exposición de Motivos del CPCCN los codificadores creyeron conveniente no contemplar la intervención excluyente ya que su funcionamiento puede ser fuente de situaciones extremadamente complejas, inconciliables con mayor celeridad que se persigue imprimir al proceso y porque los problemas que dan lugar a esta clase de intervención puede ser obviado mediante la acumulación de procesos.-

ALVARADO VELLOSO: este tipo de intervención también denominada principal o agresiva, tiene lugar cuando un tercero se incorpora a un proceso pendiente a fin de interponer frente a las partes originarias una pretensión incompatible con la ya litigiosa, reclamando para si total o parcialmente la cosa o el derecho sobre el cual se litiga.-

2) ADHESIVA AUTÓNOMA LITISCONSORCIAL O COADYUVANTE.

El tercero interviene haciendo valer un derecho conexo o dependiente -frente a una de las partes- un derecho propio y colabora adhiriéndose a la pretensión o posición de la otra parte.

Por Ejemplo:

& un acreedor solidario demanda al deudor, y otro acreedor solidario interviene en el juicio apoyando al otro acreedor solidario.

& Intervención del fiador en el juicio pendiente entre el deudor y el acreedor según la existencia de la obligaron principal.-

CARACTERÍSTICAS.

# Tiene que acreditar que la sentencia puede afectarle un derecho propio su actuación es subordinada a la parte a la cual se adhiere

# El tercero es autónomo tiene legitimación procesal independiente ya que puede demandar o ser demandada a titulo individual o conjuntamente con el litigante al cual se adhiere ya que puede antevenir voluntariamente en el proceso o puede ser llamado por una de las partes.-

#CHIOVENDA: La doctrina toma esta intervención mas que nada de la tradición.- El coadyuvante interviene en una causa en ayuda de una parte.- Por ello todo cuanto el hace en el proceso, lo hace por un derecho ajeno pero no es representante de la parte precisamente porque esta ya es parte en la causa.- En esto se parece al sustituto procesal pero se diferencia en que el coadyuvante no promueve el juicio.- Debe tener interés en la causa ( señala la ley) y la jurisprudencia entiende que interés puede ser meramente de hecho, Por ejemplo, el notario respecto de la acción basada en la falsedad de un acto otorgado por él ( art. 395 CPCCN) o el acreedor respecto de los pleitos de su deudor.- Mas claramente aparece el derecho de intervenir cuando existe un interés de derecho, cuando la relación jurídica en la cual el coadyuvante esta unido a la parte coadyuvada en conexión al objeto del litigio.- Por ejemplo: intervención del legatario en la litis entre el heredero testamentario y el legitimo.- El coadyuvante es admitido en la causa en el estado en que este se encuentre, por este solo hecho no se convierte en parte en la causa, pero puede ser considerado por analogía un sustituto procesal ( por ejemplo: realcanza la responsabilidad por costas) cuando propongas demandas por su cuenta y en general para que coopere con el pleito y quede sujeto a su resultado.-

ARAZI Y PIGNI: estos autores dicen que el 3° interviniente es quien sin estar legitimado para demandar o ser demandado defiende un derecho ajeno ( el del actor o el del demandado)

En este caso es necesario determinar:

a) El grado de interés que debe exigirse al 3° para permitirse su intervención,

b) Las facultades que tienen en el proceso,

c) los efectos de la sentencia.-

 3) ADHESIVA SIMPLE. El tercero interviene defendiendo no un derecho suyo, sino el derecho de una de las partes (actor o demandado), pero lo hace en su propio interés. Es decir el tercero adherente es quien sin estar legitimado para demandar o ser demandado defiende un derecho ajeno (el del actor o Demandado) pero en interés y nombre propio.-

 (Por ejemplo: caso del fiador que interviene en el juicio entre el acreedor y el deudor, porque si el deudor es condenado ve afectado sus intereses).

A este caso hace referencia el art. 90 inciso 1: Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte quien INCISO UNO: Acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio.- La actuación del interviniente simple será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar, ni probar lo que estuviese prohibido a esta ( art. 91).- Es un presupuesto de admisibilidad que el tercero tenga interés jurídico y actual en defender a la parte a la cual coadyuva, ya que un fallo adverso a esta obstaculiza su derecho o hace sentir sobre el mismo su eficacia refleja.-

TRAMITE DEL PEDIDO DE INTERVENCIÓN: se lo puede pedir en cualquier etapa del proceso mediante un escrito que contiene los mismos requisitos que la demanda por los fundamentos de la petición el cual es presentado y ofrecido todas las pruebas de los hechos en que se funda el pedido.-

En ningún caso la intervención del tercero retraza ni suspende el curso del juicio o proceso.-

La sentencia afecta igual a las partes y al 3°.- Presentado el pedido se da traslado a las partes y si estas se oponen se resuelve en una sola audiencia.-

El juez dictara la resolución dentro de los 10 días.-

a) si la admite a la intervención del 3° ello es inapelable,

b) si la deniega es apelable pero con efecto devolutivo, es decir que el proceso sigue su curso no se suspende, luego si la Cámara revoca la denegatoria el tercero podría intervenir en el proceso.-

B) INTERVENCIÓN PROVOCADA O COACTIVA. Tiene lugar cuando el juez -de oficio o a pedido de alguna de las partes- cita a un tercero para participar en el proceso, a fin de que la sentencia que se dicte le pueda ser opuesta.- Esta intervención generalmente se da en los casos en que el vencido intenta una pretensión de regreso contra el tercero.

Por ejemplo

# Si a raíz de un choque se inicia un juicio, el demandado puede pedir que se cite en garantía a la Cía. de Seguros, para que -si él fuese condenado- le cubra los montos de indemnización.

# Fiador contra el deudor.-

# Esto también se aplica cuando se entabla una pretensión real contra quien tiene temporalmente la posesión de una cosa ajena y el demandado denuncia en el proceso el nombre y domicilio del poseedor mediato a fin de que el litigio continúe con este.-

La citación del tercero suspende el proceso hasta que el tercero comparezca o venza el plazo que se le dio para comparecer (Art. 95).

La sentencia alcanza a estos como a las partes también, también la ejecución salvo que hubieren estos opuesto defensas. Se suspende el proceso hasta que se presente o venza el plazo para que comparezca.-

2.-Que es el tercero excluyente. Ejemplifique.

Dentro de las intervenciones voluntaria, se encuentra el tercero excluyente, es decir es el tercero interviene haciendo valer un derecho propio pero incompatible con la pretensión del actor y del demandado. Ej: las partes discuten acerca de la propiedad de un auto y el tercero interviene alegando ser el único dueño del mismo. Alega tener un derecho propio.

BOLILLA III

1.- Hasta que oportunidad procesal puede el actor solicitar la acumulación de acciones.

La acumulación de acciones, se puede solicitar antes de la notificación de la demanda.

ART. 87 CPCCN. Acumulación objetiva de acciones. Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

 1. No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.

 2. Correspondan a la competencia del mismo juez.

 3. Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

La acumulación podrá hacerse hasta el momento de la citación de la defensa ya se realice en la misma demanda o por ampliación o modificación de la misma ( art 331 CPCCN).- Por ello no s admisible luego de presentada la demanda y contestación conjunta.- ( art. 336 CPCCN).-

CONCEPTO: El código considera distintas situaciones que tienen en común el hecho de que en ellas el proceso no se constituye con un solo actor y un solo demandado para debatir una sola pretensión.- Antes de la notificación dew la demanda el actor puede acumular todas las acciones que tuviere con una misma parte. Si bien en principio no es indispensable que exista conexidad entre las diferentes pretensiones, no debe admitirse la acumulación cuando ella sea fuente de demoras o hiciese mas gravoso el proceso ( en este caso el Código Procesal Italiano autoriza al juez a ordenar la acumulación).- Estas no debe ser contrarios entre si de modo que por la elección de una quede excluida la otra, salvo que la acumulación se haga en forma subsidiaria para el caso de que no prospere una de ellas considera como principal ( en forma alternativa o en forma sucesiva, sometida a la eventualidad de que antes se acoja otro.- Si la incompatibilidad de las pretensiones no resulta manifiesta el juez resolverá en el momento de dictar sentencia.- Pese a la improcedencia de la acumulación de pretensiones si la parte demandada no se opuso temporariamente a dicha acumulación 8rticulando la pertinente defensa) no pude después de pasada la debida oportunidad procesal continuar el tramite que se le dio al litigio.-

 Las pretensiones deben corresponder a la misma competencia del juez. Sin embargo se ha admitido la acumulación de uno que corresponde al fuero civil con otro que debe tramitar ante jueces en lo comercial.-Las pretensiones que se acumulan debe sustanciarse por los mismos tramites. Regla que tampoco es absoluta ya que se admitió la acumulación de acciones de distinto tramite cuando estuvieran estrechamente vinculadas.-

2.- Hasta que oportunidad procesal puede el actor solicitar la acumulación de procesos?

La acumulación de procesos, se puede solicitar hasta antes de dictada la sentencia.

ART.188.CPCCN Procedencia. Procederá la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 88 y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

 Se requerirá, además:

 1. Que los procesos se encuentren en la misma instancia.

 2. Que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia. A los efectos de este inciso no se considerarán distintas las materias civil y comercial.

 3. Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos de conocimiento, o dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.

 4. Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

CONCEPTO: es el acto procesal mediante el cual se persigue la reunión en un solo expediente o ante un mismo estrado de 2 o mas procesos que tienen entre si una vinculación jurídica sustancial o una conexidad jurídica evidente aunque hayan sido iniciados diferentes momentos y empezaron a tramitarse independientemente siempre que lo decidido en uno pueda producir cosa juzgada en el otro.- Los procesos tramitan ante un solo juez y se decidirán en una solo sentencia, o simultáneamente en sentencias no contradictorias por prevalecer un criterio único que los rija.- En la acumulación de procesos existe una acumulación de pretensiones pero ellos fueron deducidos en juicios que comenzaron por separado y que posteriormente se unen para posibilitar el dictado de una sentencia única. Se trata de una acumulación sucesiva ya que el proceso no nació acumulativo sino que se convirtió mas tarde en tal.- La acumulación evita el dictado de sentencias contradictorias al mismo tiempo procura la mayor economía procesal pero las consecuencias de su aplicación a determinados supuestos no pueden llegar a postergar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso ( art. 18 C.N.) aunque ya se haya consentido la providencia que resolvió la acumulación.-Cuando intervengan jueces que tuvieren diferentes competencias en razón del monto la acumulación se efectuara en el de mayor cuantía.- El Código hace referencia a la competencia en razón de la materia, cabe destacar que no procede la acumulación de procesos sustanciados en diferentes jurisdicciones, sino que solamente cabe hacer saber al otro juez la existencia del que se sustancio en el fuero nacional, salvo que la competencia territorial fuera prorrogable y mediara conformidad de las partes facultadas para ello.-

ART.190.CPCCN Modo y oportunidad de disponerse. La acumulación se ordenará de oficio, o a petición de parte formulada al contestar la demanda o, posteriormente, por incidente que podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia, siempre que fuere admisible con arreglo a lo que dispone el artículo 188 inciso 4.- ( art. 190 CPCCN), podrá plantearse hasta el momento de quedar en estado de sentencia. Debe advertirse y esta será muy importante para la explicación en la reconvención no acumulativa, que en la acumulación de procesos el tramite deviene ente la existencia de dos proceso ya articulados, en cambio la reconvención tal cual esta ahora legislada en el ámbito nacional se produce de modo inmediato sobre un proceso en tramite ( según el que se reconviene).-

 La norma consagra una solucione ya había sido admitida por la jurisprudencia porque se trata de una cuestión de orden publico ya que tiende a evitar pronunciamientos contradictorios.

BOLILLA VI

ACTOS PROCESALES Y RESOLUCIONES JUDICIALES: Notificaciones.

1.- Desarrolle la notificación personal o por cédula. Enumere tres providencias que deben ser notificadas por este medio.

LAS NOTIFICACIONES son los actos procesales mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros, el contenido de las resoluciones judiciales.-

Tiene por objeto asegurar la vigencia del principio de contradicción y establece un punto de partida par el cómputo del plazo.-

Es el acto por el cual se hace conocer una resolución judicial ya sea esa sola resolución o la misma acompañada por un acto o documentación presentada por la otra parte un dictamen ( fiscal, pericial, etc) pudiendo además incluir junto con estos antecedentes o sin ellos uno citación, emplazamiento o comparando a los fines del proceso.-

 Por ejemplo: se presenta una demanda este es un acto procesal.- Respecto de la misma el juez dicta una resolución de traslado ( como otro acto procesal) en lo que ordena comunicar la demanda al demandado ( notificación) a la vez que lo cita ( lo intima a comparecer) y emplaza ( le da un plazo) para que comparezca a estar a derecho y a contestarla:- Esa resolución de traslado junto con las copias de la demanda se notifica al demandado mediante otro acto procesal ( la cedula de notificación).-

La importancia que reviste la notif. Su regulación es bastante diversa y se encuentra dispersa respecto al fuero que corresponde tanto respecto a los encargados de realizar la tarea, cuanto al monto de dar a conocer las resoluciones judiciales.-

Ciertas normas como la Ley de Convención entre la Nación y la Provincia aprobada para la primera por Ley 22172 tienden a simplificar los medios de comunicación para una más pronta y eficaz noticia de los actos procesales y una mayor celeridad del proceso.-

FORMAS DE NOTIFICACIONES:

a) por ministerio de ley,

b) tácita,

c) personal,

d) por cédula,

e) por acta notarial,

f) por telegrama,

g) por carta documento,

h) por edictos,

i) por radiodifusión o televisión.

Hay que diferenciar la notificación personal de la notificación en la persona.-

PERSONAL: Es cuando la parte o su apoderado concurre al juzgado y deja una nota firmada en el expediente expresando que se notifica de determinada resolución. También debe firmar, como control, el secretario o prosecretario, al pie de la diligencia extendida. Supone la concurrencia al juzgado a quien realiza dicha notificación.- El Art. 142 CPCCN y es equivalente a la notificación por cedula.- El sistema previene en este Art. La forma que debe llevar este tipo de notificación y en el siguiente permite al funcionario notificar a la parte o al apoderado.- Art. 143 CPCCN ( COPIAR): En realidad ni la parte ni el apoderado están obligados, solo tienen la carga de notificarse.- La limitación del Art. A estas dos personas no permite intimar al cumplimiento de esta norma al letrado patrocinante ni a los autorizados en el expediente.- En el carácter de parte se encuentra comprendido también el representante legal y el necesario así como también el defensor oficial.- El supuesto del Art. De acuerdo con la tarea que tienen los juzgados resulta difícil que se cumpla a menos que se reserve el expediente a ese efecto y cuando se entregue se compruebe la identidad.- Gaibrois: en un importante trabajo ha creado un modelo para la notificación informatizada previsto en esta norma.-

EN LA PERSONA: Es aquella en la cual el notificador tiene que ubicar a la persona a notificar y realizar dicha notificación directamente a ella.- Se la puede realizar en el juzgado o fuera de el a través del oficial notificador o de alguien encargado al efecto de la notificación.- Lo regular es la segunda opción en razón de que salvo casos especiales este tipo de notificaciones supone a las personas fuera del tramite del expediente.- Pero en la audiencia la notificación puede producirse en la persona de modo tacita que se citan para realizarse con quien concurra ( Art. 125 inciso 3 CPCCN).- Pero el caso tradicional de notificaron en la persona se da en el proceso de demencia ( Art. 626 inciso 3 CPCCN).- Se trata en este caso de notificar efectivamente al presunto insano de la resolución de designación de oficio de 3 médicos psiquiatras o legalistas para que informen dentro del plazo de 30 días según el estado actual de las facultades mentales del presunto insano.- Debe buscárselo y encontrar en su persona la notificación dejándose constancia expresa de ello.- Otro supuesto es el de los subinquilinos y ocupantes en el proceso de desalojo ( Art. 684 CPCCN).-

POR CÉDULA: Es un escrito firmado por el abogado o por el secretario o prosecretario del juzgado, que tiene como fin comunicar una resolución judicial.

NOTIFICACIONES QUE SE REALIZA (135): Sólo serán notificadas personalmente o por cédulas, las siguientes:

 a) Las que disponen el traslado de la demanda, reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.

b) La que dispone correr traslado de las excepciones y la que las resuelva.

 c) Las que ordena la apertura a prueba y designa audiencia preliminar (360).

d) Las que declare la cuestión de puro derecho, salvo que ello ocurra en la audiencia preliminar.

e) Las que se dicten a partir del llamamiento para la sentencia y ésta. f) Las que ordenan intimaciones o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, hacen saber medidas cautelares o su modificación o levantamiento.

 g) devolución del expediente.

h) la que deniega recursos extraordinarios.

i) caducidad de instancia, etc.

2.- Explique la diferencia que existe entre notificación por ministerio de la ley y notificación tácita.

POR MINISTERIO DE LEY: (por nota o automática). Se presume que las partes quedan notificadas de todas las resoluciones judiciales los días martes y viernes llamados días de nota, aunque no hayan consultado el expediente. No están comprendidas las resoluciones que se deben notificar por cédula. Los días que opera son los días MARTES Y VIERNES (llamados días de nota).- Acá el plazo comienza a correr desde el día siguiente hábil al día de nota.-

EJEMPLOS:

a) Si se notifica un martes, el plazo comienza a correr desde el día miércoles, si este fuese hábil, desde lo contrario corre desde el jueves.-

b) Si se notifico un viernes, el plazo comienza desde el lunes (sábado y domingo no se cuentan).-

Puede también ocurrir que un letrado concurre el día de nota (martes y viernes) y el expediente no se encuentra o no se lo puede exhibir. –

Lo que debo hacer es solicitar el Libro de Asistencia ( libro de notas) el cual tiene que llevarlo en prosecretario administrativo y dejar constancia firmada de que el expediente no estaba o no me fue exhibido caso contrario yo quedo notificado aunque Novaya visto el expte.- ART.- 133 CPCCN.- COPIAR:

EL ARTÍCULO CONTEMPLA DOS SUPUESTOS:

a) el primero alude a que la notificaron no se considera cumplida si el expíe no ase encontrara en el tribunal.- En este caso no es necesario dejar constancia alguna.-

b) el segundo que la notificación tampoco se considera cumplida si encontrándose el expíe en el tribunal el mismo no se exhibiera a quien la solicitara.- Esta circunstancia se deberá ser asentada en el libro de asistencia.-

TÁCITA: El que retire el expediente (préstamo), queda tácitamente notificado de todas las resoluciones que haya en el expediente. Lo mismo en caso de retiro de copias realizado por la parte, su apoderado o letrado.- El retiro del expíe conforme al Art. 127 CPCCN importe la notificación de todas las resoluciones.- El retiro de las copias de escritos por la parte o su apoderado o su letrado o persona autorizada en el expíe, implica notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquellos se hubiere conferido.-

 Es la que surge del retiro del expíe en las condiciones y requerimiento de la ley.- El retiro del expíe por una parte ( o por otras personas que autoriza la ley) tiene un efecto de considerar notificadas las resoluciones que el mismo contenga.-

ART. 134 CPCCN COPIAR… El articulo que comentamos trae a nuestro juicio dos modalidades diferentes de notificación que aparecen difundidas.- El retiro del expíe es una notificación tacita que supone el conocimiento de todas las resoluciones para el retiro de las copias ( individuales especifica) significa el conocimiento implícito de ellas.- La reforma al Art. 134 CPCCN, incorporo a las personas autorizadas en el expíe a retirar las copias de escritos importando ello notificación de la parte a que asisten se extiende también al Art. 127 CPCCN en cuanto a la posibilidad de préstamo.- Por otro lado deben inclusive dentro del concepto de copias de escritos a las copias de los documentos y demás constancias acompañadas en ellos para el traslado porque de lo contrario el mismo no quedaría confeccionado.- La notificación llamada tacita por el Código se diferencia de la directa como la cedula Art. 135 CPCCN y siguientes porque no existe una imposición expresa o inmediata surgida de un acto jurídico procesal que lleve conocimiento de la parte los elementos que deben notificarse.- Se diferencia también de la notificación implícita Art. 137 y 149 CPCCN en que esta requiere la existencia de actos pasivos concurran a formar la presunción ineludible de conocimiento.- En al notificación tacita la ley presume objetivamente el conocimiento de todas las resoluciones ante el acto del retiro del expíe.- La notificación tacita del primer apartado del Art. 134 CPCCN solo se refiere a las providencias y resoluciones en las que el que retira el expíe tuviere un interés directo y no a todas en sentido genérico.- Si el expíe se retiro fuera de los supuestos previstos en el Art. 127 CPCCN ( por ejemplo: para sacar fotocopias de algún elemento o por quien no esta entre los sujetos para quienes expresamente se imponen la carga) o el retiro de copias cuando aun no se corrió traslado la notificación no se opera porque de lo contrario la referencia del Art. Que comentamos al 127 CPCCN no tendría sentido

3.- Explique cuáles son las actuaciones que puede ejercer el Juez posterior a la sentencia.

A) LAS ACLARATORIAS (36 INC. 6): es decir, corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los 3 días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, siempre que no se altere lo sustancial de la decisión.

b) Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fuesen pertinentes.

c) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.

d) Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que se tramiten por separado.

e) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciarlos, en su caso, decidir los pedidos de rectificación que se refiere el art. 246 (ejercer el control de legalidad a pedido de parte en las apelaciones y concederlas para elevarlas posteriormente al tribunal).

f) Ejecutar oportunamente las sentencias, a pedido de parte.

En canto a la competencia con el dictado d e la sentencia el juez ve agotada su competencia para intervenir en el proceso.- En tal sentido luego de dictar la sentencia puede disponer la traba de alguna medida cautelar o bien sustanciar los recursos que se hubieren articulado para elevar el proceso al Superior.- También prevé la norma la posibilidad de desarrollar otro tipo de tareas, pero con un sentido administrativo como expedir testimonios o inclusive proseguir la sustentación y decidir los incidentes que tramitan por separado.-

En cuanto a la aclaratoria: este remedio legal procede de oficio o a pedido de parte a los fines de corregir algún error concepto oscuro u omisión en que se hubiere incurrido al dictar la sentencia sin que ello importe altera lo sustancia de la decisión.- Cuando es dictada de oficio el juez procede a la corrección siempre antes de la notificación a las partes mientras que cuando es articulada por los interesados la misma debe deducirse dentro de los 3 días de notificada la sentencia, en primera instancia o dentro del 5° día en caso de tratarse de una sentencia de 2° instancia ( Art. 272 CPCCN).- Como la interpreta la jurisprudencia y la doctrina el pedido de aclaratoria no suspende el plazo de interposición dentro recurso ( sea ordinario o extraordinario) la única excepción admisible estaría dada en el supuesto que exista una omisión y el juez admita la aclaratoria.- En ese caso al solvente la omisión podría computase desde la notificación de esa aclaratoria el plazo para apelar referido a la que se decidió en ella.- El recurso de apelación en subsidio solo esta contemplado en el supuesto del recurso de reposición ( Art. 241 CPCCN).- Por ello si la parte en lugar de recurrir directamente en apelación ante el tribunal de alzada respecto a los puntos omitidos en la sentencia de 1° instancia ( Art. 278 CPCCN) opta por la vía de la aclaratoria y esta es desestimada no puede en el mismo recurso de aclaratoria deducir la apelación en subsidio.- El recurso de apelación con respecto al recurso libre continua con la fundamentación y sustanciación en 2° instancia ( Art. 243 CPCCN).- En cuanto a la ejecución la norma alude a la posibilidad del juez de llevar a cabo la ejecución de la sentencia que hubiere dictado ya sea por haberla consentido por las partes o por haber quedado ejecutoriada o por haberse agotado los mecanismos recursivos para su revisión.-

4.- ¿Cuál es el plazo para contestar un traslado si la providencia no señala uno específico?

CONFORME ART. 150 CPCC, el plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, es de 5 días. Todo traslado se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el juez o tribunal dictar resolución sin más trámite. La falta de contestación, no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

TRASLADO: providencia mediante la cual el juez ordena comunicar a una de las partes algo solicitado por la otra.- Es el escrito por la cual se da trsaldo se debe acompañar con copias firmadas (tantas copias como partes intervinientes).- Lo mismo para la contestación del traslado.- El traslado requiere ser contestado dentro del plazo de 5 días.-

La norma establece un plazo genérico para todos aquellos supuestos en que el Código no establezca un plazo determinado. Vencido ese plazo a contar desde el día inmediato siguiente hábil a aquel ñeque se halla producido la notificación el traslado al que alude el precepto ya no podrá ser contestado en virtud del principio de preclusión.- El termino autos significa que vencido el plazo conferido contestado o no el traslado el expte será recepcionado por el órgano jurídico para resolver la cuestión que se hubiere suscitado.- Resulta intranscendente para la decisión del juez que el citado haya dejado de usar su derecho a manifestarse.- Ello según surge expresamente de la parte final del articulo.-

La ley 25488, Art 150 CPCCN dejo n claro que la vista no se concede en calidad de autos, es decir que como consecuencia de la comunicación no debe dictarse una resolución inmediata a un pedido o a un planteo.- Plazo, carácter: el plazo de las vistas y traslado dado por la norma es supletoria para el supuesto en que el código no establezca otro ( por ejemplo: 338 CPCCN traslado de la demanda en el proceso ordinario o el juez nom este autorizado a establecerlo de acuerdo con las circunstancias del acto ( por ejemplo: Art. Inciso 5 Hart. 497 2° párrafo. CPCCN)

5.- ¿Cuándo se produce la notificación tácita? ¿Qué efectos produce?

Cuando se retira el expediente (en préstamo) queda tácitamente notificado de todas las resoluciones que haya en el expediente. Lo mismo en el caso de retiro de copias realizado por la parte, su apoderado o letrado.-

También se produce ésta ("ficta confessio"): cuando se deduce de otros hechos o actitudes asumidas por la parte contra quien se pide la prueba de confesión. Ej: no comparecer a la audiencia de absolución de posiciones, sin tener una justa causa; o compareciendo, negarse a contestar categóricamente, o dar respuestas evasivas.

El efecto inmediato, es el reconocimiento de lo pretendido por la otra parte.

6.- Mencione cuales son las reglas generales de las audiencias.

CONCEPTO: las audiencias son los actos mediante los cuales el órgano judicial recibe las declaraciones brindadas verbalmente por las partes o por terceros.-

LAS AUDIENCIAS SE AJUSTARÁN A LAS SIGUIENTES REGLAS:

1) Serán públicas, bajo pena de nulidad, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que total o parcialmente, se realicen a puertas cerradas cuando la publicidad, afecta la moral, el orden público, la seguridad o el derecho a la intimidad (ej. audiencias de familia). La resolución, que será fundada, se hará constar en el acta. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

 2) Serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución. Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia, se fijará, en el acto, la fecha de su reanudación. Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.

3. Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.

4) Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos, transcurridos los cuales podrán retirarse dejando constancia en el libro de Asistencia.

5) El secretario levantará acta, haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes. El acta será firmada por el secretario y las partes, salvo cuando alguna de ellas no hubiera querido o podido firmar; en este caso, deberá consignarse esa circunstancia. El juez firmará el acta cuando hubiera presidido la audiencia.

6) Las audiencias de prueba serán documentadas por el Tribunal. Si éste así lo decidiere, la documentación se efectuará por medio de fonograbación. Esta se realizará en doble ejemplar, uno de los cuales se certificará y conservará adecuadamente hasta que la sentencia quede firme; el otro ejemplar quedará a disposición de las partes para su consulta. Las partes que aporten su propio material, tendrán derecho a constancias similares en la forma y condiciones de seguridad que establezca el tribunal de superintendencia. Estas constancias carecerán de fuerza probatoria. Los tribunales de alzada, en los casos de considerarlo necesario para la resolución de los recursos sometidos a su decisión, podrán requerir la transcripción y presentación de la fonograbación, dentro del plazo que fijen al efecto a la parte que propuso el medio de prueba de que se trate o a la que el propio tribunal decida, si la prueba fuere común.

7) En las condiciones establecidas en el inciso anterior, el tribunal podrá decidir la documentación de las audiencias de prueba por cualquier otro medio técnico.

El juez tiene el deber de: “Concentrar en lo posible, en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sea menester realizar” y para mantener el buen orden y decoro en los juicios deberá excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.

7.- Concepto de notificación por medio de ministerio de la ley. Días que opera. ¿Qué pasa si el día que debió operar es feriado o inhábil?

POR MINISTERIO DE LEY: (por nota o automática). es la regla general en materia de notificaciones. Se presume que las partes quedan notificadas de todas las resoluciones judiciales los días martes y viernes llamados días de nota, aunque no hayan consultado el expediente. No están comprendidas las resoluciones que se deben notificar por cédula.

Si de esos días fuere feriado, la notificación tendrá lugar el siguiente día de nota. En este tipo de notificación el plazo comienza a correr desde el día siguiente hábil al “día de nota”.

Puede ocurrir que Ud. -como letrado- concurra el día de nota (martes o viernes) y el expediente no esté o no se lo exhiban. ¿Que debe hacer Ud. para evitar quedar notificado? Debe solicitar el Libro de asistencia (también denominado "Libro de notas", que obligatoriamente debe llevar el prosecretario administrativo) y dejar constancia firmada de que el expediente no estaba o no le fue exhibido; de lo contrario -reiteramos- quedará Ud. notificado, aunque no haya visto el expediente.

8.- Requisitos de las sentencias interlocutorias.

Son las que resuelven sobre cuestiones que requieren sustanciación (traslado a las partes) y que se plantean durante el curso del proceso. Estas resoluciones -a diferencia de las providencias simples- deciden sobre cuestiones controvertidas y por ello requieren sustanciación: planteada la cuestión por una de las partes, se debe dar traslado a la otra para que conteste en el término establecido. Recién después de contestado el traslado (o de vencido el término) el Juez dictará la "sentencia interlocutoria" pertinente. Ejs: las resoluciones que deciden sobre excepciones, sobre incidentes, sobre recusación del Juez, sobre negligencia, etc.

LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA tiene los mismos requisitos de cualquier resolución judicial (por escrito; lugar y fecha; firma del Juez), pero además debe contener: los fundamentos en que se basa. (La omisión de los fundamentos, causa la nulidad de la resolución); la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas y deben pronunciarse sobre las costas.

9.- Mencione que resoluciones judiciales conoce. Desarrolle los requisitos que debe contener la sentencia definitiva de primera instancia.

RESOLUCIONES JUDICIALES. CONCEPTO:

 Actos procesales emanados del juez o tribunal. Es un tipo especial de escrito que corresponde al magistrado a los miembros del tribunal o funcionarios especialmente asignados a su redacción y dictado es lo que llamamos resoluciones.- Estas también reciben el nombre genuino de proveimiento ( de proveer o dar una solución) también tiene denominaciones mas antiguas que todavía se usan auto ( por interlocutoria) y decreto ( por resolución simple) por ejemplo Art 122 CPCCN.- En el proceso reciben el nombre de las resoluciones todos los actos del juez tomados en el curso y como consecuencia de un proceso.- Se puede definir a cada categoría como un acto de autoridad de un magistrado investido de poder jurisdiccional y emitido como consecuencia de un proceso de un procedimiento o de un acto procesal.- Sin perjuicio de ello y con revisión judicial , los secretarios, prosecretarios, jefes de despacho o como se lo llamaban antes oficiales primeros y otras designaciones que reciben estos funcionarios pueden dictar algunas resoluciones que la ley les permite.- Por ejemplo Art. 38, 38 bis y 38 ter. CPCCN).-

REQUISITOS. Su redacción por escrito, en idioma nacional. La indicación de la fecha y del lugar en que se indiquen. La firma del juez cuando se trata de resoluciones dictadas en primera instancia o de los miembros del tribunal o del presidente de este según se trate respectivamente de sentencias ( definitivas o interlocutorias ) o de providencias simples dictadas en ulterior instancia.- Los fundamentos, deben apoyarse en los hechos controvertidos en el respectivo incidente y en las normas jurídicas que laso rigen, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.- La decisión expresa positiva y precisa de las cuestiones planteadas.- El pronunciamiento sobre costas.- Con respecto a las sentencias dictadas con motivote un desistimiento, transacción o de una conciliación, deben dictarse en la forma prevista para las providencias simples o para las sentencias interlocutorias según que homologuen o no tales actos.-

 Durante el proceso, el Juez dicta -de oficio o a petición de parte- numerosas resoluciones y pueden ser:

A) PROVIDENCIAS SIMPLES: son los enlaces que encadenan el procedimiento en su marcha hacia la decisión (sentencia definitiva y eventualmente interlocutoria). Estos enlaces vinculan los actos de las partes entre si o de las partes con el tribunal. Pero las providencias simples también tiene un carácter activo por ejemplo cuando sin requerimiento de parte el tribunal toma medidas ( Art. 36 inciso 1 CPCCN). El Art. 160 las caracteriza.- Copiar: Entre las resoluciones simples y las providencias simples hay diferencias.- En algunos casos las formas de las providencias simples es usado también para ciertos modos de terminar el proceso tale son los supuestos de el Art. 304 1° parte CPCCN, ( desistimiento del proceso),Art. 305 CPCCN ( desistimiento del derecho), Art. 308 CPCCN (transacción), Art. 309 CPCCN( conciliación).- Estas resoluciones simples son integrativas por cuanto integran el acto dispositivo previsto en el Art. 160 CPCCN con los actos de las partes que lo fundan y le sirven de antevente formando con las mismas un todo indescindible.- El código las considera recién en esta caso resoluciones homologatorias.- La firma de las resoluciones simples Art. 160 CPCCN, contiene una omisión pues si bien dice “ o de secretario en su caso” debe entenderse que también se halla comprendido dentro de sus previsores el prosecretario administrativo ( antes oficial primero) o el jefe de despacho en virtud de lo dispuesto por la segunda parte del Art. 38 bis del mismo ordenamiento.- Por otra parte es interesante destacar que esta denominación es relativamente moderna, pues en general estas providencias se han llamado también providencias de tramite, decretos, de ordenación procesal y providencias ordenatorias.- Se las considera complementarias de las facultades interlocutorias del juez como director del proceso.-

 B) SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS; Art. Copiar: Además de los requisitos de las res. Simples requieren la exposición de sus fundamentos en todos los casos bajo pena de nulidad (b Art. 34 Inc. 4 CPCCN). Los fundamentos son los principios sobre los que se va a basar la decisión.- Representan cada una de las razones esenciales que procuran afianzar algún hecho como antecedente de la aplicación de la norma jurídica. Constituye la construcción lógica que subsume los hechos planteados en la norma jurídica e interpreto, fija los alcances, o resuelve una cuestión de derecho o mixta, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.-Estas sentencia en principio están destinadas a la resolución de incidentes, habiendo sido llamadas también que deciden artículos, expresión que viene de formar articulo, para indicar la introducción de una cuestión incidental a lo que también se lo denomina articulo para quien recaiga sobre ella una decisión judicial.- También llamadas autos mas en la tradición del proceso penal. Pero las resoluciones interlocutorias a veces resuelven en el proceso o resultan ser resoluciones finales de procesos particulares.- El Art. 135 inciso 13 CPCCN habla de las sentencias interlocutorias con la fuerza de tales considerando de esa forma a aquellas que por sus efectos equivalen a una sentencia definitiva. Es clásico el caso el allanamiento que se planteo junto con el cumplimiento de la prestación (ART. 307 3° PARRA. CPCCN) o la que rechazan el desistimiento del derecho, la transacción o la conciliación Art. 162 CPCCN, que a la inversa impiden que el proceso finalice y mantienen su continuidad. La jurisprudencia menciona otro caso como la decisión que desecha las defensas previas articuladas por la codemanda quien reviste el carácter de definitiva debiendo se por ello notificada mediante cedula lo mismo que la resolución que admite una excepción perentoria que crea cosa juzgada material siendo interlocutoria ( Art. 353 CPCCN) o la que se dicta en la rendición de cuentas ante una obligación fehaciente.- ( Art. 653 CPCCN).-

C) SENTENCIAS HOMOLOGATORIAS: ART. 162 CPCCN: esta integran con la autoridad de la jurisdicción una decisión particular producida en juicio p fuero de el yb le dan efecto de cosa juzgada, a la vez que permite que antes de su incumplimiento se pueda proceder conforme las reglas de la ejecución de sentencias. ( Art. 499 y Suter CPCCN).- Por excepción los achuraos ante la mediación prejudicial administrativa ( ley 24573 Art. 12 ) no requieren homologación judicial para ser ejecutados judicialmente lo que es uno de los fundamentos de su inconstitucionalidad aunque la homologación es obligatoria en todos los cazos que actúen incapaces que deben ser asistidos por el asesor de menores.- El proceso homologatoria es por naturaleza un sostenimiento jurisdiccional voluntario que tiene por objeto otorgar al acuerdo conciliatorio, transacional o extrajudicial de las partes el efecto propio de una sentencia que hace adquirir a dicho cuerdo el carácter de verdadero titulo ejecutivo. Solo procede en el juicio por homologación atender al cumplimiento de los aspectos formales, siempre que no se contraríen los requisitos exigidos por la ley para la validez del convenio resultados por ende inconducentes los planteos formulados por el locatario que resulten ajenos a la pretensión originaria pues de otro modo se convirtió en este tipo de proceso en un juicio sumario de desalojo.- El pedido de homologación configura un proceso atípico cuyo tramite no excede la posibilidad de producir prueba circunscriptas esta a la comprobación de los hechos litigiosos y en especial la inherente a la autenticidad o falsedad del documento presentado.- Frente a un pedido concreto de homologación el juzgador considera el advenimiento externamente e internamente , examinado las condiciones de capacidad y de cumplimiento de la ley.- la tarea del interprete se encaminara hacia una verificación del contenido y esencia del acto o negocio que debe ( o no ) ser homologado, a fin de otorgarle ejecutabilidad lo que hace que la tarea no deba reducirse a una mera comprobación de aspectos formales.-

 D) sentencias definitivas (de 1ra. Instancia o de 2da. o ulterior instancia).

REQUISITOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA: es propiamente lo que concluye un proceso de conocimiento de manera ordinaria o regular. Tiene que reunir los mismos requisitos de la interlocutoria pero con un mayor acento en las diversas partes que se tratan las cuestiones.- En general tiene tres partes sustanciales: a) Los resultados: que nos dan noticia de todo lo acaecido en el proceso, b) Los considerandos: donde se elaboran los resultados en función de la prueba para fijar los hechos y de la norma para la subsunción jurídica, c) La parte dispositiva o fallo : que es la decisión: El Art. 163 CPCCN se ocupa de su contenido.- El desarrollo de su contenido es importante pues su aplicación se extiende a todas las demás resoluciones.-

EXISTEN OTRAS SENTENCIAS DEFINITIVAS: el proceso requiere de otros tipos de sentencias definitivas cuyo alcance son diversos según el tipo reproceso de que se trate. Así tenemos la sentencia definitiva de los juicios ejecutivos que no son definitivos en el sentido propio del proceso ordinario, pero debe guardar los mismos recaudos, si ello fuera pertinente. Los procesos especiales como los relativos a las personas (incapacidad) o familia (divorcio, alimentos, etc.) requieren que las sentencias tengan que cumplir requisitos especiales muchos de los cuales provienen de la legislación de fondo.- Pero en todos los casos la sentencia definitivas de cualquier proceso deben en la estructura de la sentencia de 1° instancia que es la que presenta su contenido y desarrollo a las demás resoluciones definitivas.-

REQUISITOS EXTERNOS: a) ser escrita, a máquina y con tinta negra; estar redactada en idioma nacional; indicar lugar y fecha en que fue dictada; no contener citas ni fojas en blanco; mencionar con precisión las normas y resoluciones que invoque; ser firmada por el Juez, con firma entera, aclarada al pie con sello de goma; etc.

REQUISITOS INTERNOS (O DE CONTENIDO):

1) La mención del lugar y fecha.

2) El nombre y apellido de las partes.

3) La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.

4) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.

5) Los fundamentos y la aplicación de la ley.

6) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte.

7) El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución.

8) El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia.

9) La firma del juez.

AGREGAR CODIGO COMENTADO.-

BOLILLA VII

1.- Requisitos que debe contener la demanda (Forma).

Están establecidos básicamente en el Art. 330 del Código. Pero además existen otros requisitos, a los cuales nos referiremos luego de analizar el Art. 330: "La demanda será deducida por escrito y contendrá":

1) El NOMBRE Y DOMICILIO del demandante.

2) El NOMBRE Y DOMICILIO del demandado.

3) La COSA DEMANDADA, designándola con toda exactitud.

 4) Los HECHOS en que se funda, explicados claramente.

 5) El DERECHO, expuesto sucintamente. Evitando repeticiones innecesarias.

6) La PETICIÓN en términos claros y positivos. La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuera posible determinarlo al proveerla. Por las circunstancias del caso. o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos no procederá la excepción de defecto legal. La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas".

Otros requisitos de la demanda: Algunos Son impuestos por el Código, y otros por el Reglamento para la Justicia Nacional o por la práctica:

1) la demanda se presenta por ESCRITO, en TINTA NEGRA Y PAPEL OFICIO.

 2) se debe redactar en IDIOMA NACIONAL. Si se acompañan documentos o sentencias extranjeras, en otro idioma, se debe presentar su traducción hecha por traductor público matriculado.

 3) deben presentarse tantas COPIAS firmadas de la demanda, como partes intervengan.

 4) los abogados y procuradores deben indicar tomo y folio o número de matrícula de inscripción.

 5) cumplir los requisitos Fiscales, es decir, haber pagado el impuesto de justicia.

6) presentar los documentos que acrediten la personería. 7) la demanda debe estar firmada por el actor o su representante y por el letrado que lo patrocina.

8) se debe encabezar por la "suma", es decir, con la expresión de su objeto.

 9) constituir -en el primer escrito- domicilio legal y denunciar el real del representado, etc.

DEMANDA: Concepto: es el acto de iniciación del proceso por medio del cual se ejerce el derecho de acción y se deduce la pretensión.- efectos procesales de la presentación de la demanda: la sola presentación de la demanda ante el juez produce distintos efectos procesales y sustanciales.- Procesales: a) Abre la causa imponiendo al juez el deber de expedirse sobre su admisibilidad.- b) Fija la competencia del juez en relación con el actor.- c) Se establecen las pretensiones del actor y se determina la calidad del demandado o demandados que sumen las personas que aquel indica.- d) El actor debe abonar las costas ocasionadas aunque el proceso no continúe e) Nace para el demandante la carga de instar el proceso a fin de evitar la caducidad de la instancia.- La mayoría de la doctrina y la jurisprudencia consideran que no hay litispendencia mientras que la demanda no haya sido notificada.- Sustanciales: 1) Interrumpe la prescripción tanto adquisitiva como liberatoria.- 2) Impide la caducidad del derecho en los casos en los que el no ejerció el derecho dentro de un plazo produce la caducidad de el pero si prime la instancia dicho acto impeditivo carece de eficacia.- 3) Extingue los derechos opcionales del acto, en los supuestos en que el actor pueda optar entre varias pretensiones, la interposición de la demanda implica hacer uso de esa opción.- Requisitos sustanciales: A) Nombre y domicilio del demandante: la individualización del actor interesa tanto al juez como al demandado, al primero porque debe examinar la legitimación y capacidad de quien representa y al segundo porque una vez notificado tiene que estar en condiciones de oponer las defensas y excepciones pertinentes y en su caso de eje de ejercer la facultad de reconvenir.- Quien demanda debe cumplir Copn las requisitos de constituir domicilio, bajo el apercibimiento de la falta de constitución del mismo.- B) Nombre y Domicilio del Demandado, el actor es quien determina las personas que han de ser demandadas, salvo en el caso del litisconsorcio necesario donde le juez puede integrar la litis de oficio o a pedido de parte.- En muchos casos la el domicilio del demandado fija la competencia del juez.- C) La cosa demandada con precisión para permitir así demandado una defensa eficaz y en su caso la posibilidad de allanarse.- D) Los hechos, el código exige que en los proceso de conocimiento la demanda se sustancie por medio de la exposición de los hechos en los juicios pertenecientes a la llamada jurisdicción voluntaria y en los de ejecución no es necesario una explicación de los hechos en que se funde la petición, basta que el actor acompañe el titulo e indique su pretensión.- E) El derecho, es conveniente que el actor cumpla cabalmente con este inciso ya que puede ser útil para determinar la pretensión y aclarar la causa de la misma ya que a veces la narración de los hechos puede dar lugar a diferentes interpretaciones y consecuencias jurídicas.- Cabe advertir que la regla general el juez conoce el derecho ha restado valer a esta exigencia y en principio la omisión de las citas legales no autoriza al demandado a oponer la excepción de defecto legal.- F) La petición, es aquello que se solicita al juez y quien justifica la promoción de la demanda. Sobre ello debe pronunciarse el juez por medio de una sentencia que declare fundada o infundada la demada. De ahí la necesidad de que aquella se formule en términos claros y precisos.- (MEDIACIÓN) AGREGAR. APUNTE.-

BOLILLA VIII

1.- ¿Qué es la reconvención? ¿Contra quien procede?

También llamada contrademanda, es el acto procesal por el cual el demandado presenta en el mismo escrito de contestación de demanda, las pretensiones contra el actor. Cabe aclarar que el proceso sumarísimo no se admite la reconvención (art. 498 inc. 1).

Por ejemplo:

1.- El actor demanda por cumplimiento de contrato y el demandado deduce reconvención por rescisión de ese contrato.-

2) se demanda por reivindicación de un inmueble y el demandado reconviene por reivindicación de otro inmueble suyo cuya posesión tiene el actor.-

3) se demanda por entrega de la cosa y el demandado reconviene por el pago del precio.-

4) Se demanda por rendición de cuentas al mandatario y este reconviene por devolución de lo gastado a raíz del mandato.-

Entre las actitudes que puede adoptar el demandado al ser notificado del traslado de la demanda es la de reconvenir, es decir insertar en el proceso originario una nueva demanda contra el actor, para que sea resuelta por el mismo juez que conoce en la demanda originaria, por los mismos tramites y en una sola sentencia.- El actor reconvenido no puede a su vez reconvenir pero en algunas oportunidades fue aceptado.- El fundamento de la reconvención es logar las economía procesal, dado que cuando se permite la demanda y la reconvención tramitan en el mismo proceso y se resuelvan en la misma sentencia se evita la proliferación de juicios y gastos.- La oportunidad para reconvenir en el mismo escrito de contestación de la demanda ( en el encabezamiento se pone “ Contesta demanda y Reconvención” ) Ésta reconvención debe realizarse al momento de contestar la demanda porque sino no se puede hacer posteriormente, pero queda a salvo su derecho para hacer vales su acción o pretensión iniciado con otro proceso.-

Es, en síntesis, la demanda del demandado contra el actor, por lo tanto debe darse traslado de ésta reconvención al actor para que éste la conteste.

PROCEDE únicamente contra el actor y el demandado no puede, mediante ésta, introducir al proceso a terceros extraños al mismo. No es admisible la reconvención de la reconvención. Su forma, contenido y requisitos son los mismos que se prescriben para la demada, Por ejemplo; exponer los hechos, el derecho la petición, la cosa que se demanda, etc.-

EN CUANTO A LAS CONDICIONES DE ADMISIÓN:

a) que se deduzca en el mismo escrito de contestación de la demanda, si no lo realiza en esa oportunidad posteriormente no lo podrá realizar.-

b) Que el juez de la demanda tenga competencia para entender en la reconvención.- Dicha competencia tiene que ser en razón de la materia.-

c) La reconvención tiene que estar relacionada a las cuestiones planteadas e la demada.-

d) Que la reconvención pueda sustanciarse por los mismos trámites que la demada principal Por ejemplo Juicio ordinario, la pretensión de l reconvención debe ser de las que tramitan por juicio ordinario.-

e) Que sea deducida por el demandado y solo contra el actor; ya sea deducida por el demandado, el actor no puede a su vez reconvenir, no es admisible la reconvención de la reconvención, ya que si el actor reconvenido se le permitiese al contestar la reconvención formular una nueva reconvención se tendría que parigual derecho al demandado y con ello las demandas se multiplicarían al infinito.- y solo contra el actor: el demandado no pude mediante la reconvención introducir al proceso a terceros extraños al mismo.-

EN CUANTO A LOS EFECTOS:

1) Importa la deducción de una nueva demanda y como tal tiene los mismos efectos que la demada principal.-

2) Las partes adquieren un nuevo carácter, el actor se convierte en demandado y el demandado en actor, correspondiéndole a cada uno la carga de la prueba.-

3) El juez deberá resolver en una sola sentencia las pretensiones incluidas en la demada y en la reconvención.-

4) Las costas deberá aplicarse al vencido en cada una de las pretensiones.- El traslado de la reconvención o de los documentos acompañados Con la contestación de la demanda se notifica al actor o su apoderado por cedula en el domicilio constituido.-

El reconvenido puede oponer excepciones previas, la de incompetencia solo cuando se funde en razón de la materia, la de defecto legal cuando la pretensión deducida por el reconveniente no se ajuste en cuanto a al admisión de las pretensiones que tiene que derivar de una misma relación jurídica, o sea dirigida contra el actor y un codemandado o un tercero, no es admisible en cambio la excepción de arraigo ya que esta prevista para el caso que el actor demanda en forma principal.-

2.-Contestación de la demanda. Contenido y requisitos.

Es el acto procesal escrito, mediante el cual el demandado contesta las pretensiones del actor expuestas en la demanda.

La contestación de la demanda es el acto procesal por medio del cual el demandado pide que se rechace la pretensión del actor al contestar la demanda quien se defiende no pide nada contra el demandante solo pide su propia libertad.- El plazo para contestar la demada, en el juicio ordinario es de 15 días y en el sumario de 5 días. El plazo es perentorio pero puede ser prorrogado por acuerdo de las partes. Además se trata de un plazo individual aunque se lo hayan ampliado en razón de la distancia.- En el supuesto de citación por edictos, si el citado comparece se le corre traslado de la demada y el plazo comenzara a contestarse desde el día siguiente al de notificación. Si el demandado no responde a la citación el plazo para contestar la demanda empezara al día siguiente de la notificación al defensor oficial.-

EN CUANTO A LOS EFECTOS:

a) Cierra la etapa introductoria de la instancia.-

b) Fija la cuestión litigiosa.-

c) Establece definitivamente la competencia del juez.-

d) En el futuro el demandado no podrá recusar al juez sin manifestar la causa.-

e) Determina los hechos que deben ser probados y quien tiene la cargas del a prueba.-

f) Constituye la ultima oportunidad que tiene el demandado para oponer excepcione.-

CONTENIDO Y REQUISITOS: Debe reunir requisitos análogos al escrito de demanda, pero también debe tener un contenido o requisitos específicos.

 LOS REQUISITOS ANÁLOGOS SON

a) los comunes a todos los escritos judiciales: ser hecha por escrito, tinta negra, castellano, con copias correspondientes, encabezarlas con la suma, cumplir requisitos fiscales, indicar matrícula de abogados, o procuradores, acompañar documentos que justifiquen la representación legal o convencional, constituir domicilio, etc.

b) Llevar firma del letrado, justificar la personería invocada, si se presenta un apoderado (en caso de omisión o insuficiencia del mandato, el actor podrá promover el respectivo incidente) c) Presentarla al juez que conoce la demada.-

 El incumplimiento de estos requisitos no da lugar al rechazo de la contestación y, por lo tanto, debe tenerse por contestada, sin perjuicio de exigir el cumplimiento del requisito omitido.

REQUISITOS ESPECÍFICOS: (356).

1) Opondrá todas las excepciones o defensas de que intente valerse. La oportunidad que tiene el demandado de defenderse es el instrumento técnicos de la garantía constitucional del debido proceso legal que equivale a la debida defensa en juicio.- En los procesos de conocimiento no hay limitación en la defensa el demandado al contestar la demada puede oponer todas las excepcione so defensas del cual intente valerse.- El aspecto central de la contestación de demanda consiste en precisar cuales son los hechos controvertidos y como consecuencia d e ello establecer los aspectos que deberán ser materia de prueba y las cuestiones que el juez deberá considerar en el fallo.-

EXCEPTIO NOM ADIMPLET CONTRACTUS: El art. 1201 del Código Civil autoriza al demandado a oponer esta excepción cuando le es reclamado el cumplimiento de contrato y el actor no hubiere probado haber cumplido sus propias obligaciones u ofreciere cumplirlas o demostrare que su obligación es a plazo. La ley ha invertido la carga de la prueba haciendo la pesar sobre quien demada el cumplimiento y no sobre quien opone la excepción salvo que por la naturaleza de la obligación y del incumplimiento la prueba de este solo puede ser razonablemente exigida al excepcionarte.- Esta excepción funciona como excepción dilatoria, no afecta en si mismo el derecho del actor, solo posterga el momento en que ha de considerarse la pretensión de el. Por ello la sentencia que rechaza la demanda porque el demandante no ha cumplido las obligaciones a su cargo no tiene autoridad de cosa juzgada material, el actor podrá valerse a demandar, demostrando que ha cumplido su obligación u ofreciendo cumplirla.-

 2) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda: respecto de los hechos que se refieren a terceros y el demandado no tenga el deber de conocer, será suficiente alegar lo ignorado pudiéndose utilizar la frase “ No me Consta”.- Tanto el silencio como las respuestas evasivas o la negativa meramente general pueden estimarse admisión tacita de los hechos expuestos por el actor.-

4) Reserva de la respuesta definitiva: el defensor oficial que actúa en representación del ausente y el sucesor a titulo universal pueden postergar la carga de admitir o negar categóricamente los hechos expuestos en la demanda y la autenticidad de la prueba documental acompañada hasta que se haya recibido la prueba.- Es estableció que la norma no es clara en cuanto al plazo para dar una respuesta definitiva.- El texto establece que una vez clausurado el periodo de prueba el juez debe dictar una providencia intimando a los beneficiario a dar una respuesta categórica.-

 3) Reconocer o desconocer la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyen. La sanción para el supuesto en que no haya una respuesta categórica acerca de los documentos es muy grave mas que la referente a los hechos y el juez deberá tenerlos por reconocidos o recibido. Una vez reconocida la firma del documento se presume la autenticidad de su contenido, (su silencio, respuestas evasivas o negativa, podrán estimarse como reconocimiento de lo pretendido por la otra parte).-

3) Especificar con claridad los hechos que se aleguen como fundamento de la defensa.-

4) Agregar la prueba documental y ofrecer todas las demás pruebas de que intente valerse.-

4) Observar, en lo aplicable los requisitos prescriptos en el art. 330 en lo que fuese pertinente.-

3.- Rebeldía. Desarrolle el tema: Forma de la declaración, efectos, notificaciones, medidas precautorias, comparecencia del rebelde, quienes pueden ser declarados.-

REBELDÍA: “contumacia”. Situación procesal en que se encuentra la parte que, teniendo domicilio conocido y habiendo sido debidamente citada en él, no comparece al juicio dentro del plazo de la citación, o que habiendo comparecido, posteriormente lo abandona.- En estos casos la parte contraria podrá pedir al juez que declare a la otra en rebeldía.- Esta resolución se notificara por cedula, en su caso po4r edictos durante dos días.- Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio legis.-

El incumplimiento de la carga de comparecer al proceso que pesa sobre el demandado o su abandono por cualquiera de las partes después de haber comparecido da origen al juicio en rebeldía.- Procede en todo tipo de juicios.- Para que proceda la declaración de rebeldía debe existir inobservancia de las cargas de comparecer.- Se evidencia, que en el juicio ejecutivo no corresponde declarar la rebeldía del ejecutado por su inasistencia ya que solo se lo cita para que oponga excepciones si las tuviere.- No obstante es pertinente declara la rebeldía del ejecutado si después de haber comparecido y opuesto excepciones abandona el proceso.- Lo mismo ocurre con el ejecutante que abandona el juicio.- En cuanto a las notificaciones: una de las consecuencias del proceso en rebeldía es que al rebelde se lo tendrá por notificado de las providencias judiciales por ministerio de la ley salvo la resolución que declara la rebeldía y la sentencia, que deben notificarse por cedula, edictos o personalmente.-

MEDIDAS PRECAUTORIAS: es posible hoy en día tener cualquier medida precautoria.- Para la procedencia de las medidas cautelares debe ser acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. La rebeldía de una de las partes permite en principio tener por cumplido tales requisitos, pero el juez puede negar la medida cuando por circunstancias especiales la hagan notoriamente improcedente, ya sea por las constancias del proceso o por la personalidad del rebelde.- El peticionario de la medida cautelar deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiera ocasionar al rebelde.- En cuanto al momento en que se puede decretar la medida, es necesario que la providencia que declaro la rebeldía se encuentre firme para que pueda ser decretada la ½ precautoria.- En primer lugar porque la ley no lo exige y además porque esta interposición es coincidente con la naturaleza de las medidas cautelares.- Estas se dictan inaudita parte y solo se exige una presunción de legitimidad de el derecho.- Esta no es la solución que adopta la jurisprudencia y doctrina mayoritaria.-

EN CUANTO A LA COMPARENCIA DEL REBELDE: el apersonamiento del rebelde en ningún caso Hama retrogradar el proceso salvo que obtenga la nulidad de las actuaciones por vicios de procedimiento, siempre que el acto no haya sido consentido expreso o tácitamente.- La nulidad puede fundarse en defectos en la notificación del traslado de la demanda.- No constituye causa de nulidad del proceso en rebeldía el hecho de que el rebelde pruebe motivos de fuerza mayor que hicieron imposible que hicieron imposible su comparencia en tiempo oportuno.- La prueba de estos extremos resulta útil para la obtención del levantamiento de la ½ precautorias y para oponer la excepción de prescripción.- En cuanto a al comparencia del rebelde, con ello se regulariza el régimen de las notificaciones, ya que el sujeto es admitido como parte, pudiendo así ejercer la defensa de sus derechos en la forma que la ley establece en caso de acreditar que la incomparecía se debió a causas insuperables, quedo facultado para oponer la prescripción y el levantamiento de las ½ cautelares.-

REQUISITOS: a) que el que vaya a se declarado rebelde tenga domicilio conocido,

 b) que haya sido debidamente notificada la citación,

 c) que no haya comparecido al juicio dentro del plazo citado o habiendo comparecido posteriormente abandone el juicio,

d) que haya petición de parte contraria para que se declare la rebeldía.-

Para que haya rebeldía se requiere que el demandado no comparezca o que habiendo comparecido, luego abandone el juicio Entonces: si no contesto la demanda pero compareció (por ejemplo se presento como parte, constituyo domicilio, etc.) no hay rebeldía.- Puede ser declarado en rebeldía tanto el actor como el demandado.-

LAS NOTIFICACIONES: pueden ser por cédulas o edictos por 2 días, esta procede en el caso de que el rebelde haya abandonado el domicilio donde se practico la notificación de la demanda.- Todas las demás resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley los días martes y viernes.-

EFECTOS: la declaración de rebeldía produce efectos sobre:

El curso del proceso: sigue su curso normal con las partes presentes, la rebeldía no detiene el curso del proceso.-

LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS: una vez declarada la rebeldía puede decretarse contra el rebelde a pedido de la contraparte aquellas que sean necesarias por ejemplo embargo secuestro, etc. para asegurar el objeto del juicio el pago de las costas si el rebelde fuera el actor se tramitara por incidente. Una vez decretadas ellas subsistirán hasta elm final del proceso, salvo que comparezca el rebelde y justifica porque no compareció.-

 LA PRUEBA: a pedido de parte, el juez abrirá la causa a prueba o dispondrá su producción según correspondiere al tipo de proceso, en su caso podrá mandar a practicar las ½ tendientes a esclarecer la verdad de los hechos autorizados por el código.-

la sentencia y los hechos alegados por la parte que pidió la rebeldía: llegado el momento final del, proceso el juez Deborah dictar sentencia conforme al merito de la causa es decir conforme a lo actuado y a las pruebas producidas o sea que podrá es facultativo estimar la rebeldía como un reconocimiento de los hechos lícitos alegados por la atraparte.-La declaración de rebeldía non exime al actor del la carga de presentar pruebas que acrediten los exoneremos de supertensión no descarta la posibilidad de quer ellos sean desvirtuados por las pruebas que puedan presentar el rebelde.- Pero en caso de duda acerca del resultado de las pruebas presentadas es decir en caso de que ellas no formen totalmente la convicción del juez la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quin obtuvo la declaración .-

 LAS COSTAS: serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía como ser lo que se haya gastado para notificarlo por edictos, y no las costas de todo el proceso que se rigen por otra normativa.- referidas a las costas del proceso.-

COMPARECENCIA DEL REBELDE: (64) Si en algún momento comparece, cesa el proceso en rebeldía, se lo admite como parte y continúa el proceso adelante con su intervención, pero en razón del principio de preclusión, los trámites no cumplidos oportunamente, ya no los podrá cumplir, salvo excepciones: declaración de nulidad por la notificación, enfermedad, ausencia, etc.

4.- Enumere cuatro excepciones previas de los juicios de conocimiento. Desarrolle excepción de falta de personería.

EXCEPCIONES: Concepto: se la puede definir como las defensas que una de las partes opone contra la acción o pretensión de la otra a fin de suspender ( dilatoria) o extinguir ( perentoria) el ejercicio de dicha acción.-Es decir es la oposición a la Acción, esto es a que se despliegue la actividad jurisdiccional, atacando la regularidad de la relación procesal.-

a) Incompetencia.

 b) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

 c) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.

d) Litispendencia.

 e) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

 f) Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las DOS contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.

g) Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.

h) Las defensas temporarias que se consagran el las leyes generales, tales como el beneficio de inventario, el de excusión o las previstas en los arts. 2486 y 3357 del Código Civil.

La existencia de la cosa juzgada o de litispendencia pora ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa.- A esta enumeración se le agregan las siguientes prescripción ( art.346 CPCCN) Y arraigo ( ART. 348 cpccn).-

EXCEPCIÓN POR FALTA DE PERSONERÍA. Procede en los siguientes supuestos:

1) cuando el actor o el demandado carecen de capacidad civil para estar en juicio, es decir, cuando sean civilmente incapaces. Por ejemplo: si una persona declaradamente judicialmente demente comparece por si y no a través de su representante legal.-

2) cuando sus representantes carezcan de representación suficiente. Es decir la ausente o defectuosa justificación de la presentación invocada del actor.- Por ejemplo: si se invoco la representación del actor no acompaño con su primer escrito los documentos que justifican la personería.-

 OTROS EJEMPLOS: se tiene un poder general, y para el caso se requiere poder especial; se tiene poder para actuar en un juicio sucesorio exclusivamente y se demanda por filiación; se tiene un mandato con defectos de forma; etc.

La excepción de falta de personería suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvención.

El impedimento procesal de falta d personería se refiere as dos aspectos distintos:

1. La capacidad de los litigantes para estar en juicio y;
2. Si el actor actúa por apoderado o se trata de personas jurídicas, que el mandatario o representante tenga poder suficiente.- En caso de que el defecto de representación provenga del demandado y el juez no lo advierta, el actor podrá plantear la cuestión por vía incidental.-Son incapaces para actuar personalmente en juicio, debiendo hacerlo por medio de sus representantes legales las siguientes personas: los menores de 21 años, salvo que estuvieran emancipados; los dementes declarados tales en juicio y los sordomudos que no sepan a darse a entender por escrito; los concursados, a menos que se trate de solicitar medidas conservatorias, hasta que el sindico se apersone, y los condenados a pena privativa de libertad por mas de tres años:-

El inhabilitado judicialmente no es un incapaz de hecho, sino un incapacitado para realizar determinados actos de disposición entre vivos o de administración de sus bienes.-

Debe actuar en juicio junto con su curador, solo en casos excepcionales cuando al inconducta del inhabilitado revele su total incapacidad para estar en juicio y ponga en peligro sus bienes, estará autorizado para disponer que el curador no solo lo asista sino que lo represente desplazándolo.-

5.- Enumere cuatro excepciones previas del juicio ordinario. Desarrolle excepción de falta de legitimación.

1. Incompetencia.
2. b) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. c) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.
4. d) Litispendencia.
5. e) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
6. f) Cosa juzgada.
7. g) Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.
8. h) Las defensas temporarias que se consagran el las leyes generales, tales como el beneficio de inventario, el de excusión o las previstas en los arts. 2486 y 3357 del Código Civil.

La existencia de la cosa juzgada o de litispendencia pora ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa.- A esta enumeración se le agregan las siguientes prescripción ( art.346 CPCCN) Y arraigo ( ART. 348 cpccn).-

EXCEPCIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA OBRAR. Esta excepción procede no sólo cuando falta legitimación para obrar en el actor (Ej: el actor no es titular del crédito demandado), sino también cuando falta legitimación para obrar en el demandado (Ej: en un juicio por cobro de alquileres, el demandado no es inquilino del actor; el demandado no es el dueño del auto que causó los daños; etc).

Para que proceda como "previa", la falta de legitimación debe ser MANIFIESTA. Si el juez la rechaza por no revestir este carácter, ello no impide que el juez la considere luego al dictar la sentencia definitiva. Si la falta de legitimación no es manifiesta, el interesado no debe oponerla como previa, sino como "defensa de falla de falta de acción", y al igual que otras defensas o excepciones sin carácter previo, debe hacerla al contestar la demanda. La decisión del juez declarando "no manifiesta" la falta de legitimación, ES IRRECURRIBLE.

La legitimación activa supone la aptitud para estar en juicio como parte actora, a fin de lograr una sentencia sobre el fondo o merito del asunto, que puede ser favorable o desfavorable. Según CALAMANDREI, la legitimación pasiva se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida.- En rigor existe falta de legitimación par obrar cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso, en general ello coincide con la titularidad del derecho sustancial pero no siempre es así.- La falta de legitimación solo puede oponerse como excepción de previo y especial pronunciamiento cuando es manifiesta, evidente.- Ello queda sujeto primero a la apreciación del demandado, quien por considerarla “ no manifiesta” puede alegarla como defensa para que sea resuelta al momento de dictar la sentencia definitiva, y segundo al criterio del juez quien a pesar de haber articulado como excepción previa, puede postergar su tratamiento opera la citada oportunidad.- Por ejemplo: hay legitimación para obrar cuando se demanda en proceso de desalojo, al poseedor del inmueble, ya que en nuestra legislación el desahucio de los poseedores solo puede pretenderse por la vía de los interdictos, accione posesorias o reales.- Faltando legitimación en la causa y siempre que ello aparezca de manera manifiesta ( que el órgano jurisdiccional no precise de prueba para tener el convencimiento de que no media la imprescindible legitimación para obrar) el demandado puede validamente oponer la defensa con carácter previo.- Esta defensa es facultativa para el accionado, quien puede desde luego deducirla juntamente con las restantes al contestar la demanda, debiendo en tal caso el juez considerarla en la sentencia definitiva.-

FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA OBRAR NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA "FALTA DE PERSONERÍA:

\* la excepción de "falta de personería": tiende a demostrar la incapacidad civil del actor o del demandado o la carencia de una representación suficiente. Es una excepción "dilatoria".

\* la excepción de "falta de legitimación manifiesta para obrar": tiende a demostrar que los que actúan como actor o demandado no son titulares de la relación jurídica en que se funda la pretensión. (Ej: en el cobro de una deuda, que el actor no es el acreedor o que el demandado no es el deudor). Se trata de una excepción "perentoria".

**BOLILLA IX: MEDIOS DE PRUEBA**

1.- Enumere los medios de prueba y desarrolle prueba testimonial e informativa.

PRUEBA: medio por el cual el litigantes le demuestra al juez la verdad de un hecho afirmando.- La prueba es verificación y no afirmación, es su función la de verificar.- La convicción del juez es el resultado de la prueba la certeza judicial sobre los hechos litigiosos para fundar la sentencia es el resultado de la prueba.-

Entonces se puede decir que prueba según Palacios: es a la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones.-

Cuando las partes afirman algo en sus escritos deben tratar de convencer a sus magistrados de que lo afirmado es verdad y para producir esa convicción en el juez pueden valerse de diferentes medios o elementos probatorios ( por ejemplo: documentos, prueba documental; pericia, prueba pericial; testigos, prueba de testigos, etc.-).-

MEDIOS DE PRUEBA son los elementos susceptibles de producir en el Juez convicción acerca de la existencia o no de los hechos afirmados por las partes. Ej.: documentos, testigos, opiniones de peritos, reconocimiento judicial, etc.

Es la actividad desarrollada en el proceso para que la fuente de prueba reincorpore a él.- El medio nace y se desarrolla en el proceso.-

Es la actividad del juez, de las partes y de terceros desarrollada dentro del proceso de la manera indicada en cada ordenamiento procesal.- (por ejemplo: declaración de personas, agregación de documento, dictamen pericial, etc) para trae fuentes de prueba.-

Fuentes de prueba: es el hecho cosa o fenómeno que sirven para verificar la verdad del hecho afirmativo/ do.- con las fuentes de prueba se cuentan antes del proceso y aun con independencia del proceso.-

 Son las personas o cosas cuya existencia son anteriores al proceso e independientes de el, que tienen conocimiento, representan hechos que interesan en el proceso ( por ejemplo, testigos, documentos; etc).-

Así el testigo es una fuente y su testimonio un medio de prueba.- Las fuentes representan compre procesal, lo preexistente, mientras los medios son lo procesal aquello que se constituye en el proceso.- Las partes disponen de las fuentes, porque al juez no le es dable averiguar salir en búsqueda de datos, pero los medios ya son el resorte del juez.- Los medios ( pura forma) no se adquieren para nadie, son las fuentes ( sustancia) las qui se adquieren o pertenecen a quien debe utilizarla.-

 EN CUANTO AL PRINCIPIO DE ORIGINALIDAD DE LA PRUEBA: El articulo 378 CPCCN: consagra el principio de libertad judicial en la recepción de los medios de prueba, ya que no Solo se han d admitir los mencionados en el código sino también otros el cual el código no los menciona, pero con la condición de que: a) no afecten la moral o las buenas costumbres.- b) no menoscabe la libertad personal.- c) no este expresamente prohibido para el caso.-

 Por otro lado el art. 397 CPCCN: expresa que los medios probatorios no son admisibles si manifiestamente tienden a sustituir o ampliar otro medio de prueba que corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.- Por ejemplo: si se pretende agregar documentos al proceso, estos deben ofrecerse como prueba documental y no como prueba informativa.-

Algunos medios de prueba están previstos expresamente por la ley (documental, pericial, testimonial, confesión, etc.), pero existen otros medios de prueba no previstos expresamente por la ley (grabaciones, fotos, películas, etc.). El derecho procesal moderno, consagra el principio de la "libertad o amplitud de prueba", en virtud del cual las partes pueden utilizar todos los medios de prueba que tengan a su alcance con tal de que no afecten la moral o la libertad de las partes o terceros y que no estén prohibidos por la ley para el caso de que se trate.

EL CÓDIGO PROCESAL REGULA ESPECÍFICAMENTE LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA:

1) Documental.

2) Informes.

3) Confesión.

4) Testimonial.

5) Pericial.

 6) Reconocimiento judicial.

7) Presunciones.

PRUEBA TESTIMONIAL. Es la que se obtiene mediante las declaraciones de terceros, acerca de hechos que ellos han percibido por medio de sus sentidos y que resultan importantes a los efectos de la prueba. "Testigo" se denomina a la persona que presta esa declaración o testimonio. El testigo es un tercero (persona capaz extraña al juicio) que es llamado a declarar sobre hechos que han caído bajo alguno de sus sentidos (vista, oído, gusto, tacto y olfato). La prueba testimonial es admisible sin limitaciones. Por excepción no se admite en los siguientes casos: 1) cuando se trata de probar nacimientos, casamientos y defunciones, pues ellos se deben probar mediante la copia del acta respectiva. 2) cuando lo prohíbe expresamente la ley.

PRUEBA DE INFORMES. Consiste en solicitar datos o informaciones -sobre hechos controvertidos- a entidades públicas, a entidades privadas o a escribanos con registro.

Los informes deben versar sobre hechos que consten en la documentación, archivo o registro contable del informante. Ej. Pedir informes a EDESUR indique cuánta electricidad se consumió en el departamento del demandado durante cada trimestre de 1999; al Banco Patagonia para que informe si Claudio Luna tenía depósitos en ese Banco y por qué montos, etc. En general es un medio que sirve para aportar al proceso prueba documental que se halla en poder de terceros ajenos al proceso. Los informes deben ser suministrados por escrito.

Los informes se pueden requerir a: l) a las oficinas públicas; 2) a los escribanos con registro; 3) a las entidades privadas.

El informe debe ser contestado por el representante legalmente de la entidad, quien no debe dar apreciaciones personales, sino limitarse a ver los hechos que constan en la documentación, archivo o registro, y a remitir los datos sobre ellos.

PARA QUE PROCEDA LA PRUEBA DE INFORMES, DEBEN DARSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS: 1) Que verse sobre hechos controvertidos en el proceso, concretos y claramente individualizados. 2) Que los hechos resulten de la documentación, archivo o registro contable del informante. 3) Que no tienda manifiestamente a sustituir o a ampliar otro medio de prueba.

EL PLAZO para contestar es de 10 días hábiles, se trate de entidad pública o privada. Pero los jueces pueden fijar otros plazos (mayores o menores) en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.

Las entidades públicas o privadas, no pueden negarse a informar; tienen el deber de informar, y si no lo hacen, son pasibles de sanciones (astreintes).

CADUCIDAD DE LA PRUEBA DE INFORMES: Si vencido el plazo para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no hubiere contestado, la parte que lo pidió debe -dentro de los 5 días posteriores a la fecha en que se debió contestar el informe -solicitar al juez nuevamente el pedido de informes. Si no lo hace, automáticamente se le da por desistida de esa prueba; es decir: caduca su derecho a producir esa prueba de informes.

2.- Enumere los medios de prueba y desarrolle prueba testimonial y pericial**.**

Algunos medios de prueba están previstos expresamente por la ley (documental, pericial, testimonial, confesión, etc.), pero existen otros medios de prueba no previstos expresamente por la ley (grabaciones, fotos, películas, etc.). El derecho procesal moderno, consagra el principio de la "libertad o amplitud de prueba", en virtud del cual las partes pueden utilizar todos los medios de prueba que tengan a su alcance con tal de que no afecten la moral o la libertad de las partes o terceros y que no estén prohibidos por la ley para el caso de que se trate.

MEDIOS DE PRUEBA son los elementos susceptibles de producir en el Juez convicción acerca de la existencia o no de los hechos afirmados por las partes. Ej.: documentos, testigos, opiniones de peritos, reconocimiento judicial, etc.

Algunos medios de prueba están previstos expresamente por la ley (documental, pericial, testimonial, confesión, etc.), pero existen otros medios de prueba no previstos expresamente por la ley (grabaciones, fotos, películas, etc.).

El Código Procesal regula específicamente los siguientes medios de prueba: 1) Documental. 2) Informes. 3) Confesión. 4) Testimonial. 5) Pericial. 6) Reconocimiento judicial. 7) Presunciones.

PRUEBA TESTIMONIAL. Es la que se obtiene mediante las declaraciones de terceros, acerca de hechos que ellos han percibido por medio de sus sentidos y que resultan importantes a los efectos de la prueba. "Testigo" se denomina a la persona que presta esa declaración o testimonio. El testigo es un tercero (persona capaz extraña al juicio) que es llamado a declarar sobre hechos que han caído bajo alguno de sus sentidos (vista, oído, gusto, tacto y olfato). La prueba testimonial es admisible sin limitaciones. Por excepción no se admite en los siguientes casos: 1) cuando se trata de probar nacimientos, casamientos y defunciones, pues ellos se deben probar mediante la copia del acta respectiva. 2) cuando lo prohíbe expresamente la ley.

PRUEBA PERICIAL es, entonces, la que se lleva a cabo cuando para conocer sobre los hechos controvertidos se requiere un conocimiento especial sobre alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

PERITO: es un técnico con conocimientos especializados sobre determinada actividad, que colabora con el juez en el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

La prueba pericial, por regla general, está a cargo de un "perito único designado de oficio por el juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto".

La designación del perito se hace por sorteo de una lista que la Cámara envía a los juzgados.

Desde luego, que si en una causa se requieren conocimientos sobre varias especialidades, habrá que nombrar un perito para cada especialidad. Ej: en un choque generalmente hay que designar un perito médico y un perito mecánico, para que determinen respectivamente los daños físicos del accidentado y los daños del vehículo.

La parte no pueden designar perito, pero pueden designar un consultor técnico, el cual también es una persona especializada en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica. A diferencia del "perito" (que realiza una función pública, es un auxiliar del juez y es nombrado de oficio por éste), el "consultor técnico" es nombrado por cada parte, es un colaborador de la parte que lo designó y realiza una función privada al igual que los letrados. El "consultor técnico" no requiere las exigencias de los peritos (título habilitante), ni está sometido a las normas de recusación, remoción y responsabilidad aplicables a éstos.-

**PRUEBA CONFESIONAL**

1.- Desarrolle prueba confesional: Oportunidad, quienes pueden ser citados, declaración por oficio.

Es la declaración de la parte reconociendo la verdad de un hecho personal, reconocimiento que habrá de producir consecuencias desfavorables para ella y favorables para la otra parte (Ej. Que es cierto que venía manejando de contramano o que es cierto que recibió la suma en concepto de préstamo, etc.).

La confesión: es una declaración formulada por quien es parte en el proceso( solo puede confesar quien tiene capacidad para estar en juicio) sobre hechos personales o sobre hechos de su conocimiento personal del confesante, desfavorables para el confesante y favorables para la otra parte (Eisner aclara que cuando la declaración del confesante corre en el mismo sentido de su interés, ella no es útil al juicio ni ayuda al esclarecimiento de los hechos ni es apreciada como valiosa en la sentencia.-

El ofrecimiento de la prueba confesional, se la debe realizar con la demanda, reconvención o contestación de ambas.-

NATURALEZA JURÍDICA: Es un medio de prueba previsto por la ley (arts. 404 a 425).

Para que exista confesión y tenga eficacia probatoria es necesario que el hecho confesado sea personal, controvertido, desfavorable al confesante y favorable a la otra parte, susceptible de ser legalmente confesado y verosímil.

OPORTUNIDAD: Solo puede pedirse una vez en cada instancia.

A)En 1ra. Instancia con el ofrecimiento de prueba en la demanda, reconvención o contestaciones.

B) En 2da. Instancia, dentro de los 5 días de notificada la providencia y solo sobre hechos que no hayan sido objeto de ésta prueba en 1ra. Instancia.

Pueden ser citadas cualquiera de las partes a absolver posiciones, siempre y cuando sean contrarias, (Ej: un litisconsorte activo no puede citar a absolver posiciones a otro litisconsorte activo, solo excepcionalmente cuando se susciten intereses contrapuestos).

EL juez podrá INTERROGAR DE OFICIO a las partes, en cualquier estado del proceso y además, las partes pueden hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes (415).

2.- Desarrolle la prueba confesional: Concepto, plazo para el ofrecimiento, quienes pueden ser citados a absolver posiciones, forma de las posiciones, confesión ficta.

CONCEPTO: La confesión es la declaración de la parte reconociendo la verdad de un hecho personal, reconocimiento que habrá de producir consecuencias desfavorables para ella y favorables para la otra parte

PLAZO PARA EL OFRECIMIENTO: La absolución de posiciones sólo puede pedirse una vez en cada instancia.

EN PRIMERA INSTANCIA: cuando se soliciten las demás pruebas, con los escritos de demanda, reconvención o las contestaciones de estos.

EN SEGUNDA INSTANCIA: en el caso del art. 260, inc. 4° (conf. art. 422), es decir, dentro de los 5 días de notificada la providencia que ordena poner el expediente en la Secretaría de la Cámara; y sólo puede pedirse sobre hechos que no hayan sido objeto de esta prueba en 1ra. Instancia. La absolución de posiciones no puede pedirse como "prueba anticipada" antes de iniciarse el proceso, pues ella procede únicamente "en proceso ya iniciado". La absolución de posiciones puede pedirse en los incidentes que se promuevan antes de contestar la demanda..

QUIENES PUEDEN SER CITADOS: Pueden ser citadas cualquiera de las partes a absolver posiciones, siempre y cuando sean contrarias, (Ej: un litisconsorte activo no puede citar a absolver posiciones a otro litisconsorte activo, solo excepcionalmente cuando se susciten intereses contrapuestos).

A) INCAPACES: solo pueden ser sujetos de la prueba de confesión quien son parte en el proceso y tiene capacidad para estar en juicio personales.- Los menores adultos también pueden se citados a absolver posiciones, en el caso de los emancipados pueden confesar dentro de los limites que le exige el art. 135 del Código Civil.- Es posible citar a los representantes de los incapaces a absolver posiciones sobre lños hechos que hayan intervenido personalemte en ese carácter y siempre que continúen ejerciendo la representación legal del incapaz si ella ha cesado solo podrán declarar como testigos.-

B) APODERADO: hay dos situaciones: # Cuando las posiciones se refieran ha hechos realizados personalmente por el mandatario estando vigente el mandato.- En este caso el apoderado debe concurrir a absolver.- # Cuando se trata de hechos anteriores a la vigencia del mandato, entonces se deben cumplir estos requisitos:

-- Que el mandante se encuentre fuera del lugar en que se sigue el juicio.-

-- Que el mandatario tenga facultades expresas para absolver posiciones.-

 -- Que el ponente consienta en que absuelva posiciones el apoderado de su contraria.-

C) REPRESENTANTES LEGALES: es exigible de que las personas que absuelvan posiciones en nombre de personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas cuenten con facultades suficientes, de acuerdo con las cláusulas del contrato o del estatuto social, para compromete a aquellas hallándose autorizadas para realizar actos de gestión y de disposición.- Aunque el representante legal de una empresa nop haya sido participe directo del hecho personal, el represéntate debió informarse por la vía de comunicación de los dependientes.-

EL juez podrá INTERROGAR DE OFICIO a las partes, en cualquier estado del proceso y además, las partes pueden hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes.

FORMA DE LAS POSICIONES:

a) Deben ser Claras y concretas;

b) en forma afirmativa (Ej.: "Jure como es cierto que el 22/8/2002 chocó contra el auto marca Ford Modelo patente N° ..... "); las posiciones deben ser redactadas en forma de oración aseverativa por dos motivos: a) porque cada posición importara para el ponente el reconocimiento del hecho a que se refiere y por las consecuencias que tiene para el ponente el pliego debe estar firmado por este y su letrado patrocinante.- b) porque la confesión ficta supone una afirmación del ponente.-

c) Sobre puntos controvertidos que se refieren a la actuación personal del absolvente;

d) Referentes, cada una de ellas, a un solo hecho (en algunos casos, los jueces admiten que se refieran a más de un hecho, si éstos están muy relacionados).

e) Reconocimiento de documentos: si se pretende que el absolvente reconozca documentos agregados con anterioridad, es necesario que en la citación se haga constar expresamente esa circunstancia. De lo contrario si el citado no concurre no puede tenerse por reconocido el documento aunque ese hecho este contenido en elm pliego presentado.-Si el confesante comparece a la audiencia respectiva podrá requerírsela que reconozca el documento agregado oportunamente aunque no se lo haya citado expresamente para ello.-

CONFESIÓN FICTA. Se produce cuando el citado a absolver posiciones no comparece (sin justa causa) o cuando compareciendo rehúsa responder o responde con evasivas. Sobre el valor probatorio de la confesión ficta, predomina la opinión de que la confesión ficta sólo equivale a una "presunción juris tantum" de la verdad de los hechos sobre los que recae y por lo tanto puede destruirse mediante prueba en contrario. La "confesión ficta" no puede decidir por sí sola el resultado del proceso; su eficacia probatoria depende de su concordancia con las demás pruebas. El juez, para apreciar la confesión, tendrá en cuenta "las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas".

1) NEGATIVA FORMULADA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: tal actividad non exime a la parte que negó los hechos invocados por su contraria de la carga de concurrir a declarar bajo juramento ante el juez acerca de los hechos controvertidos que sean personales del absolvente.- Mediante la citación a absolver posiciones se obliga al contrario a retractarse de sus aseveraciones porque la ley presume que los hombres por sentimiento religiosos o por el deshonor que implica el perjuicio no faltaran a la verdad al exigírsela bajo la sanción del juramento.- La prueba de confesión constituye una excepción al principio sobre el cual nadie esta obligado a suministrar prueba que perjudique a favor del adversario principio que por otra parte se encuentra en franco retroceso.-

2) APERTURA DEL PLIEGO: exime al ponente de la carga de presentar escrito alguno requiriendo que oportunamente se declare configurada la confesión ficta.- El juez por lo tanto puede disponer la apertura del pliego de posiciones en oportunidad de decretar la clausura del periodo probatorio e incluso proceder a dicha apertura en el acto de dictar sentencia.-

3) VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN FICTA: La confesión ficta crea una situación desfavorable al absolvente que puede ser destruida por los demás elementos obrantes en autos.- El valor de la ficción no puede ser mayor que la realidad y nada obsta a que el perjudicado por ello la destruya mediante prueba en contrario. Esta tiene un alcance distinto al de la confesión judicial expresa ya que la primera admite prueba en contrario y la segunda constituye plena prueba.-

PRUEBA PERICIAL

1.- Desarrolle prueba pericial: Procedencia, designación, puntos de pericia, causas de remoción.

Es la que se lleva a cabo para conocer sobre hechos controvertidos, requiriendo un conocimiento especial sobre alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

Concepto: es el medio por el cual personas ajenas a las partes que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido previamente designadas, en un proceso determinado, perciben o verifican hechos, los ponen en conocimiento del juez y dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del magistrado, siempre que para ello se requieran esos conocimientos.-Esta tarea desarrollada por un experto en determinada área se denomina pericia y perito a aquel que lleva acabo, percibiendo y verificando los hechos sujetos a su tarea, por un lado e informando con su opinión o dictamen por otro lado al juez de la causa.- La Corte Suprema ha entendido en este sentido que el perito en su calidad de auxiliar de justicia cumple la función especifica de asesorar al juzgador en aquellas cuestiones científicas, artísticas o practicas ajenas a su saber.-

PROCEDENCIA: Debe ofrecerse oportunamente junto con las demás pruebas (al momento de presentar la demanda, reconvención, etc).

Se debe indicar la especialización del Perito y esencialmente los puntos de pericia. Si se designa “consultor técnico”, indicar el nombre, profesión y domicilio del mismo.

DESIGNACIÓN: Se hace por sorteo de una lista que la Cámara envía a los juzgados (o puede proponerlos las partes, las que deberán afrontar el pago de honorarios).

Como auxiliar de la jurisdicción el perito en principio es uno solo y será designado de oficio por el juez.- Sin embargo la norma prevé en que caso el numero de expertos va a variar.- El perito debe tener plena capacidad, reunir condiciones de idoneidad, aceptar el cargo en debida forma y en el supuesto de carecer el titulo habilitante por tratarse de una profesión no reglamentada (Por ejemplo: un orfibe, un baqueano para el reconocimiento de lugares, etc), prestar juramento o promesa de desempeñar el cargo fielmente.- La falta de este ultimo requisito no afecta la validez del peritaje cuya eficacia será apreciada por el juez en el momento de sentenciar, sin que se pueda declarar la nubilidad, además la omisión del juramento o promesa pudo ser subsanada después de producido el dictamen.-En general el nombramiento de los peritos proviene de una lista que confeccionan las respectivas Cámaras de Apelaciones, en las que anualmente se deben inscribir las personas que deseen ser nombradas en los diferentes juzgados.- Se prevé además la exclusión de las listas de los peritos que no acepten el cargo o que hubiesen sido sustituidos sin causa justificada, o se negaren a dar explicaciones.- Con independencia de las listas confeccionada por las Cámaras de Apelaciones en el orden Nacional se ha creado con carácter de auxiliares de la justicia, cuerpos técnicos periciales de médicos forenses, contadores, calígrafos, peritos ingenieros, tasadores, traductores, e interpretes, los que se encuentran bajo la superintendencia del CSJN.-

Estos peritos en principio solo actúan en el foro penal, pero excepcionalmente, pero cuando a juicio del juez las circunstancias particulares del caso lo justifiquen pueden ser requeridos por magistrados de otros fueros.-

PUNTOS DE PERICIA: Contestado el traslado, el juez fijará los puntos de pericia que pueden ser los solicitados por las partes, agregarle nuevos puntos o eliminarlos.

1.- Al ofrecer la prueba pericial es necesario destacar los siguientes puntos: a) Las especialidad técnica, artística o científica, que deberá tener el perito.- b) Proponer los puntos de pericia sobre los que se expidiera el experto.- c) Si la prueba tiende a demostrar la autenticidad de un documento se indicaran los que ande servir para la realización de ella.-

EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS DE PERICIA : será en definitiva el juez quien delimitara el campo de trabajo del perito que sea designado en el proceso pudiendo agregar a lo propuesto por las partes, otros puntos en los que se deberá expedir el experto, o eliminar los que considere superfluos innecesario o inconducentes.- Para que cobre sentido este precepto y a fin de que el proceso llegue depurado a la audiencia preliminar y el juez ordenar la producción de la prueba conforme al interés de las partes y los hechos objeto de comprobación en el proceso.-

CAUSAS DE REMOCIÓN: El perito puede aceptar o no el cargo, pero una vez aceptado tiene la obligación de cumplir su función y dar su dictamen, caso contrario procede su remoción. Las causas son: renunciar sin motivo atendible, negarse a dar el dictamen o no presentar el dictamen. Los efectos de su remoción son que pierde sus derechos a percibir honorarios, se nombra otro perito y responde civilmente por los daños causados y por las diligencias frustradas a las partes.

SANCIÓN: EXISTEN DIFERENTES SANCIONES EN CASO DE INCURRIR EN ALGUNAS CAUSALES: A) La remoción de su cargo ( de oficio y sin mas tramite se nombrara a otro en remplazo del removido) y eventualmente su exclusión de la lista respectiva.- B) Se lo ordenara a pagar los gastos que fuera necesario efectuar para la realización de las diligencias que se hubieran frustrado.- C) Se lo responsabiliza por todos los daños y perjuicios que su conducta ocasione a ls partes si estas lo reclamasen.- D) Finalmente el remplazado perderá el derecho a cobrar honorarios.-

DESISTIMIENTO: El perito debe solicitar los anticipos dentro de los 3 días de haber aceptado el cargo; de lo contrario deberá afrontar los gastos de su bolsillo, sin perjuicio de que luego se le reembolsen. La parte que ofreció la prueba pericial debe hacer el depósito dentro de los 5 días de notificada la orden; si no lo hace, se considera que desistió de la prueba pericial. El perito debe aceptar el cargo ante el oficial primero dentro de los 3 días de habérsele notificado su designación. Si no acepta dentro del plazo, el juez nombrará otro. Si se niega a aceptar el cargo reiteradamente (o renuncia sin motivo atendible, o rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente) será excluido de la lista de peritos.

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL: Se la debe ofrecer junto con las demás pruebas, con los escritos de demanda, reconvención, o sus contestaciones.- Al ofrecerla se debe indicar: # La especialización del perito ( por ejemplo : perito Tasador), # Los puntos de pericia ( determinar el valor de un inmueble), # Si se quiere designar consultor técnico, se deberá indicar el nombre, profesión y domicilio del mismo.-

 LA OTRA PARTE AL CONTESTAR LA VISTA SE LE CONFERIRÁ: a) hacer manifestaciones, por ejemplo impugnar la procedencia de la prueba pericial, manifestar que no tiene interés en la prueba pericial y que se abstendrá de participar en ella; b) o proponer sus puntos de pericia y observar los propuestos por la contraparte ( corresponde corre traslado a la contraparte; c) puede ejercer la facultad de designar consultor técnico.- Luego ya contestado los traslados o vencido el plazo para hacerlo el juez fijara los puntos de pericia ( puede agregar o eliminar puntos) designara al perito y señalara el plazo para realizar la pericia ( si no señalara dicho plazo s entenderá que es de quince días.).- La ley admite que las partes de común acuerdo y antes de que el juez designe al perito y fije los puntos de pericia presenten un escrito proponiendo un perito, los puntos de pericia y en su caso consultores técnico

PRUEBA DE INFORMES

1.- Desarrolle prueba de informes: Procedencia, recaudos, plazos para la contestación y atribuciones del letrado patrocinante.

Consiste en solicitar datos o informaciones –sobre hechos controvertidos- a entidades públicas, privadas o a escribanos con registro. Dichos informes deben versar sobre hechos que consten en la documentación, archivo o registro contable del informante.

Es el medio de aportar al proceso datos que relacionados con los hechos controvertidos resultan de la documentación, archivos o registros contables de la informante.-

PROCEDENCIA: 1) Que verse sobre hechos controvertidos en el proceso, concretos y claramente individualizados,

2) Que los hechos resulten de la documentación, archivo o registro contable del informante. No puede dar apreciaciones personales.

3) Que no tienda manifiestamente a sustituir o ampliar otro medio de prueba.-

1.- Personas a las que se puede pedir informes: la ley menciona como informantes a las oficinas publicas, los escribanos con registros y las entidades privadas.- La palabra entidades privadas son todas aquellas personas individuales que se encuentren en condiciones de expedirse acerca de los actos o hechos a que alude la norma.- Por nuestra parte entendemos que el concepto de entidad comprende a aquella forma organizada destinada a la realización de actividades industriales, cciales o agropecuarias que reconoce como titular a una persona física.- Lo importante es que el dto. se extraiga de la documentación o archivo que obra en poder de quien suministra el informa.-

2.- Requerimiento de informes a las partes: Es posible requerir informes a las partes y esas tienen la carga de suministrarlas, de la misma forma que tienen de acompañar el documento que se encuentre en poder de una de ellas. Creemos que la falta de contestación del informante constituirá una presunción en contra del requerido.-

RECAUDOS: Para evitar que las oficinas publicas demoren o pongan trabas para contestar los informes, se establece que ellas solo pueden exigir los recaudos o requisitos autorizados por ley( por ejemplo solo podrán cobrar el arancel o tasa que este fijado por ley decreto u ordenanza.-) Las entidades privadas si hubieran realizado gastos extraordinarios para suministrar el informe podrán pedir al juez una compensación.-

1) El juez deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes.

2) Puede apercibir de que si no fueren contestados los informes, el bien se inscribe como si estuviese libre de deudas.

3) Las entidades privadas podrán pedir compensación al juez, en concepto de gasto extraordinario, para suministrar el informe.

PLAZOS PARA LA CONTESTACIÓN: Los recaudos y plazos para la contestación de informes dirigidos a entidades publicas y privadas es de 10 días, salvo que el juez fije otro, ( mayores o menores) en razón de la naturaleza del juicio o circunstancias especiales. En todos los casos se autoriza al juez a aplicar sanciones conminatorias para el supuesto de atraso injustificado.-

ATRIBUCIONES DEL LETRADO PATROCINANTE: (400). Será requerido por medio de oficios que serán redactados, firmados, sellados y diligenciados (presentados al informante) por dicho letrado patrocinante.

2.- Mencione los casos en que se produce la caducidad de la prueba informativa.

Si vencido el plazo para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no hubiere contestado, la parte que lo pidió debe -dentro de los 5 días posteriores a la fecha en que se debió contestar el informe -solicitar al juez nuevamente el pedido de informes. Si no lo hace, automáticamente se le da por desistida de esa prueba; es decir: caduca su derecho a producir esa prueba de informes.

Esta norma se ha interpretado con carácter restrictivo, haciéndose priomar el criterio de amplitud que debe imperar en materia probatoria.-

PRUEBA DE TESTIGOS

 .-

1.- Desarrolle prueba de testigos. Procedencia. Testigos excluidos. Caducidad de la prueba. Casos en los que el testigo puede negarse a responder.

PRUEBA TESTIMONIAL es la que se obtiene mediante las declaraciones de terceros, acerca de hechos que ellos han percibido por medio de sus sentidos y que resultan importantes a los efectos de la prueba. "Testigo" se denomina a la persona que presta esa declaración o testimonio. El testigo es un tercero (persona capaz extraña al juicio) que es llamado a declarar sobre hechos que han caído bajo alguno de sus sentidos (vista, oído, gusto, tacto y olfato).

El testimonio de terceros es un medio de prueba por el cual quien no es parte en un proceso declara lo que es de su conocimiento.- La declaración debe efectuarse con fines procesales ante un juez o funcionario investido de autorizada para recibirla, en un proceso determinado y por terceros.- Son tales quienes no son parte desde el punto de vista aunque lo sean en la relación sustancial Por ejemplo: si por el daño causado con un automotor se demanda a el dueño de este, quien lo conducía puede ser testigo.- Con relación a la declaración como testigo del litisconsorte.-

PROCEDENCIA: Cuando se trata de probar hechos, la prueba testimonial es admisible sin limitaciones. Por excepción, no se admite la prueba de testigos en los siguientes casos:

a) cuando se trata de probar nacimientos, casamientos y defunciones, pues ellos se deben probar mediante la copia del acta respectiva.

b) cuando lo prohíbe expresamente la ley

Otra limitación por ejemplo en los contratos que tengan por objeto una cantidad de más de 10.000 pesos (moneda nacional), deben hacerse por escrito, y no pueden ser probados por testigos", pero con excepciones.

TESTIGOS EXCLUIDOS: El testigo es excluido cuando la ley le prohíbe prestar declaración testimonial ya sea:

 A) En Cualquier Juicio, ej. Incapaces mentalmente, los condenados por falso testimonio y los menores de 14 años al momento de prestar declaración, pero el testigo puede declarar sobre hechos ocurridos y percibidos por él antes de esa edad;

B) En Contra O A Favor De Determinadas Personas, ej: los consanguíneos (padres, hijos, abuelos, nietos) o afines (hijos políticos, suegros, madrastra, padrastro, yerno, nuera, etc) en línea recta de las partes y los cónyuges (aún cuando estén separados) salvo para reconocer firmas. Estas personas no pueden ser llamadas a declarar "en contra ni a favor" de la parte a la cual están vinculados. La prohibición no puede ser dejada de lado, ni aún con acuerdo de partes, pues es de orden público.

C) PROHIBICIÓN DE DECLARAR RESPECTO DE DETERMINADOS ACTOS: testigos de un instrumento público y al oficial público que lo extendió cuando el instrumento es atacado de falso.

d)Litisconsorcio: el testigo excluido por parentesco con un litisconsorte no puede declarar en el proceso, ya que es suficiente para impedir la relación con cualquiera de los litigantes.- Por otro lado el CPCCN no hace una distinción entre los testigos ofrecidos por una de las partes o contra una de las partes. Ello es correcto pues los testigos no declaran para los litigantes, sino para el juez que es quien debe formar su convicción sobre los hechos controvertidos, el testigo declara lo que sabe, sino tener en cuenta las consecuencias que sus declaraciones puedan tener en el proceso.- La ley protege la armonía familiar el derecho del testigo a no sufrir la violencia de declarar en un proceso en que sea parte un pariente tan cercano si a pesar de ello se da ha tomado la declaración puede ser apreciado ella por el juez ya qwue esos valeros fueron vulnerados y nada se compara con prescindir del testimonio tenido e incorporado al proceso.-

NÚMERO MÁXIMO DE TESTIGOS. En el Ordinario, se pueden ofrecer hasta 8 testigos por cada parte. En el Sumarísimo y en los incidentes hasta un máximo de 5 testigos por cada parte.

Es decir que el numero de testigos no puede exceder de 8 por cada parte, si se hubiere propuesto mayor numero se lo citara a los 8 primeros y luego de examinar el juez de oficio o a, petición de parte podrá disponer la recepción de otros testimonios entre los propuestos si fueren extremadamente necesarios.-

OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA. Debe ofrecerse con los escritos de demanda, reconvención o las contestaciones de ellos, indicando nombre, profesión y domicilio de los mismos. Si no conoce alguno de esos datos bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado y citado.

FORMA DE LA CITACIÓN. Se lo cita por cédula que se debe diligenciar por lo menos con 3 días de anticipación a la audiencia (este plazo puede reducirse si existen razones de urgencia). La citación también puede hacerse por telegrama colacionado o por carta documento

DEBERES DEL TESTIGO: La prestación de testimonio es una carga pública; por ello, todo testigo debidamente citado, siempre que no esté impedido, tiene tres deberes: el deber de comparecer, el de declarar y el de decir la verdad.

CASOS EN QUE EL TESTIGO PUEDE NEGARSE A RESPONDER. El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiere su honor; o si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

CADUCIDAD DE LA PRUEBA: A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si:

a) No hubiere activado la citación del testigo y éste no hubiere comparecido por esa razón;

b) No habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiriere oportunamente las medidas de compulsión necesarias (ej: solicitar que se haga comparecer al testigo por la fuerza pública); c) Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a las partes, ésta no solicitare nueva audiencia dentro de quinto días.

TAMBIÉN SE TIENE A LA PARTE POR DESISTIDA DEL TESTIGO, SIN SUBSTANCIACIÓN:

Si la parte que ofreció al testigo no concurriere a la audiencia y tampoco dejó el interrogatorio (conf. art. 437);

Si la parte se hubiere comprometido a hacer comparecer al testigo y éste no concurriese sin justa causa (conf. art. 434) ;

 Si no se informa al juzgado oportunamente dónde ha quedado radicado el oficio o exhorto (ley 22.172) ni la fecha de la audiencia (art. 454).

DISTINTOS SUPUESTOS DE CADUCIDAD: Con relación a la prueba de testigos el código establece una serie de normas que consagran el principio de caducidad automática de la prueba.- En algunos casos puede declararse de oficio y en otros tiene que ser a petición de parte.- A) La caducidad debe ser solicitada por la parte interesada.- En donde se plantea la siguiente duda en caso de quien el testigo comparezca a la segunda audiencia sin que la parte haya requerido las medidas de compulsión necesaria.- ¿ Debe recibirse la declaración o la parte contraria a la que recibió el testigo puede pedir su caducidad?.- La jurisprudencia se pronuncio en general por la declaración de la caducidad a petición de parte.- Nosotros por nuestro lado entendemos que aunque el testigo haya comparecido voluntariamente a la segunda audiencia corresponde que declare por un principio elemental de amplitud de la prueba.-

El articulo 434 de la ley 22434 prevée un supuesto de caducidad automática que puede declararse de oficio. Es el caso de quien ofreció la prueba haya asumido la carga de hacer comparecer al testigo, donde se debe fijar una sola audiencia, ya que ante la ausencia del testigo no se puede pedir las medidas de compulsión para hacerlo comparecer a lña supletoria.- Otro caso puede ser el del art. 453 que indica que no se admitirá la declaración de los testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio si la parte que lo propuso incumple los recaudos que señala la norma al efecto.-

PRUEBA DOCUMENTAL

1.- Desarrolle la prueba documental: Concepto, plazo para el ofrecimiento, documento en poder de las partes.

CONCEPTO: es en sentido amplio toda representación material destinada e idónea para producir una cierta manifestación de pensamiento Entre el documento y el instrumento hay una relación de genero (documento) a especie (instrumento).-

También se lo puede definir diciendo que es el resultado de un acto humano, pero en si mismo es una cosa u objeto y no un acto humano.- Por ejemplo: un cuchillo no es un documento pero si lo es un cuchillo manchado de sangre.- El hecho representado por un documento puede ser pasado, presente o futuro.-

DEBER DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS: Principio general: El código procesal establece la obligación a cargo de las partes y de terceros de exhibir los documentos que se encuentren en su poder y sean esenciales a los fines de la solución del litigio o en su caso de indicar el lugar en que se encuentren.- Vale decir que la parter que pretenda hacer valer en el proceso un documento que se encuentra en poder de la contraparte o de un tercero debe peticionar al juez que ordene la exhibición.- Este lo ordenara fijando plazo al efecto, tras lo cual el procedimiento varia según que el documento se encuentre en poder de la contraria o en poder de un tercero ajeno al juicio.-

DOCUMENTO EN PODER DE UNA DE LAS PARTES: Salvo el caso de que el documento pueda incriminar a su tenor es un ilícito penal, en todos los demás supuestos la parte esta obligada a exhibir el documento esencial para la solución del litigio que se encuentra en su poder.- Nadie estar obligado a suministrar prueba en contra de si. Con relación a esto la ley ha establecido ciertas cargas cuya inobservancia produce consecuencias desfavorables. Una de ellas es el deber de colaboración de las partes para el esclarecimiento de la verdad debilitado esa regla.-

DOCUMENTO EN PODER DE TERCEROS: Este a diferencia de las partes pude validamente oponerse a la presentación del documento que se le requiere, cuando fuese de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiera ocasionarle perjuicio.- No basta lña simple manifestación del tercero sobre la exclusiva propiedad y el perjuicio sino que debe fundar su oposición quedando a criterio judicial considerar la validez del fundamento.-

Pero si el documento de cuya exhibición se trata, no fura de propiedad exclusiva del tercero sino común con algunas de las partes o siendo de su exclusiva propiedad la exhibición no habrá de causarle perjuicio, o si mediara una obligación legal o simplemente contractual de exhibirlo la presentación dentro del plazo que al efecto el juez señalo el cual le será exigible pudiendo la desobediencia motivar la orden de secuestro y allanamiento de lugares si fuere menester y hasta hacer precedente la aplicación de sanciones penales.- Esta redacción es algo ambigua porque pareciera que bastara la simple manifestación del requerido de que el documento es de su exclusiva propiedad y que la exhibición pudiera ocasionarle perjuicio para el juez no insta en la intimación.- Sin embargo tales situaciones deben ser apreciada por el magistrado razón por la cual la oposición formal puede sustituirse por la oposición fundada.- En cuanto a la oposición por el requerido: si el juez considera que la oposición del tercero no es fundada, podrá ordenar el secuestro del documento y hasta considerar la actitud del requerido como desobediencia.- Cuando el requerido no exhibe el documento sin causa que lo justifique puede el juez aplicar sanciones conminatorias.-

El principio general es que junto con los escritos (demanda, reconvención, o las contestaciones de ambos) debe acompañarse la prueba documental (ej: documentos, escrituras, libros, revistas, fotos, facturas, remitos, planos, grabaciones, etc) y ofrecerse todas las demás pruebas (ej: confesional, testimonial, pericial etc).

DE MANERA QUE SI SE TRATA DEL ACTOR: la presentará con el escrito de Demanda y, en su caso, de Contestación de Reconvención. Si se trata del Demandado: la presentará con el escrito de Contestación de Demanda y, en su caso, de Reconvención (contrademanda).

Pero hay casos especiales en que la prueba documental se puede presentar después de esas oportunidades; dichos casos son:

a) Si la parte no tiene la documentación en su poder "la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre...".

b) Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaria, con transcripción o copia del oficio.

Si el demandado al contestar la demanda, o el actor al contestar la reconvención, alegan hechos no invocados en la demanda o contrademanda, la otra parte tiene 5 días (a contar desde que se le notifica la contestación de la demanda o de la reconvención) para ofrecer pruebas y agregar la prueba documental sobre esos hechos. Se da traslado a la otra parte, la cual deberá "reconocer o negar categóricamente" los hechos o la autenticidad de los documentos.

Si hay documentos de fecha posterior a la Demanda, o de fecha anterior (pero bajo juramento o afirmación de no haber tenido antes, conocimiento de ellos), en este caso se dará traslado a la otra parte, quien deberá cumplir la carga respectiva.

Debe tenerse en cuenta, que el Juez -aun sin pedido de parte- tiene la facultad de "mandar que se agreguen documentos existentes en poder de las partes a terceros.

BOLILLA XI

1.- Enumere las formas de terminación anormales del proceso. Desarrolle allanamiento.

ALLANAMIENTO, EL DESISTIMIENTO, LA TRANSACCIÓN, LA CONCILIACIÓN Y LA CADUCIDAD DE INSTANCIA.

ALLANAMIENTO. Es el acto por el cual el demandado reconoce como legítima la pretensión del actor y se somete a ella; es decir, se allana a cumplir lo que el actor pretende.

El allanamiento se refiere a la "pretensión" del actor; su efecto es no sólo eximir de la prueba al actor, sino también poner fin a la litis.

El allanamiento puede ser:

EXPRESO: cuando se reconoce expresa y categóricamente la legalidad de las pretensiones del actor;

TÁCITO: cuando los actos del demandado demuestran que acepta las pretensiones del actor. Ej.: deposita la cosa o cumple el acto que el actor le reclama;

TOTAL: cuando el demandado se allana a todas las pretensiones; PARCIAL: cuando sólo se allana a algunas de las pretensiones.

El allanamiento debe ser categórico, terminante e incondicionado, de forma tal que no queden dudas acerca de la voluntad de allanarse. Si fuese impreciso, con reservas o bajo condiciones, no tendría eficacia.

En cuanto al objeto del allanamiento, sólo podrá referirse a derechos privados renunciables; en consecuencia, no es admisible tratándose de cuestiones en que esté interesado el orden público (Ej: divorcio, nulidad de matrimonio, etc.). En estos casos, conf. art. 307, el Juez rechazará el allanamiento y continuará con el proceso.

OPORTUNIDAD PARA ALLANARSE. EFECTOS DEL ALLANAMIENTO.

ART. 307. "El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El Juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento fuese simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el art. 161".

Cuando el allanamiento fuese simultáneo con el cumplimiento de lo que se reclama (Ej.: se allana a pagar y paga de inmediato), la resolución que admita el allanamiento será dictada en la forma que indica el art. 161, es decir, “sentencia interlocutoria”.

Los efectos del allanamiento también recaen sobre las costas. El principio general es que las costas son a cargo del que se allana. ¿Por que?: porque él ha aceptado la pretensión del actor y por lo tanto ha sido vencido.

Pero, si el allanamiento es real, incondicionado, oportuno, total y efectivo, hay casos en que no se le imponen las costas. Así surge del art. 70 (no se impone costa al vencido cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados o hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario).

2.- Conclusión de la causa para la definitiva: Agregación de pruebas. Alegatos. Llamamiento de autos para dictar sentencia. Efectos.

CAUSAS SIN APERTURA A PRUEBA: cuando hay allanamiento a la demanda o la cuestión es de puro derecho, no se abre a prueba. En el caso de allanamiento, el juez debe dictar sentencia sin más trámite. Cuando la cuestión es de puro derecho o las partes prescinden de la prueba, la causa queda conclusa para que el juez dicte sentencia definitiva.

CAUSAS CON APERTURA A PRUEBA: cuando por existir hechos controvertidos, la causa se hubiese abierto a prueba y ésta se hubiere producido, se clausura el período de prueba. El periodo de prueba queda clausurado al vencer el plazo de prueba. Pero puede quedar clausurado antes del vencimiento del plazo, si ya se hubiesen producido todas las pruebas o las partes hubiesen renunciado a las pruebas pendientes.

AGREGACIÓN DE LAS PRUEBAS. Alegatos. "Producida la prueba, el prosecretario administrativo, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciera, ordenará que se agregue al expediente. Cumplido este trámite el prosecretario administrativo pondrá los autos en secretaría para alegar; esta providencia se notificará por cédula y una vez firme se entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyesen conveniente el escrito alegando sobre el mérito de la prueba. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común. Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviese perderá el derecho de alegar sin que se requiera intimación. El plazo para presentar el alegato es común".

ALEGATOS: Es el escrito que cada parte presenta al juez, exponiéndole el mérito o valor probatorio de las pruebas producidas en el proceso. Se debe hacer por escrito. La presentación del alegato es facultativa para las partes. (Por ello, la no presentación del alegato, si bien causa una disminución de defensa, no acarrea perjuicios o sanciones específicas al litigante). En los alegatos, cada letrado trata de persuadir al juez de que la prueba ha sido favorable a su defendido, señalando lo que ha podido probar su parte y lo que no ha probado la adversaria. Se debe alegar sobre el mérito de la prueba y no sobre cuestiones jurídicas. No pueden introducirse cuestiones o defensas que no fueron propuestas oportunamente ya sea en la demanda, reconvención o sus contestaciones. El alegato procede solo en el ORDINARIO. No en el Sumarísimo.

PLAZOS. Se debe distinguir entre: Plazo para retener al expediente. el oficial primero entregará el expediente a los letrados por su orden (primero al actor y luego al demandado) por el plazo de 6 días. Si alguna de las partes deja vencer su plazo de 6 días sin devolver el expediente pierde su derecho a presentar alegato. Plazo para presentar el alegato. ES COMÚN; es decir, que vence para ambas partes el mismo día. De esta forma, el actor puede dilatar la presentación de su alegato hasta el vencimiento del plazo concedido al demandado; nótese que así el actor cuenta con 12 días para presentar su alegato.

El caso normal es que haya un solo actor y un solo demandado, en este supuesto el plazo vence a los 12 días para ambas partes (6 días del actor más 6 días del demandado). Pero puede suceder que haya pluralidad de actores o de demandados (litisconsorcio), en cuyo caso corresponde sumar tantos lapsos de 6 días como partes con derecho a alegar existan. (Ej: si hay un actor y dos demandados, el plazo para presentar el alegato será de 18 días). Lo dicho no se aplica si los litisconsortes actúan bajo representación común (unificación de personería). El plazo para presentar el alegato corre desde la notificación de que el expediente está en secretaría a disposición de los litigantes.

EN 2° INSTANCIA. Las partes no podrán retirar el expediente y el plazo para presentar el alegato es de 6 días (arts. 262).

LLAMAMIENTO DE AUTO PARA SENTENCIA: Sustanciado el pleito o transcurrido el plazo fijado, el secretario, sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. El juez, acto continuo, llamará autos para sentencia.

EFECTOS DEL LLAMAMIENTO DE AUTOS. Facultades del juez: Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el juez dispusiere (medidas para mejor proveer, art. 36 inc 4), las que deberán ser ordenadas en un solo acto, para evitar que el juez pueda alargar a su arbitrio el plazo para dictar sentencia. El juez debe dictar sentencia dentro de los 40 días. Las medidas para mejor proveer son facultativas para el juez; puede ordenarlas o no, y conforme a la jurisprudencia "la negativa del juez a realizar dichas diligencias, no da lugar a recurso alguno".

3.- Enumere los medios anormales de terminación del proceso. Desarrolle transacción.

Los modos anormales son: Allanamiento, el desistimiento, la transacción, la conciliación y la caducidad de instancia.

TRANSACCIÓN: La transacción es un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas"

OBJETO. El principio general es que se puede transar sobre toda clase de derechos, cualquiera sea su especie y naturaleza y aunque estuviesen subordinados a una condición, pero este principio tiene excepciones:

Los derechos patrimoniales, pueden transarse. (Por excepción, no puede transarse sobre: a) los eventuales derecho a una sucesión futura/ b) la obligación de pasar alimentos futuros; c) las indemnizaciones sobre accidentes de trabajo, despido y preaviso.

Los derechos extrapatrimoniales, en general no pueden transarse (ej: cuestiones de estado, patria potestad, autoridad marital y las cuestiones sobre validez o nulidad del matrimonio, salvo que la transacción sea a favor de la validez).

No puede haber transacción sobre las acciones penales derivadas de delitos (salvo que sean de acción privada), pero sí sobre la acción civil por indemnización de los daños causados por el delito.

FORMA. El escrito de transacción debe ser presentado al juez para su homologación. Antes de ello, la transacción no se tendrá por concluida y los interesados podrán desistir de ella. Presentada al juez, éste se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción y la homologará o no. Si no homologa, continuarán los procedimientos del juicio.

HOMOLOGACIÓN. EFECTOS. Los requisitos que se deben examinar son los que indica el Código Civil, y en especial, si los derechos en litigio pueden o no ser objeto de transacción.

Producida la homologación de la transacción, los efectos son que extingue los derechos y obligaciones que las partes hubiesen renunciado y tiene para con ellas la autoridad de la cosa juzgada".

COSTAS. Cuando el juicio termina por transacción, las costas se imponen en el orden causado, respecto de los que celebraron el avenimiento. En cuanto a las partes que no lo celebraron, se aplican las normas generales.

4.- Explique de que se trata el desistimiento del proceso y del derecho. Diferencia que existe entre ambos. Revocación

DESISTIMIENTO DEL PROCESO (304): cuando el actor o ambas partes de común acuerdo, manifiestan por escrito su voluntad de no continuar adelante el proceso. Este tipo de desistimiento permite plantear la misma pretensión en otro proceso futuro. Si es de común acuerdo: presentado el escrito, el juez declara extinguido el proceso y ordena su archivo. Si es por voluntad del actor: antes de notificarse la demanda: no es necesario el consentimiento del demandado. Pero, si desiste después de notificada la demanda: se requiere la conformidad del demandado.

DESISTIMIENTO DEL DERECHO INVOCADO (305): cuando el actor desiste del derecho en que se fundó la demanda. No requiere la conformidad del demandado. El desistimiento del derecho no permite promover otro proceso por el mismo objeto y causa por un lado y por otro el desistimiento del derecho no obliga al juez, ya que éste puede desestimarlo (no homologando) si los derechos en litigio son de carácter indisponibles.

REVOCACIÓN DEL DESISTIMIENTO (306). El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

5.- Caducidad de la Instancia. Plazos. Cómputos. Quién puede pedir la declaración y modo de operarse**.**

CONCEPTO. En materia civil, las partes deben impulsar el proceso. Si este impulso no se produce dentro de los plazos indicados por la ley, existe caducidad de la instancia.

PLAZOS: Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

1) De SEIS (6) meses, en primera o Única instancia.

2) De TRES (3) meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.

3) En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.

4) De UN (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.

QUIENES PUEDEN PEDIR LA DECLARACIÓN: La caducidad puede declararse a pedido de parte o de oficio.

\*en 1° instancia, por el demandado;

\*en el incidente, por el contrario de quien lo hubiere promovido;

\*en el recurso, por la parte recurrida.

MODO DE OPERARSE: La caducidad se operará también contra el Estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviese la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplicará a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en juicio".

BOLILLA XII

1.- Recurso de apelación. Procedencia. Formas y efectos. Plazo. Mencione en que casos procede el recurso de apelación concedido libremente.

RECURSO DE APELACIÓN, es el medio por el cual se tiende a que una resolución judicial sea revocada o modificada por un Tribunal Superior. Es el más usado e importante de los recursos ordinarios.

PROCEDENCIA: (242) procederá, salvo disposición en contrario, contra las sentencias definitivas, las interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen irreparable por la sentencia definitiva.

REQUISITOS:

a) Debe ser articulado por las partes legitimadas para hacerlo,

b) La resolución recurrida debe ser apelable,

c) Si se trata de una providencia simple debe causar gravamen irreparable, una vez consentida, sus efectos no serán subseptibles de ser subsanados o enmendados en el curso ulterior del proceso.-

FORMA: Debe ser interpuesto por escrito o verbalmente, pero siempre sin fundar, porque después se debe fundamentar.

EFECTOS: Tiene efectos suspensivo o devolutivo, según el caso.

REGLAS GENERALES:

1) El recurso de apelación siempre debe ser concedido en relación.- 2) se concede libremente solo en los supuestos en que se interponga contra sentencias definitivas en juicio ordinario, en cuyo caso será concedido con efectos suspensivo y se fundara en cámara.-

3) Este recurso tendrá efecto suspensivo, salvo que la ley disponga que sea devolutivo.-

4) En cuanto al tramite será siempre inmediato, salvo que la ley disponga expresamente que sea diferido.-

FORMA DEL OTORGAMIENTO:

 LIBREMENTE (se permite aportar nuevas pruebas) o en relación (debe fundarse en lo actuado en primera instancia). Se concede "libremente": cuando se apelan sentencias definitivas del ordinario. En todas las demás resoluciones la apelación se concede "en relación" (ejs.: sentencias definitivas de juicios sumarísimos, de ejecución y voluntarios; sentencias interlocutorias; providencias simples que causen gravamen irreparable).

APELACIÓN EN RELACIÓN: si la apelación no fue concedidas con efecto deferido el recurso se deberá fundar en primera instancia dentro de los 5 días inmediatos siguientes a la notificación por ministerio legis del auto que lo concede.- Del memorial se da traslado en idéntica forma y plazo a la otra parte.- En el caso de que el recurrente no fundamente su recurso dentro del plazo que la ley fija, el recurso se declarar desierto.-

 FORMA DE CONCESIÓN: en el supuesto que alguna de las partes considere que el recurso debía ser otorgado de una forma distinta a la que se le concedió dentro del tercer día de concedido podar solicitar la corrección con relación a ese aspecto.- Esto difiere respecto del caso en que se cuestione el efecto del recurso, pues entonces procede recurrir en queja.-

PLAZO: (244) Es de 5 días, salvo disposición en contrario. Vencido éste, la resolución queda firme.

Éste recurso será concedido libremente por el juez, cuando se apelan sentencias definitivas del juicio ORDINARIO. En los demás casos, la apelación se concede en relación (ej. Juicio sumario, de ejecución, voluntarios, etc.).

El plazo para interponer el recurso de apelación es de cinco días.- En esta oportunidad el recurrente solamente se deberá limitar a manifestar en forma expresa su voluntad de recurrir la resolución o el fallo que impugna, en virtud del agravio que el mismo ocasione.- En segunda oportunidad, el recurrente deberá proceder as fundamentar su recurso.-

2.- Recurso de apelación. Procedencia. Formas y efectos. Plazo. Explique apelación con efecto diferido.

RECURSO DE APELACIÓN, es el medio por el cual se tiende a que una resolución judicial sea revocada o modificada por un Tribunal Superior. Es el más usado e importante de los recursos ordinarios.

PROCEDENCIA: (242) procederá, salvo disposición en contrario, contra las sentencias definitivas, las interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen irreparable por la sentencia definitiva.

FORMA: Debe ser interpuesto por escrito o verbalmente, pero siempre sin fundar, porque después se debe fundamentar.

FORMA DEL OTORGAMIENTO: Libremente (se permite aportar nuevas pruebas -solo en el Ordinario) o en relación (debe fundarse en lo actuado en primera instancia).

EFECTOS: Tiene efectos suspensivo o devolutivo, según el caso.

PLAZO: (244) Es de 5 días, salvo disposición en contrario. Vencido éste, la resolución queda firme.

CON EFECTO DIFERIDO: La sustanciación del recurso no tiene lugar de inmediato, sino que se posterga (difiere) el conocimiento de la Cámara hasta el momento en que el expediente llegue ante ella a raíz de la apelación contra la sentencia definitiva. O sea, se funda en 2da. Instancia, dentro de los 5 días de notificada la providencia que ordena poner el expediente en la oficina, si se trata de juicio ordinario sumario. Si se trata de procesos de ejecución, conjuntamente con la interposición del recurso contra la sentencia (247, 260). Ej.: Apelación sobre costas y regulación de honorarios.

Este efecto apunta a una consecuencia de su tramite, ya que se permite apreciar o diferenciar los dos momentos de los juicios ordinarios, ya que las apelaciones que hayan sido concedidas con efecto ( tramite) diferido deben fundar su recurso dentro de los cinco primeros días los distintas tipos de actividades, como ser por ejemplo: indicar las medidas probatoria, presentar los documentos que intenten valerse, exigir confesión judicial, pedir que se abra la causa a prueba, fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido, o sea en cámara.- Mientras que cuando se trrate de procesos de ejecución, o bien de ejecución de sentencias y la resolución fuere posterior a la resolución que cita la venta, el recurso deba fundarse en relación sin efecto suspensivo.- La jurisprudencia ha decidido que es improcedente el recurso de apelación que fuera concedido en efecto diferido, habida cuenta de que no subsiste ninguno de los recursos interpuestos contra la sentencia definitiva.- Ello es así pues para que sea factible la decisión de las apelaciones diferidas debe existir apelación contra la sentencia definitiva, cualquiera sea la parte que haya apelado en uno u otro caso, caso contrario la apelación diferida carece de sustento legal y se torna manifiestamente improcedente impidiendo considerar su admisibilidad.-

3.- Explique la diferencia entre recurso de apelación concedido en relación y concedido libremente.

LIBREMENTE. Cuando se permite a las partes, en 2° instancia, aportar nuevas pruebas y alegar hechos nuevos (que sean posteriores a la oportunidad fijada en el art. 365). Se funda en 2° instancia, mediante la "expresión de agravios" (arts. 259 y 265).

EN RELACIÓN. En este caso, no se admiten nuevas pruebas ni hechos nuevos; el tribunal debe resolver en base a lo actuado en 1° instancia.

Si el juez concede en relación un recurso que debió conceder libremente; o a la inversa, concede libremente lo que debió conceder en relación, las partes pueden (dentro de los 3 días) solicitar al juez que rectifique el error y en el caso de que el juez insista en su error, la Cámara puede modificar -si fuere necesario- la forma en que se concedió el recurso, pudiéndolo hacer de oficio o a petición de parte.

¿Cuando se concede libremente y cuándo en relación? Se concede "libremente": cuando se apelan sentencias definitivas del ordinario. En todas las demás resoluciones la apelación se concede "en relación" (ejs.: sentencias definitivas de juicios sumarísimos, de ejecución y voluntarios; sentencias interlocutorias; providencias simples que causen gravamen irreparable).

4.- Recurso de reposición. Procedencia. Plazo y forma. Trámite.

RECURSO DE REPOSICIÓN O REVOCATORIA, procede contra providencias simples (causen o no gravamen irreparable) a efectos de que el mismo juez que la dictó, la revoque por contrario imperio. Se interpone ante el mismo juez, porque si tuvo poder para dictarla, también tiene poder para modificarla.

PROCEDENCIA: Solo contra providencias simples, causen o no gravamen irreparable. No procede contra autos interlocutorios ni contra sentencias definitivas.

PLAZO Y FORMA: Se debe interponer, por escrito y fundadamente, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la resolución o providencia. Puede hacerse verbalmente y en ese mismo momento, si la resolución se dictó en una audiencia.

TRÁMITE: EL juez puede rechazarlo o admitirlo. Si lo admite, dará traslado a la otra parte, la cual debe contestar en le termino de 3 días (si fuera escrito), o de inmediato (si fuera verbal). Si el recurso fuera inadmisible, el juez lo rechazará sin más trámite

5.- Recurso de aclaratoria. Procedencia. Plazo.

RECURSO DE ACLARATORIA sirve para corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los 3 días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, siempre que no se altere lo sustancial de la decisión.

PROCEDENCIA: Cuando existan:

 1) errores materiales: tal el caso de errores en los nombres, en las fechas, en la calidad de las partes (ej: poner acreedor donde debe decir deudor), etc.

2) conceptos oscuros: tal el caso de que la sentencia contenga frases de muy difícil interpretación o contradictorias; en síntesis: cuando no se puede saber con certeza lo que quiso decir el juez.

3) omisiones sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio: tal el caso de que el actor hubiese pedido daños y perjuicios y el juez, al sentenciar, se olvide de pronunciarse al respecto.

Si bien el art. 166 inc. 2" sólo está dirigido a la sentencia definitiva, la jurisprudencia sostuvo que la aclaratoria procede también contra providencias simples y sentencias interlocutorias.

BOLILLA XV

1.- ¿Qué es la compra en comisión? Trámite y efectos.

Es cuando una persona, realiza la compra en subasta pública, a nombre de otro. De hacerlo, deberá indicar al juez, dentro de los tres días de iniciada la subasta, el nombre de su comitente en escrito firmado por ambos, constituyendo los domicilios (art. 571). En su defecto, se lo tendrá por adjudicatario definitivo a ésta persona que compró en comisión.

El contrato de comisión regulado en el Código de comercio es aquel por el cual una persona llamada comisionista actúa por cuenta y orden de otra, llamada comitente, llevando a cabo un determinado negocio pero sin mencionar el nombre de este.- En punto a esta norma el negocio consiste en la compra en la subasta por cuenta t orden de un tercero ( su comitente) que es quien le encomendó la realización de esa gestión.- Ha tenido como objetivo primordial a través de las modificaciones que introdujo a nuestro ordenamiento procesal brindar la mayor transparencia posible a la realización de bienes a través de subasta publica a fin de evitar la intermediación inescrupulosa de aquellas personas que aparecían comprando en comisión, motivo por el cual se suprime en la misma este mecanismo de compra.- Es decir la indisponibilidad de fondos es sustituido por la potestad del juez de exigir una caución al acreedor para retirar dichos fondos.- Ello fue adecuadamente receptado por nuestra jurisprudencia, donde prohíbe expresamente la compra en comisión en la subasta de bienes decretadas en las ejecuciones hipotecarias.- Se trata de quien adquirente del bien subastado que lo cedió a los cuatro días de haberse llevado a cabo la subasta.-

2.- ¿Cuáles son los bienes inembargables?

Art: 219 No se trabará nunca embargo:

a) En el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.

b) Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.

 c) En los demás bienes exceptuados de embargo por ley.

Ningún otro bien quedará exceptuados".

MUEBLES DE USO INDISPENSABLE: hay abundante fallos que, para determinar la indispensabilidad, toman en cuenta la posición social del deudor o el nivel medio de vida de la sociedad, y así han declarado inembargables, bienes tales como sillas y mesa de comedor, planos de estudio, ropas, heladera, lavarropas, etc. Desde ya que, como la cuestión depende de cada caso, y queda librada a la apreciación judicial, los fallos son contradictorios. Por lo general son embargables los muebles suntuarios, de adorno o de simple esparcimiento como cuadros, estatuas, alhajas, espejos, televisores, radios, combinados, etc.

Son aquellos bienes de los que no se puede prescindir sin desmedro de la dignidad del deudor, su conyugue o su hijos.- hay que tener presente que como el patrimonio del deudor es la garantía y prenda común de los acreedores, la embargabilidad de sus bienes es la regla.- En razón de ella y habida cuenta que la inembargabilidad es la excepción, debe apreciarse en cada caso su pertinencia con criterio restrictivo, atendiendo al nivel medio de vida de la población y no a la condición social del deudor.-

MUEBLES E INSTRUMENTOS NECESARIOS PARA LA PROFESIÓN, ARTE U OFICIO DEL DEUDOR: se han declarado inembargables, por ejemplo, los libros de jurisprudencia de un abogado, la máquina de escribir de un periodista, el instrumental de un consultorio médico, la máquina de coser de una modista, etc.

Diversas leyes declaran la inembargabilidad de ciertos bienes. Así, no es embargable la indemnización por accidente de trabajo, los inmuebles inscriptos como 'bien de familia', la pensión alimenticia, etc. Los sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones son embargables sólo hasta determinados porcentajes.

REGLA GENERAL: El régimen de inembargabilidad es excepcional lo que queda librado a la apreciación judicial, siendo esta de carácter restrictivo. La inembargabilidad tiene que darla la ley, lo cual al aplicarse s/ determinados bs. Es de orden publico.-

JURISPRUDENCIA S/ EMBARGABILIDAD E INEMBARGABILIDAD: Sin perjuicio de lo expresado nuestras orientaciones s/ la embargabilidad e inembargabilidad apoyado en criterios grales donde los principios básicos se mantienen.-

El principio gral de la inembargabilidad mas allá de las previsiones expresas de la ley, esta presidido por el hecho de q´ el bs. Cumpla una función necesaria para la actividad a realizar sea alimentario o elemental para la subsistencia, comprende los elementos básicos del mobiliario, de allí el concepto de q´si existen varios bs. los q´ cumplen la misma fcion se pueden embargar algunos de ellos.-

Pero los bs. De uso indispensable no son siempre los mismos sino q´ van variando a medida q´ los elementos de uso se hacen (+) cotidianos, se cambian los conceptos s/ su finalidad ( el clásico caso 1° del televisor y luego de las computadoras) de manera q´si la sociedad elevo el rango de su bienestar, los bs. Inembargables tienden a ampliarse.- Pero esta regla es (+) bs. Aplicable a los estadios sociales conocidos c/ clase ½ q´a los otros.-

BIENES EMBARGABLES: se han declarados embargables: el tocadiscos, el aparato estereofónico, el juego de comedor lujoso, el televisor, las cuotas sociales de una sociedad de interés por deudas particulares, aunque luego sean inejecutables, la lámpara de mesa de una despensa, el espejo, las mesas ratoneras y los cuadros, el ventilador y la vitrina, modular, lavarropas y televisor.-

Tanto la lámpara de mesa como lo colgante por su propia naturaleza, no constituyen bs. Inembargables, de modo q´ no resultan amparadas por al directiva del Art. 219 CPCCN. Los alquileres por el acreedor hipotecario a (-) q´ hayan ingresado en el patrimonio del locador, la obligación emergente de la medianería, aunque se trate de una proter rem, la radio con pasa cassette porq´ es suntuario, las instalaciones de un comercio.-

La embargabilidad de los bs. Esta too relacionada con la sustitución posible de ellos.-

En gral la restrictiva aplicación del Art. 219 CPCCN no impide q´ se realice el embargo en supuestos de justicia incuestionable. Ejemplo: muebles cuyo precio insoluto se ejecuta, bs. Suntuarios de superfluidad manifiesta, u otros similares o q´cumplan fines hedónicos.-

Pero la opinión no siempre es convergente en la materia.-

 BIENES INEMBARGABLES: La inembargabilidad se asienta en principios generales y particulares.- De modo general los bienes tiene que ser indispensables en virtud del progreso, las excepciones deben estar previstas en la ley, pero el embargo no puede llevar al acreedor a la indigencia.-

CONFORME JURISPRUDENCIA NACIONAL Y PROVINCIAL EN VIRTUD A LO DISPUESTO POR EL ART. 219 DEL CPCCN SE CONSIDERAN INEMBARGABLES: LACENA, APARADOR, BICICLETAS, CALEFACTOR, CALEFÓN COCINA CÓMODA CAMA ESTUFA JUEGO DE LIVING, HIJAS/HIJOS, JUEGO DE COMEDOR, LAVARROPAS, MAQUINA DE COSER, MODULAR PLACAR RADIO ROPERO VENTILADOR HELADERA, TV ( SI HAY MENORES, ANCIANOS Y/O ENFERMOS , SI SON DE 14 O ESTÁN EN ESTADO DE REGULAR CONSERVACIÓN)

3.-Enumere cuatro excepciones que se pueden oponer en un juicio ejecutivo. Desarrolle excepción de litispendencia.

Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son las que enumera taxativamente el art. 544, ellas son:

1) Incompetencia.

2) Falta de personería, en el ejecutante, en el ejecutado, o en sus representantes.

3) Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente.

4) Falsedad o inhabilidad de titulo con que se pide la ejecución.

5) Prescripción.

6) Pago documentado, total o parcial.

7) Compensación de crédito liquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.

8) Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados.

9) Cosa juzgada.

LITISPENDENCIA: Existe "litispendencia"; cuando iniciado un proceso, existe otro proceso pendiente idéntico, es decir, entre las mismas partes, por la misma causa y por el mismo objeto. La excepción de litispendencia tiene por objeto evitar que se tramiten procesos iguales en los cuales se puedan dictar sentencias diferentes.

La existencia de litispendencia -al igual que la de cosa juzgada- puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa.

Además: a) Litispendencia por identidad (o propiamente dicha): cuando ambos procesos son idénticos (igualdad de partes, objeto y causa). Si la excepción es admitida, el proceso iniciado con posterioridad se debe archivar. b) Litispendencia por conexidad: cuando si bien no existe identidad de partes, objeto y causa en los dos procesos, por razones de "conexidad" entre uno y otro existe la posibilidad de que pueda haber sentencias contradictorias. Si la excepción es admitida, su efecto será la "acumulación de procesos", pues se deberá remitir el expediente al tribunal donde tramita el otro proceso.

4.- Requisitos para la procedencia de un embargo preventivo. Enumere tres de los casos estipulados en el CPCC. (art. 209)

El embargo preventivo es una medida cautelar (o precautorias) que se ordena con el fin de asegurar el derecho de alguna de las partes y la eficacia de la sentencia definitiva.

CONCEPTO: medida cautelar que afectando un bien o bienes determinados de un presunto deudor para asegurar su eventual ejecución futura, la individualiza y limita las facultades de disposición y de goce sobre el mismo, mientras tanto se obtiene la sentencia de condena o se desestima la demanda principal.- El bien embargado ( salvo supuestos especiales) puede ser enajenado, con la condición de que se declare la existencia de la traba.-.- Se la puede pedir en la preparación de la vía ejecutiva cumpliendo los requisitos generales de todas les medidas cautelares, probar la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y prestar la contracautela.- Para la procedencia se lo decreta en todos aquellos casos en los que concurran los presupuestos comunes a las ½ cautelares, esto es igual, no es óbice para la viabilidad del embargo preventivo, las circunstancias de que se trate de un reclamo proveniente de daños y perjuicios cuando existen elementos de juicio con las limitaciones propias de las ½ cautelares donde permiten formar una idea siquiera de la verosimilitud de derecho y del monto del crédito pretendido.-

REQUISITOS:

1) Verosimilitud del derecho (basta que a primera vista parezca que el solicitante tiene derecho, lo cual generalmente se logra ofreciendo la declaración de varios testigos).

2) Temor fundado/peligro en la demora (Debe existir temor fundado de que el derecho del solicitante pueda sufrir un perjuicio inminente e irreparable si no se ordena la medida cautelar de inmediato.

3) Contracautela del que solicita la medida (debe dar caución para responder por las costas, daños y perjuicios que pudiese ocasionar a la otra parte).

CASOS ESTIPULADOS EN EL CPCC:

1) Que el deudor no tenga domicilio en la República.

2) Que la deuda esté justificada por libros de comercio.

3) Que estando sujeta la deuda a condición o plazo, el deudor trate de venderla. etc.

Constituye la individualización y afectación de determinados bienes a un proceso de conformidad con la decisión judicial que así lo ordena.- La medida no importa desapropio, pues la cosa embargada continua siendo propiedad del ejecutado mientras no se proceda a la ejecución por orden judicial. Tampoco importa la constitución de un derecho real, ni engendra una hipoteca judicial, ni atribuye al acreedor poder sobre la cosa embargada.- El embargo preventivo: tiende a prevenir un daño y se anticipa al reconocimiento del derecho que asegura.- La ley contempla casos específicos que lo hacen procedentes, pero ello no impide que sea ordenado en otros supuestos, siempre y cuando se cumplan los requisitos generales las medidas cautelares y en el caso el embargo sea la mas adecuada.-

CESIÓN DEL CRÉDITO EMBARGADO:

a) Embargos anteriores a la notificación al deudor cedido, al traspaso del crédito, o a la aceptación de la transferencia por parte del deudor cedido, una vez cumplidos algunos de estos requisitos la propiedad del crédito al cesionario y a los acreedores del cedente no pueden ejercer ninguna ½ con relación al cesionario.-

b) Embargos anteriores a la notificación o aceptación del deudor cedido la ½ en este supuesto es valida y el cesionario debe respetar los embargos trabados.-

c) Concurrencia de embargantes anteriores y posteriores a la notificación o aceptación siguiendo el mismo razonamiento, el embargante anterior tiene derecho exclusivo hasta el importe de su embargo y el saldo pertenece al cesionario quien desplaza a los embargantes posteriores.-

5.- Enumere las excepciones que se pueden oponer en un juicio ejecutivo.

Las excepciones deben oponerse dentro de los 5 días de la intimación de pago, todas en un solo escrito, ofreciendo la prueba relativa a las excepciones invocadas.

Ellas son:

Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son las que enumera taxativamente el art. 544, siendo las tres primeras dilatorias (incompetencia, falta de personería y litispendencia), en tanto que las demás son perentorias.

1) Incompetencia: procede cuando el juez que está entendiendo en la causa no es competente.

2) Falta de personería, en el ejecutante, en el ejecutado, o en sus representantes. Cuando cualquiera de los nombrados carece de capacidad civil para estar enjuicio, o cuando sus representantes carecen de representación suficiente (ej.: que el representante tenga poder para actuar exclusivamente en un juicio laboral).

3) Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente. El otro proceso pendiente debe ser un juicio ejecutivo, con las mismas partes, por la misma deuda y por el mismo título.

4) Falsedad o inhabilidad de titulo con que se pide la ejecución. Falsedad de titulo: debe fundarse en la adulteración del documento, sea en la firma (ej: firma falsa) o en las partes fundamentales del mismo el documento (ej: hay raspaduras no salvadas, sobre las cuales se ha escrito la fecha de vencimiento, el nombre del obligado, etc). El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento. Inhabilidad de titulo: se debe limitar a las formas extrínsecas del titulo, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El título puede no ser falso y no obstante, ser inhábil por no tener los requisitos necesarios para abrir la vía ejecutiva (Ej: si el título no contiene una obligación líquida y exigible; si no es uno de los títulos que por los arts. 523, 524 u otra ley, tiene fuerza ejecutiva; si se pretende ejecutar a alguien que en el título no aparece como deudor; etc).

"Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda". Esto es un requisito de admisión de estas excepciones: el que las opone debe haber negado la existencia de la deuda.

5) Prescripción. Debe tenerse en cuenta, que la jurisprudencia sostiene que las diligencias preparatorias del juicio ejecutivo interrumpen el curso de la prescripción.

6) Pago documentado, total o parcial. Quien ha pagado la deuda -en forma total o parcial- por la que se le pretende ejecutar, puede oponer la excepción, pero dicho pago debe constar en un documento.

7) Compensación de crédito liquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución. Si el ejecutado cuenta con un crédito contra el ejecutante, puede oponer la compensación, pero dicho crédito debe ser "líquido" y "resultar de documento que traiga aparejada ejecución" (ej: pagaré protestado, cheque rechazado, etc.).

8) Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados. Es requisito para oponer cualquiera de estas excepciones acompañar el documento que las acredite.

9) Cosa juzgada. Procede cuando otro proceso anterior -con identidad de partes, titulo y deuda- está terminado, es decir, tiene sentencia firme. Es necesario presentar el testimonio de la sentencia del juicio anterior. Admitida la excepción, su efecto es el archivo del expediente.

Por el art. 545, también puede plantearse por vía de excepción la "nulidad de la ejecución.

6.- Defina juicio ejecutivo. Enumere tres títulos ejecutivos.

La ejecución forzada puede tener como base un titulo ejecutivo judicial (sentencia de condena), en cuyo caso corresponde el proceso de Ejecución de sentencias, o tener como base un titulo ejecutivo extrajudicial, títulos éstos a los que la ley atribuye efectos equivalentes a los de la sentencia de condena y les regula el proceso de ejecución autónomo denominado "juicio ejecutivo".

EL JUICIO EJECUTIVO es el proceso de ejecución que tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de la obligación contenida en un título ejecutivo extrajudicial que reúne los requisitos de autenticidad exigidos por la ley.

Art. 523: "Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

1) el instrumento público presentado en forma;

2) el instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo; 3) la confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución;

4) la cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el art. 525;

5) La letra de cambio, factura de crédito, cobranza bancaria de factura de crédito, vale o pagaré, el cheque y la constancia de saldo deudor en cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial;

6) el crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles; 7) los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

7.- Si un bien es rematado en pública subasta ¿Cómo se perfecciona la venta?

PERFECCIONAMIENTO DE LA VENTA. TRÁMITES POSTERIORES

El Código Civil, art. 1184, dice que la transmisión de inmuebles debe ser hecha en escritura pública, salvo que fuese celebrada en subasta pública.

En efecto, si hubo subasta se puede prescindir de la escritura inscribiendo el bien a nombre del comprador en el Registro de la Propiedad, con tal que la venta judicial haya quedado perfeccionada, es decir cuando se ha aprobado el remate, se ha pagado el precio y se ha hecho tradición del inmueble a favor del comprador (conf. art. 586).

8.- ¿Cuándo es apelable la sentencia de remate en un juicio ejecutivo?

La sentencia de remate es apelable en los siguientes casos:

1) Cuando se tratare del caso previsto en el art. 547, párrafo primero (desestimación de las excepciones);

2) Cuando las excepciones hubieren tramitado como de puro derecho;

3) Cuando se hubiere producido prueba respecto de las opuestas;

4) Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causare gravamen irreparable en el juicio ordinario posterior.

La regulación de honorarios que contenga la sentencia de remate es apelable, aún en el caso de que la sentencia de remate no fuese apelable.

Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán en efecto diferido, con excepción de la apelación contra la sentencia de remate y contra la providencia que denegare la ejecución (art. 557), que tendrán efecto inmediato.-

9.- Enumere las excepciones admisibles en el juicio ejecutivo. Explique de qué se trata la excepción de inhabilidad de título.

Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son las que enumera taxativamente el art. 544, ellas son:

1) Incompetencia.

2) Falta de personería, en el ejecutante, en el ejecutado, o en sus representantes.

3) Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente.

4) Falsedad o inhabilidad de titulo con que se pide la ejecución.

5) Prescripción.

6) Pago documentado, total o parcial.

7) Compensación de crédito liquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.

8) Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados.

9) Cosa juzgada.

FALSEDAD DE LA EJECUTORIA O INHABILIDAD DE TÍTULO: Esta excepción sólo puede fundarse en la adulteración o falsificación de la sentencia o sus copias (ej: adulteración de cantidades, firma del juez falsa, etc.). También se ha admitido la excepción de 'inhabilidad de título', en los casos en que falte alguno de los requisitos del título ejecutorio. Ej: si aún no venció el plazo para cumplir la condena; si la sentencia que se intenta ejecutar tiene pendiente un recurso de apelación, etc.

10.- ¿Cuáles son los trámites irrenunciables en el juicio ejecutivo? Enumere tres títulos ejecutivos.

Son irrenunciables la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia, importa privar al ejecutado de las garantías mínimas del debido proceso.-

LA INTIMACIÓN DE PAGO: importa la citación para defensa, donde debemos entender que la prohibición de renunciar se refiere a la de oponer las excepciones que autoriza la ley, y que comprende a todas ellas.-

LA SENTENCIA: impide quien se pueda disponer la venta del bien embargado, hipotecado o prendado, sin haberse pronunciado la sentencia en la ejecución correspondiente.-.

TRAMITES RENUNCIABLES: por no estar contemplado en la norma, es renunciable entre otros, el derecho a apelar, y pude convenirse la fijación de base para la venta, la designación de martillero por el acreedor y la adjudicación del Bien en caso de fracaso de la subasta. La reacusación sin expresión de causa que se consideraba un derecho renunciable, en los proceso de ejecución quedo vedada.-. La razón es que son trámites esenciales para el juicio ejecutivo y, vinculado al derecho de defensa.

TÍTULOS EJECUTIVOS:

1) el instrumento público presentado en forma;

2) el instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo; 3) la confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución;

4) la cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el art. 525;

5) La letra de cambio, factura de crédito, cobranza bancaria de factura de crédito, vale o pagaré, el cheque y la constancia de saldo deudor en cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial.

6) el crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles;

7) los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

11.- Subasta de bienes inmuebles. Base de la subasta. Recaudos: Informes que debe requerir el juez. Contenido de los edictos.

La subasta de inmuebles tiene la particularidad de que se realiza con base, y de que, antes de ordenarse, se deben cumplir determinados recaudas, como ser, pedidos de informes, presentación de títulos o testimonios, etc.

DETERMINACIÓN DE LA BASE PARA LA SUBASTA. La base la fijan las partes de común acuerdo. Si no hay acuerdo, la base es de 2/3 partes de la valuación Fiscal actualizada del inmueble. Si no hay valuación Fiscal, el juez designa un perito para que realice una tasación, y la base para la venta equivaldrá a las 2/3 partes de esa tasación. El juez puede apartarse de la tasación o de la base fijada por las partes, pudiendo fijar una base que impida que los bienes sean malvendidos.

RECAUDOS: Antes de ordenar la subasta el juez requerirá informes: 1°) Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones.

2°) Sobre las deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal.

3°) Sobre las condiciones de dominio, embargo e inhibiciones, según las constancias del registro de la propiedad inmueble. Los informes tendrán una vigencia de 60 días, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados.

Asimismo, intimará al deudor para que dentro de tercero día presente el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtener testimonio a su costa. No se realizará la subasta mientras no se haya agregado el título, o en su caso, el testimonio.

Podrá comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien si las circunstancias así lo aconsejaren".

LOS INFORMES, se pedirán, según el caso, a la Municipalidad, a Obras Sanitarias, al Registro de la Propiedad, al Consorcio, etc., y tienen por objeto establecer el monto de las deudas que recaen sobre el inmueble y la existencia de gravámenes.

Cumplidos los recaudos (recepción de los informes, presentación de los títulos, etc.), el juez ordenará la subasta y se llevarán a cabo varios actos, como ser: se designa el martillero, se fija la base de venta, se indica el lugar, día y hora del remate, etc.

Si de los informes surge que el inmueble está embargado o que el deudor está inhibido, se debe comunicar la subasta a los jueces embargantes o inhibientes.

Si surge que el inmueble está hipotecado, se debe citar a los acreedores hipotecarios para que dentro de los 3 días presenten los títulos. Los acreedores hipotecarios de grado preferente pueden solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus crédito.

CONTENIDO DE LOS EDICTOS:

a) el Juzgado y Secretaría donde tramita el proceso, el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se opusieren;

b) el lugar, día, mes, año y hora de la subasta;

c) no tratándose de bienes de escaso valor, se individualizarán las cantidades, el estado y el lugar donde podrán ser revisados por los interesados;

d) se mencionará, la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto del remate y, en su caso, las modalidades especiales del mismo

e) si la subasta fuere de inmuebles, además se deberá indicar: la base, condiciones de venta, estado de ocupación y horario de visitas. Si el inmueble estuviese sujeto al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate deberá determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si fuere posible. En todos los casos, la última publicación deberá realizarse cuando menos 48 horas antes del remate (conf. art. 566, cuart. párrafo).

Los defectos de publicidad de la subasta deben denunciarse dentro de los 5 días de la última publicación. En caso contrario las irregularidades quedan consentidas (conf. art. 566).

BOLILLA XV

1.- Anotación de litis. Procedencia.

Es la medida cautelar que tiene por objeto dar a publicidad que, con relación a un inmueble o mueble registrable, existe un proceso. Se anota en el registro correspondiente. De este modo el tercero que adquiera el bien o a cuyo favor se constituya un derecho real, no puede alegar desconocimiento de la misma y en consecuencia debe soportar los efectos de la sentencia que se dicte contra ese bien.

CONCEPTO:

1) La anotación de litis es la ½ cautelar que tiene por objeto dar publicidad a la existencia del proceso a fin de que los 3° no puedan alegar buena fe, en el caso de que ase modificara una inscripción en el registro, a consecuencia de lo decidido en la sentencia.- La medida no impide ni restringe la disponibilidad del bien que puede ser embargado o enajenado, incluso puede ser subastado (consignando la medida en los edicto).-

Procede en todo tipo de juicios que pueda ocasionar la modificaron de una inscripción registral.-requisitos: solo se exige verosimilitud del derecho para la procedencia de esta medida cautelar, nada dice acerca de el peligro en la demora.- El peticionario deba dar caución suficiente pues aun cunando la anotación de litis no obsta a la disposición del bien es evidente que provoca un perjuicio al demandado.-

2) La anotación de litis es una ½ que tiene por objeto la publicidad de un pleito sobre determinado bien registrable para que los 3° tomen conocimiento pero sin registrar las facultades de disposición a los cuales se refiere.-El mismo ordenamiento hace referencia al interdicto de adquirir que presentando la demanda podría decretarse la anotación de litis en el registro de la propiedad si los títulos acompañados y los antecedentes aportados justifiquen esa ½ precautoria.-

REQUISITOS: en principio se requiere que el proceso haya comenzado porque justamente de lo que se quiere es anoticiar a los 3° es de que existe un proceso pendiente sobre determinado bien.-

A) LEGITIMACIÓN: solamente se encuentra legitimado para solicitar la A.L. el promotor de las actuaciones y no la parte con la cual se enderezo la demanda.-

B) MEDIDA OBLIGATORIA: no obstante se requiere proceso iniciado, la jurisprudencia admite A. L. con la presentación del formulario sobre conciliación obligatoria ya que el sistema del CPCCN ha quedado modificado por ley 24573 sobre medida obligatoria preliminar.-

C) PROCESO CONTENCIOSO: para que proceda la A.L. el proceso debe ser contenciosos por lo que no cabe admitirla en una sucesión, pero si si en esta se planteare iu}un incidente sobre bienes registrables.- La A.L. debe coincidir con el objeto del proceso.-

PROCEDENCIA: esta condicionada a la deducción de una pretensión que puede ser como consecuencia la modificaron de la inscripción en el registro correspondiente y a la circunstancia que el derecho invoco como fundamento de la acción sea verosímil.- La especialidad de la ½ cautelar de A.L. hace que la misma no requiera cual sucede con otras ½ cautelares, la acreditación de recaudos específicos.- Además para la procedencia A.L. el peligro en la demora resulta de plena disponibilidad de bienes de relativamente fácil enajenación que de decretarse implicaría la frustración de la sentencia eventualmente a los actores.- Por su parte si bien es cierto que por los efectos propias de la ½ cautelar ( A. L.), la apreciación de funus bonis juris, no debe efectuarse con estrictez, no puede ignorante que ese recaudo en modo alguno puede ser soslayado por lo que si la prueba para acreditar la relación jurídica que vinculo a las partes surge de un instrumento privado, cuya firma no ha sido reconocida por el accionado, de esta circunstancia se deriva la endebles de su valor probatorio a los efectos de acreditar la verosimilitud del derecho del actor, máxime cuando el contenido del instrumento no surge prima facie del cumplimiento de las obligaciones a cargo del accionante.-La medida procede tanto ante una Acción real como personal.-

EFECTOS:¿ Que incidencia tiene la A.L. respecto del objeto del proceso?.- Como se trata de un anoticiamiento a 3°, no impide la transferencia del bien afectado a ella.- El único efecto hace referencia a la publicidad del litigio para que los 3° adquirentes no puedan ampararse en al presunción de buena fe, pero no pueden extenderse a 3° que no se encuentren en el proceso o no realizan el acto jurídico.- Por otra parte si pese al conocimiento que tuvo la existencia de la A.L. en el registro respectivo, el quejoso se advino a adquirir derechos sobre ese mismo bien litigioso, no puede posteriormente sostener la nulidad del fallo que lo intima a entregar la posesión y escriturar sin ni siquiera enunciar los hipotéticos derechos preferentes y/o excepciones que hubieran obstado al cumplimiento de dicha condena, cuyo resguardo estaba destinada esa cautela.-

CESACIÓN DE LA MEDIDA: si se rechaza la demanda la medida queda extinguida pero si prospero se mantiene hasta el cumplimiento final de la sentencia.- de la misma forma se extingue cuando el proceso termina por cualquier causa que no sea la sentencia definitiva, es decir por cualquier vía de modo anormal de terminación del proceso.- De todos modos y formas y aún en el caso de cesación automática el CPCCN establece que es necesario la presentación del oficio ante el registro correspondiente acompañado del documento es el que convierte la extinción dispuesta.- También se produce la caducidad sin registración alguna el transcurso de cerca de la anotación de la medida, si no se reconoce la misma.-

PROCEDENCIA: Procede en todos los casos en que la acción deducida pudiese producir una modificación en la inscripción del bien en el Registro correspondiente. Es necesario acreditar verisimilitud del DERECHO.

EFECTOS: No impide gravar ni vender el bien, simplemente se avisa sobre su afectación a un litigio. Solo recae sobre el objeto de la litis.

2.-Medidas cautelares. Oportunidad y presupuesto. Ejemplifique**.**

MEDIDAS CAUTELARES (o precautorias) son aquellas que se ordenan con el fin de asegurar el derecho de alguna de las partes y la eficacia de la sentencia definitiva (ej. Embargo preventivo, secuestro, medida de no innovar y otras).

Según la DEFINICIÓN DE CARNELUTTI: CAUTERLAR se llama al proceso cuando una vez de ser automático sirve para garantizar el buen funcionamiento del proceso.- Las providencias cautelares tiene por finalidad asegurar el resultado practico de la sentencia que debe recaer en un proceso determinado evitando que se torne de imposible cumplimiento.- Están destinadas ha hacer justicia y a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra.-

OPORTUNIDAD: Antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que debe entablarse previamente (195).

CARACTERES:

1) Son provisionales: (dura mientras subsisten las causas que permitieron decretarlas). 2) Son modificables (el acreedor puede pedir que se amplíe, mejore o sustituya por otra).

3) Se decretan sin la intervención de la parte afectada (inaudita parte) para evitar frustrar el derecho.

 4) No constituyen un fin en si misma: Su finalidad es asegurar dº reclamados y la eficacia de la sentencia (dependen de un proceso principal).

 5) Se ejecutan de inmediato: los incidentes o recursos interpuestos, no suspenden su ejecución.

6) Pueden decretarse varias medidas juntas a fin de que se complementen.

REQUISITOS:

 1) Verisimilitud Del Derecho: no requieren la prueba terminante y plena del derecho invocado, solo se exige la apariencia del derecho.- Con ello se persigue la protección de un derecho que todavía no es cierto, ni liquido, ni consolidado, también prohíbale y aun dudoso, un derecho incipiente.-,

 2) Peligro En La Demora O Temor Fundado: señala el interés jurídico del peticionario, constituye la justificación de la existencia de las medidas cautelares se trata de evitar que el pronunciamiento judicial reconociendo el derecho de aquel llegue demasiado tarde y no puede cumplirse el mandato.- A los fines de la procedencia de la ½ cautelar a mayor verosimilitud del derecho no cabe ser tan exigible con la demostración del peligro en la demora y viceversa, pero ello es posible cuando de existir realmente tal verosimilitud se haya probado en forma minima el peligro en la demora mencionada.- El peligro debe resultar del propio objeto: el cual se requiere para asegurar el resultado de la sentencia definitiva, o de la actitud de la contraria, ya que con su conducta puede frustrar el cumplimiento de esa sentencia.-,

3) CONTRA CAUTELA DEL QUE SOLICITA LA MEDIDA: Como norma general quien solicita una medida debe garantizar los daños que originara si la pide sin derecho.- se funda en el principio de igualdad, es decir que debe ser dable, asegurando al actor un derecho aun no actuado y al demandado la efectividad del reconocimiento de los daños si aquel derecho no existiera o no llegara a actualizarse.-

3.-Medida Cautelar. Requisitos para su procedencia. Caducidad de la medida cautelar iniciada con anterioridad al proceso y durante el proceso.

REQUISITOS:

1) Verosimilitud del derecho. El derecho que el solicitante de la medida invoca debe ser verosímil. No es necesaria una prueba terminante (porque ello implicaría mucha demora), basta que a primera vista parezca que el solicitante tiene derecho, lo cual generalmente se logra ofreciendo la declaración de varios testigos (ver. art.197).

2) Temor fundado/peligro en la demora. Debe existir temor fundado de que el derecho del solicitante pueda sufrir un perjuicio inminente e irreparable si no se ordena la medida cautelar de inmediato. Ej: existe temor fundado si el deudor está demente, o si está ocultando bienes para insolventarse.

 3) Contracautela del que solicita la medida. Dado que las medidas cautelares se decretan sin que el solicitante pruebe plenamente su derecho (basta la verosimilitud) y sin la intervención de la otra parte (inaudita parte), puede suceder que el solicitante haya pedido la medida *indebidamente,* es decir, sin derecho. Por ello, el Código establece que quien pida la medida debe dar caución para responder por las costas, daños y perjuicios que pudiese ocasionar a la otra parte.

OPORTUNIDAD PARA PEDIRLAS. Las medidas cautelares pueden solicitarse antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que debe entablarse previamente.

CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS. Si la medida cautelar se trabó antes de la demanda, caduca automáticamente si dentro de los 10 días siguientes a su traba no se interpone la demanda, y el art. 207 aclara que la caducidad se produce "aún cuando la otra parte hubiese deducido recurso".

Operada la caducidad, la medida no podrá volver a pedirse antes de la demanda, pero luego de presentada esta puede solicitar nuevamente esa medida cautelar, siempre que concurran los requisitos para su procedencia.

Cuando se trata de la medida "prohibición de contratar" el plazo de caducidad se reduce a 5 días.

 Caducidad: Se aplica a los supuestos de medidas cautelares ordenadas y hechas efectivas antes de interponer la demanda principal.- Por ello nop corresponde su aplicación cuando la medida se solicita en el escrito de demanda, aunque se demore la traba de la litis por encontrarse pendientes diligencias preliminares.- También se requiere:

a) Interposición de recursos por la parte afectada no suspende el termino para iniciar la demanda cuando la medida cautelar fue ordenada con anterioridad.-

 b) si se deniega la medida posteriormente se puede pedir una vez iniciado el proceso principal y siempre que se funde en una causa distinta.-

FUNDAMENTO: radica en la presunción de desinterés del beneficiario de la ½ contra la necesidad de evitar perjuicios a los beneficiarios.-

4.- Inhibición general de bienes. Procedencia. Requisitos.

Es la medida cautelar que impide al deudor vender o gravar los bienes que estén inscriptos a su nombre en el Registro de Propiedad, al momento de anotarse la medida, o los que adquiera posteriormente.

CONCEPTO: es de carácter residual por la cual una vez trabada el deudor no puede enajenar los bienes que tiene inscripto en los respectivos registros.- Rige supletoriamente el embargo cuando siendo este pertinente no se conocen bienes del deudor o no cubren el crédito reclamado en este ultimo caso pueden coexistir ambas medidas.-Basta con la manifestación del acreedor de que desconoce bienes del deudor que proceda la anotación de esta medida supletoria.- La parte afectada podrá obtener su levantamiento dando a embargo.- es carga de la parte que obtuvo la inhibición el demostrar que los valores ofrecidos a embargo son insuficientes. Ello no implica revelar al interesado en el levantamiento de la demostración básica de la seriedad de su proposición.- Efectos: la inhibición impide la venta de bienes registrables pero no la adquisición de ellos, aunque simultáneamente se constituya una hipoteca.- Prelación: las inhibiciones no conceden preferencia sobre las anotadas con posterioridad.- Tampoco tiene prelación sobre embargo de fecha posterior u otra medida precautoria.- Su único efecto es evitar que el deudor venda o grave bienes que tiene inscriptos en los respectivos registros.-

MONTO DE LA TRABA: la I. G. de Bs. debe adecuarse a la importancia económica del derecho que se persigue garantizar sin causar un perjuicio inútil al presunto deudor, resulta necesario que se determine el monto por el cual deberá trabarse dicha medida.- La indeterminación trae aparejada la imposibilidad de que el afectado por la misma pueda conjurar sus efectos.-

PROCEDENCIA: (223). Procede si no se conocen bienes del deudor o si los que se conocen, no alcanzan a cubrir el monto del crédito reclamado. Al solicitarla se deben indicar todos los datos del deudor ¿nombre, nacionalidad, estado, edad, domicilio, profesión, documento y, si fuesen conocidos, los nombres de los padres y del cónyuge.

EFECTOS: impide al deudor vender o grabar sus bienes, pero no le impide adquirir nuevos bienes.

REQUISITOS: Al solicitarla, se deben indicar todos los datos del deudor (nombre, nacionalidad, estado, edad, domicilio, profesión, numero de documento, y si fuesen conocidos, los nombres de las padres y del cónyuge). El juez competente para ordenarla es el del proceso principal (art. 6 inc. 4°).

CONCEPTO: es una medida precautoria que surge como consecuencia de la falta de conocimiento de bienes del deudor para su embargo o de insuficiencia de los bienes conocidos.- De ello se desprende que aunque no se conociesen bienes la inhibición no es procedente, si no lo es el embargo, ni cuando el bien ha sido transmitido.- Además existen limitaciones cuando los bienes de los que se pretende la inhibición se encuentran dentro del concepto de embargo flotante.- Aunque en general se habla de la I.G de Bs. por la anotación de la misma en el registro de la Propiedad el Inmueble por considerarse en principio que comprende bienes inmuebles, en realidad opera siempre que un bien se encuentre registrado y no pueda afectarse la transmisión sin el informe del registro respectivo.- Por ejemplo: buques embarcadores y artefactos navales, fondos de comercio, , automotores, prenda con registro.- También se ha admitido respecto del tomador de un seguro de caución pedido por la aseguradora que pago el tributo garantizado si resulta verosímil este pago y la situación de riesgo deriva de la omisión del asegurado de formular su descargo en el sumario administrativo y su posterior incumplimiento en pagar el tributo.-

Pero para que produzca efecto a cada bien la inhibición debe anotarse en cada uno de los Registros respectivos.-

REQUISITOS: debe reunir además de todos los requisitos de las medidas cautelares:

a) El peticionario debe manifestar que no conoce bienes del deudor, este criterio es discutido en la jurisprudencia y en la doctrina, lo que supone necesariamente la clara individualización del inhibido.-

b) La inhibición se entrega en general con los requisitos pedidos por el embargo preventivo a los que hay que agregarles las normativas de la reglas de la inscripción previstas en las leyes de los registros correspondientes a cada bien.-

C) Requisitos formales: al solicitar la I.G. deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, como también otro dato que pueda individualizar al inhibido sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.- es fundamental establecer la identidad correcta del deudor para evitar la confusión con otras personas que tengan notas o datos similares.-

En algunos casos por lo menos debe individualizar el área donde se pretende la inhibición.-

EFECTOS: si bien la Inhibición no constituye una restricción a la libertad personal (no impide adquirir bienes) impide vender o gravar los bienes que se tengan, incluso los adquiridos con posterioridad a la ½.- El deudor por su parte siempre dispondrá de la facultad de sustituir la inhibición por el embargo. Afecta bienes registrables únicamente, mientra que el embargo afecte cualquier bien material susceptible de valor.- Comienzo de los efectos, en cuanto a las consecuencias la Inhibición solo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos que el dominio se hubiere tramitado con autoridad de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.- No concederá preferencia sobre los anotados con posterioridad.-

5.- Medida Cautelar. Requisitos para su procedencia. Caducidad de la medida cautelar iniciada con anterioridad al proceso y durante el proceso.

REQUISITOS:

1) Verosimilitud del derecho. El derecho que el solicitante de la medida invoca debe ser verosímil. No es necesaria una prueba terminante (porque ello implicaría mucha demora), basta que a primera vista parezca que el solicitante tiene derecho, lo cual generalmente se logra ofreciendo la declaración de varios testigos (ver. art.197).

2) Temor fundado/peligro en la demora. Debe existir temor fundado de que el derecho del solicitante pueda sufrir un perjuicio inminente e irreparable si no se ordena la medida cautelar de inmediato. Ej: existe temor fundado si el deudor está demente, o si está ocultando bienes para insolventarse.

3) Contracautela del que solicita la medida. Dado que las medidas cautelares se decretan sin que el solicitante pruebe plenamente su derecho (basta la verosimilitud) y sin la intervención de la otra parte (inaudita parte), puede suceder que el solicitante haya pedido la medida *indebidamente,* es decir, sin derecho. Por ello, el Código establece que quien pida la medida debe dar caución para responder por las costas, daños y perjuicios que pudiese ocasionar a la otra parte.

OPORTUNIDAD PARA PEDIRLAS. Las medidas cautelares pueden solicitarse antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que debe entablarse previamente.

CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS. Si la medida cautelar se trabó antes de la demanda, caduca automáticamente si dentro de los 10 días siguientes a su traba no se interpone la demanda, y el art. 207 aclara que la caducidad se produce "aún cuando la otra parte hubiese deducido recurso".

Operada la caducidad, la medida no podrá volver a pedirse antes de la demanda, pero luego de presentada esta puede solicitar nuevamente esa medida cautelar, siempre que concurran los requisitos para su procedencia.

Cuando se trata de la medida "prohibición de contratar" el plazo de caducidad se reduce a 5 días.

LA CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

PRESENTA DOS FACETAS.

 A) La caducidad de la instancia para la cual tiene que estar iniciado el proceso por razona de que antes de el opera la caducidad inmediata.- Si no se inicio la caducidad de la instancia del incidente de la ½ cautelar en el supuesto de inactividad en el plazo de tres meses ( 310 inc. 2 CPCCN) O por el plazo que fije el código procesal de la localidad de que se trate.-

B La segunda cuando se habla de caducidad de las ½ cautelares esta referida a alo especifica inactividad por un plazo muy breve, no respecto de lña medida, sino de la iniciación del proceso.- la exigencia de que la obligación fuere exigible debe ser satisfecha en todos los casos , ya que si la obligación del eventual demandado carecían de ese carácter el termino no comienza su curso.- La jurisprudencia ha resuelto que el incidente de medidas cautelares es susceptible de perimir, en el supuesto de inactividad en el plazo de tres meses.- Por ejemplo: ley de navegación establecida en su art. 519.-

CADUCIDAD PROPIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS AL PROCESO: las ½ precautorias con carácter previo a la iniciación del proceso principal estén sujetas a caducidad si no se presenta la demanda en el plazo de 10 Díaz, salvo en los casos de obligaciones sujetas a plazo o condiciona, en el que el plazo comenzara a correr recién desde el momento en que el peticionante pueda hacer valer sus derechos.-

OPORTUNIDAD Y EFECTIVIDAD: El plazo de caducidad comienza a contarse desde el momento en que se hubiese hecho efectiva la ½ cautelar.- Los medios registrables el plazo comienza a correr desde que el registro se hizo efectivo cuando el embargo se dispone sobre sumas dinerarias, el plazo de caducidad del art. 207 CPCCN comienza a correr desde la notificación por nota de la providencia que hace saber el deposito del dinero embargado, no obstando a ello que no se hubiere efectivizado la totalidad del monto.- Pero la caducidad no es aplicable las medidas decretadas en función de lo dispuesto en el art. 1295 C.C., ya que por tratarse de un supuesto de caducidad que trae aparejada la perdida de un derecho no puede establecerse por analogía a un caso no contemplado específicamente, máxime cuando de ello puede surgirse un perjuicio irreparable para el conyugue que lo dedujo.- La caducidad tampoco se opera en ½ cautelares trabajasen garantía de daños y perjuicios provenientes de la inejecución de sentencias, dentro de lo preceptuado en el art. 503 CPCCN.-

PLAZO. COMPUTO:- La caducidad del articulo se cuenta por días hábiles, incluyendo las dos primeras horas del undécimo medio art. 124 CPCCN y sin que se considere el día en que la medida fue hecha efectiva.- La interposición del recurso no impide la caducidad ya que el mismo no tiene carácter suspensivo.- ( devolutivo).- Suspensión del Plazo: Se justifico la suspensión del plazo del art. 207 cuando al mismo tiempo de solicitarse la ½ cautelar en sede judicial se interpone un recurso en sede administrativa, pues de otro modo quien obtuvo a su favor tal medida se podría ver obligado a iniciar una acción formalmente indivisible a los fines de evitar la caducidad de la medida.-

CADUCIDAD Y RENDICIÓN: la medida cautelar que caduca no puede ser vuelta a pedir antes de intentar en el proceso sin perjuicio de plantearlo una vez comenzado el mismo, pues la caducidad muestra que la urgencia no era tal, incluso una misma medida no puede articularse nuevamente sino barrían las circunstancias que dieron lugar a su rechazo.-

6.- Hechos Nuevos. Oportunidad. Trámite**.**

Si hay hechos nuevos ocurridos o conocidos después de contestada la demanda o la reconvención ellos pueden alegarse hasta 5 días después de notificada la audiencia del art. 360, debiéndose acompañar la prueba documental y ofrecerse las demás sobre los hechos nuevos. Del escrito alegando un hecho nuevo, se da traslado a la otra parte para que conteste y alegue otros hechos contrapuestos a los alegados. En la audiencia del art. 360 el juez decidirá si admite o rechaza esos hechos nuevos.-

Pueden alegarse en primera instancia con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención.

-El hecho nuevo debe referirse al contenido de las prestaciones deducidas y no utilizadas para introducir nuevas pretensiones o alegar nuevas causas.-

La resolución que admita el hecho nuevo no causa gravamen irreparable, de allí su inapelabilidad, que en realidad es irrecurrible, pues tampoco se admite el recurso de reposición ya que no se trata de una providencia simple.-

La fundamentación del recurso dentro del quinto medio de notificada la providencia, fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido, si lo hicieren, quedan firmes las respectivas resoluciones., y si la cámara revoca la decisión y admite el hecho que fue denegado corresponderá la apertura a prueba en segunda instancia.-

 Concepto: la sistemática del código al conjunto de sucesos que ligados indescindiblemente al planteo introductivo y siendo conducentes acaecen con posterioridad a dicho planteo o lleguen a conocimiento de las partes con posterioridad del mismo, alegar un hecho nuevo significa incorporar al proceso nuevos datos lácticos que no alteren ninguno de los elementos constitutivos de la pretensión, pues dichos hechos , tienden a formar completar o desvirtuar la causa.- De allí que los hechos o hechos nuevos incoables en la alzada, a parte que debe relacionarse con la cuestión controvertida y ser conducentes, en ningún caso pueden constituir la transformación de la pretensión, ni mucho menos la interposición de una pretensión nueva.-Pero un pronunciamiento judicial no constitucional no constituye un hecho nuevo en los términos del art. 365 del CPCCN.-

El hecho nuevo es el acontecimiento que llega a conocimiento de las partes, después de trabada la relación procesal y que debe hallarse encuadrada en los términos de la causa y objeto de la pretensión deducida en el proceso, deben guardar relación con la cuestión que se ventila, tener influencia sobre el derecho invocado por las partes y prima facie ser idóneo para influir sobre la decisión de modo que lo que para que el hecho nuevo sea admitido en la alzada debe referirse a las pretensiones invocadas en los escritos constitutivos del proceso y además susceptibles de influir en la decisión.- Los hechos nuevos deben hallarse encuadrados dentro de los términos de la causa y objeto de la pretensión ya que de lo contrario no habría integración, sino transformación de aquella cdo los h. n. lleguen a conocimiento de las partes con posterioridad a los escritos liminares, pero resultan anteriores, tal desconocimiento no puede, deberse a la desidia o desinterés de las partes sino a circunstancias ajenas a ella, no imputables ( ya sea motivadas por conductas de la contraria o por circunstancias externas ajenas a las partes que los alega).-

Normativa (copiar el art. 365 conf. Ley 25488).-

Prescripción: De acuerdo con la modalidad que ha querido imponer la ley en el sentido de que al momento de la audiencia preliminar estén todas los elementos del conflicto presentes al igual que la formación probatoria.- Los h. n. tienen la oportunidad de ser planteados hasta 5 días de notificada la audiencia preliminar ( art. 360 CPCCN), con su debido traslado ya que de lo contrario el contradictorio quedaría trunco.-

Inmediatamente de leído el art. Se advierte las siguientes cuestiones:
1) Que el h. n. puede ser planteado por cualquiera de las 2 partes incluso por el demandado que no ha contestado la demanda siempre que tenga relación con la misma como un elemento defensivo de lo establecido en el art. 365.- ( la falta de contestación de la demanda no constituye impedimento para que el demandado usando la facultades que le confiere el art. 365 pueda invocar un h.n. que tuviere relación con la cuestión que se ventila producido con anterioridad a la iniciación de la demanda, pero para que sea viable es necesario que llegue a conocimiento de la parte con posterioridad a la traba de la litis) ( en el caso toda la documentación referentes a los h.n. denunciados se encuentran en poder del ex –apoderado del consorcio a quien se le revoco el poder lo que pone en evidencia que aquella eran conocida por el demandado con anterioridad a la traba de la litis y que trata de suplir la omisión incurrida al no contestar la demanda.-)

2) Que el plazo para fijar la audiencia preliminar tiene que estar acorde con las tareas previas a realizar antes de la audiencia, entre ellas la presentación y controversia sobre los h. n. ( otras serian como por ejem. los traslados de la pericia).-

3) Sin embargo la frase si lo considere pertinente como requisito para dar el traslado crea una duda, que no debió incluirse en lo que refiere a nuestro modo de ver , debe tenerse por no escrita , primero porque violo el art. 18 CN y luego porque la oportunidad para pronunciarse sobre esos hechos por el juez es el de la audiencia preliminar donde recién fijara los hechos articulados que sean conducentes a la decisión sobre el juicio sobre los cuales versara la prueba( art. 36 inc. 3°) y conforme a este art. Que comentamos no puede considerarse la excepción relativa a la pertinencia del traslado el comprendido dentro del art. 366 del CPCCN porque dicha norma se refiere a la situación posterior a dicho traslado y si se considera que el hecho nuevo puede ser rechazado in limine, la norma lo debería haber indicado.-

4) Que las manifestaciones de las partes pueden dar lugar a una cuestión incidental con pruebas sobre el conocimiento de los hechos anteriores a la presentación de la demanda o a la contestación (reconvención y contestación en su caso) conocimiento posterior alegado por el que lo propone y contradicho por la contraria.-

5) Que siendo los hechos el fundamento de la pretensión, los h. n. tienen que venir a completar dicho fundamento y no incluir causas que deriven en otra pretensión porque entonces entraríamos en el campo de la transformación de la demanda, que no es posible en esta etapa.-

6) Que los h. n. deben ser acompañados con las fuentes documentales para incorporar al proceso respecto de la pretensión principal y el ofrecimiento de la prueba pertinente que hagan a las afirmaciones relativas al h.n. como por ejemplo: que siendo anterior al escrito inicial del proceso no se tuvo conocimiento del mismo.-

7) Para que un h. n. sea admitido en la alzada debe referirse a pretensiones invocadas en los escritos constitutivos del proceso y además susceptibles de influir en la decisión.-

Traslado y Notificación: el traslado se dará por 5 días, art. 150 CPCCN para la notificación no resulta claro.-ateniéndonos estrictamente a la normativa del código el h.n. se notifica por nota Art. 133.-

Sin embargo el h.n. del actor integra la demanda, lo que se notifica por cedula 135 inc. 1 y la misma para el demandado en la contestación de la demanda porque se trata no de un hecho previsto en el art. 365 inc. 1 sino en el inc. 2 que viene ahora a constituirse en una afirmación de la misma entidad que los hechos de la demanda.-

Claro que también puede sostenerse para ambos supuestos la notificación por nota, porque hallándose notificada la audiencia preliminar y existiendo un plazo cierto para presentar.- H.N. como parte asume la carga de ver si se han presentado los mismos y si se ha dado traslado de ellos dejando la correspondiente nota en caso de que el expediente no se encuentre en letra.- Finalmente cualquiera sea el medio de comunicación dentro del plazo de 5 días, el incidentazo tiene la carga de contestar el incidente de h.n. con las sanciones y prescripciones establecidas en el art. 365 inc. 1.-

INSTRUCTIVO GENERAL PARA EL EXAMEN PARCIAL DE DERECHO

PROCESAL CIVIL (CÁTEDRA DEL DR. RUIZ DÍAZ)

1. El sistema adoptado para el examen es el de “Múltiple Choice” ( o sea los alumnos deberán señalar con una cruz cuál o cuáles de las opciones dadas como respuesta es la correcta).
2. Resulta fundamental aclarar a los alumnos en el momento previo al examen, que entre las opciones ofrecidas en el interrogatorio, **una o más respuestas correctas.**
3. El mecanismo del examen será el siguiente:
	1. se entregará a los alumnos la hoja dada vuelta (es decir la parte de la hoja en blanco a la vista del alumno).
	2. A la orden del comienzo del examen, los alumnos darán vuelta la hoja, y tendrán a partir de ese momento, **20 minutos exactos e improrrogables**, para responder a la evaluación.
	3. Una vez finalizado el tiempo estipulado para la evaluación, los alumnos deberán dar vuelta nuevamente la hoja, y así será retirada por los evaluadores.
	4. Se deberá aclarar a los alumnos que, si así lo desean , podrán, al final de la última opción, efectuar todas las aclaraciones que estimen pertinentes, indicando el correspondiente numero de pregunta respecto al cual se refiere la aclaración. Este último requisito resultará imprescindible para que el profesor considere la aclaración como parte de la evaluación, en caso contrario, la aclaración será desestimada.

e) Se les hará saber a los examinados que si marcan como válidas todas las respuestas posibles a alguna de las preguntas, será considerada inválida la respuesta dada (por ser contrario al sistema de opciones).

 **PROFESOR RUIZ DÍAZ**

## EXAMEN SEGUNDO TURNO

### TEMA 2

Marque con una cruz las respuestas correctas:

(Tenga en cuenta que en cada caso puede existir más de una respuesta correcta, en tal caso MARQUE TODAS LAS OPCIONES QUE CONSIDERE CORRECTAS)

1º) La excepción o defensa de “falta de legitimación”, se debe fundar en:

 -La falta de titularidad respecto al derecho invocado.

 -La falta de poder suficiente para actuar en juicio.

 -La falta de capacidad civil para estar en juicio.

2º) Una vez trabada la litis, el desistimiento debe ser aceptado o conformado por:

 -El juez de la causa.

-La contraparte.

-No es necesaria su aceptación.

3º) Son excepciones del juicio ejecutivo:

 -Inexistencia de la deuda.

 -Quita o espera verbal.

 -Pago documentado.

 -Prescripción adquisitiva.

4º) La transacción se puede revocar:

 -Antes de ser presentada ante el Juez de la causa.

 -Antes de ser homologada por el Juez de la causa.

 -Antes que la homologación quede consentida.

5º) El efecto “devolutivo” en el recurso de apelación, es igual al efecto:

 -Diferido.

 -No suspensivo.

 -Suspensivo.

 -En relación.

6º) Es título ejecutivo:

 -El crédito por alquileres de bienes muebles.

 -El crédito derivado de la compraventa de un inmueble.

 -El crédito por saldo deudor de tarjeta de crédito.

 -El crédito derivado del contrato de depósito de un automotor (garage).

7º) Para acreditar la autenticidad de un recibo o factura expedido por el mecánico que reparó el vehículo accidentado, se debe pedir:

 -Prueba pericial contable.

 -Prueba informativa.

 -Prueba testimonial.

8º) Según el CPCCN y jurisprudencia aplicable, la excepción de “inhabilidad de título” resulta inadmisible si:

 -Si no se prueba la causa de la obligación.

 -Si no se negó la firma del documento.

 -Si no se negó la existencia de la deuda.

9º) Son testigos inhábiles:

 -Los cuñados de las partes.

 -Los hermanos de las partes.

 -Los sobrinos de las partes.

10º) La edad mínima requerida por el CPCCN para ser testigo es de:

-21 años.

-14 años.

-18 años.

# Resultados del test para

Fecha del Test: 2010-08-17 21:51:42, Fecha de Impresión: 2010-09-25 22:48:41

Felicidades, ha superado el test.
Su nota resultado es: "superado"

| **Orden** | **Título** | **Máxima puntuación** | **Puntos conseguidos** | **Porcentaje resuelto** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | [Pregunta 04](http://examenes.ucasal.net/ilias.php?ref_id=1106&active_id=12474&pass=0&evaluation=10192&cmd=outCorrectSolution&cmdClass=iltestevaluationgui&cmdNode=8f:8b&baseClass=ilObjTestGUI) | 1 | 1 | 100.00 % |
| 2 | [Pregunta 05](http://examenes.ucasal.net/ilias.php?ref_id=1106&active_id=12474&pass=0&evaluation=10193&cmd=outCorrectSolution&cmdClass=iltestevaluationgui&cmdNode=8f:8b&baseClass=ilObjTestGUI) | 1 | 1 | 100.00 % |
| 3 | [Pregunta 17](http://examenes.ucasal.net/ilias.php?ref_id=1106&active_id=12474&pass=0&evaluation=10205&cmd=outCorrectSolution&cmdClass=iltestevaluationgui&cmdNode=8f:8b&baseClass=ilObjTestGUI) | 1 | 1 | 100.00 % |
| 4 | [Pregunta 31](http://examenes.ucasal.net/ilias.php?ref_id=1106&active_id=12474&pass=0&evaluation=10219&cmd=outCorrectSolution&cmdClass=iltestevaluationgui&cmdNode=8f:8b&baseClass=ilObjTestGUI) | 1 | 0 | 0.00 % |
| 5 | [Pregunta 38](http://examenes.ucasal.net/ilias.php?ref_id=1106&active_id=12474&pass=0&evaluation=10226&cmd=outCorrectSolution&cmdClass=iltestevaluationgui&cmdNode=8f:8b&baseClass=ilObjTestGUI) | 1 | 0 | 0.00 % |
| 6 | [Pregunta 39](http://examenes.ucasal.net/ilias.php?ref_id=1106&active_id=12474&pass=0&evaluation=10227&cmd=outCorrectSolution&cmdClass=iltestevaluationgui&cmdNode=8f:8b&baseClass=ilObjTestGUI) | 1 | 1 | 100.00 % |
| 7 | [Pregunta 42](http://examenes.ucasal.net/ilias.php?ref_id=1106&active_id=12474&pass=0&evaluation=10230&cmd=outCorrectSolution&cmdClass=iltestevaluationgui&cmdNode=8f:8b&baseClass=ilObjTestGUI) | 1 | 1 | 100.00 % |
| 8 | [Pregunta 44](http://examenes.ucasal.net/ilias.php?ref_id=1106&active_id=12474&pass=0&evaluation=10232&cmd=outCorrectSolution&cmdClass=iltestevaluationgui&cmdNode=8f:8b&baseClass=ilObjTestGUI) | 1 | 1 | 100.00 % |
| 9 | [Pregunta 46](http://examenes.ucasal.net/ilias.php?ref_id=1106&active_id=12474&pass=0&evaluation=10234&cmd=outCorrectSolution&cmdClass=iltestevaluationgui&cmdNode=8f:8b&baseClass=ilObjTestGUI) | 1 | 1 | 100.00 % |
| 10 | [Pregunta 48](http://examenes.ucasal.net/ilias.php?ref_id=1106&active_id=12474&pass=0&evaluation=10236&cmd=outCorrectSolution&cmdClass=iltestevaluationgui&cmdNode=8f:8b&baseClass=ilObjTestGUI) | 1 | 1 | 100.00 % |
| **total** |  | **10** | **8** | **80.00 %** |

## Resultados de preguntas detallados

1. Pregunta 04

El derecho procesal es una rama del:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| No marcado | El derecho privado.  |  |  |
| Marcado | El derecho público  |  |  |
| No marcado | El Derecho mixto.  |  |  |
| No marcado | El Derecho administrativo.  |  |  |

2. Pregunta 05

Una providencia de fecha miércoles 12 de abril que da traslado por nota (siendo los días 13 y 14 jueves y viernes santo) ¿Cuando consiente ?

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| No marcado | Toma nota el lunes 17 y consciente el día 25 en las dos primeras horas  |  |  |
| No marcado | Toma nota el mismo miércoles 12 y consciente el día 24 en las dos primeras horas  |  |  |
| No marcado | Toma nota el lunes 17 y consciente el día 24  |  |  |
| Marcado | Toma nota el martes 18 y consciente el día 26 en las dos primeras horas.  |  |  |

3. Pregunta 17

Una providencia de fecha lunes 14 de mayo que da traslado por nota (siendo el día 15 de mayo feriado por San Isidro Labrador) ¿Cuando consiente ?

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Marcado | Toma nota el viernes 18 y consiente el día 28 en las dos primeras horas  |  |  |
| No marcado | Toma nota el martes 15 (aunque sea feriado) y consiente el día 23 en las dos primeras horas  |  |  |
| No marcado | Toma nota el miércoles 16 y consiente el día 24 en las dos primeras horas  |  |  |
| No marcado | Toma nota el mismo lunes 14 y consiente el día 22 en dos primeras horas  |  |  |

4. Pregunta 31

El derecho Procesal es:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| No marcado | - La disciplina del derecho que estudia por un lado el conjunto de actividades que tienen lugar cuando se somete a la jurisdicción de un órgano judicial o arbitral la solución de cierta categoría de conceptos jurídicos suscitados entre dos o más personas (partes), o cuando se requiere la intervención de un órgano judicial para que constituya, integre o acuerde eficacia a determinada relación o situación jurídica.-  |  |  |
| No marcado | Las directivas o valores que utiliza el derecho procesal a los efectos de su legislación o interpretación  |  |  |
| Marcado | Todos aquellos criterios de objetividad, (normas, leyes, doctrina, jurisprudencia, etc.) que son invocados por los jueces para esclarecer el sentido jurídico de las conductas que deben juzgar durante el desarrollo del proceso.  |  |  |

5. Pregunta 38

Cual de estas providencias deben notificarse por cédula según el CPCC:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Marcado | Traslado de la demanda  |  |  |
| Marcado | La providencia que ordena el llamamiento de autos para dictar sentencia  |  |  |
| No marcado | Las providencias que mandan agregar partidas, oficios, testimonios, etc.-  |  |  |
| Marcado | Traslado de la pericia  |  |  |

6. Pregunta 39

Hasta cuando es procedente la acumulación de procesos

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Marcado | Hasta el momento en que queda en estado de dictar sentencia  |  |  |
| No marcado | Hasta la apertura a prueba  |  |  |
| No marcado | Hasta la notificación de la demanda  |  |  |

7. Pregunta 42

La demanda:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Marcado | Interrumpe el curso de la prescripción  |  |  |
| No marcado | Suspende el curso de la prescripción.  |  |  |
| No marcado | No afecta el curso de la prescripción para iniciar la acción de reclamo.  |  |  |

8. Pregunta 44

Si una parte se notifica por cédula o personalmente, el día martes 4 de abril. ¿Cuándo consciente la providencia ?

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Marcado | El día miércoles 12 de abril en las dos primeras horas  |  |  |
| No marcado | El día martes 11 de abril  |  |  |
| No marcado | El día miércoles 19 en las dos primeras horas  |  |  |

9. Pregunta 46

Si durante el transcurso de un juicio, una de las partes no comunica el cambio de su domicilio real, las notificaciones que allí deban realizarse se cumplirán :

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Marcado | En el domicilio procesal constituido  |  |  |
| No marcado | En los Estrados del Juzgado.  |  |  |
| No marcado | Fijándose la cédula en el domicilio real denunciado en la primera presentación.  |  |  |

10. Pregunta 48

Si durante el transcurso de un juicio, una de las partes no notifica a la contraria el cambio de su domicilio constituido, las notificaciones que allí deban realizarse se cumplirán :

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| No marcado | En el domicilio procesal constituido actual, pues la notificación del cambio no es imprescindible.  |  |  |
| No marcado | Fijándose la cédula en el domicilio real denunciado en la primera presentación.  |  |  |
| Marcado | En el domicilio constituido anterior, pues el mismos subsiste hasta tanto no se comunique el cambio.  |  |  |
| No marcado | En los Estrados del Juzgado.  |  |  |